



# SUELDOS Y SALARIOS

Guía fiscal y de seguridad social

Pérez Chávez • Fol Olguín



taxXX  
editores

---

## ABREVIATURAS

<b>AFORE</b>	Administración de Fondos para el Retiro
<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CNSAT</b>	Criterio Normativo del SAT
<b>CONSAR</b>	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CURP</b>	Clave Unica de Registro de Población
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPC</b>	Indice Nacional de Precios al Consumidor
<b>ISAN</b>	Impuesto sobre Automóviles Nuevos
<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LAAT</b>	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

<b>LFT</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>LGE</b>	Ley General de Educación
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>LISSSTE</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>LSS</b>	Ley del Seguro Social
<b>LSSS</b>	Ley de Sociedades de Solidaridad Social
<b>PENSIONISSSTE</b>	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
<b>PTU</b>	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RISR</b>	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>RLAAT</b>	Reglamento de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores
<b>RMF 2022</b>	Resolución Miscelánea Fiscal para 2022
<b>SAR</b>	Sistema de Ahorro para el Retiro

<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SSa</b>	Secretaría de Salud
<b>STPS</b>	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización

---

## INTRODUCCION

**E**n la actualidad, los contribuyentes que cuentan con una mayor carga administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales son las personas físicas y morales que tienen trabajadores a su cargo, pues el cumplimiento de ciertos deberes con los trabajadores es bastante laborioso, por ejemplo, la de retener, enterar e informar sobre los impuestos que descuentan a los mismos.

Los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, sólo se pueden deducir cuando las erogaciones por concepto de remuneración y las retenciones del ISR correspondientes, consten en CFDI.

Los empleadores que hagan pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a estos, deberán expedir y entregar CFDI a las personas que reciban los citados pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Es decir, por cada pago de salarios o prestaciones que se efectúe a los trabajadores, se deberá expedir un CFDI, entre otros, por los siguientes conceptos:

1. Salarios semanales o quincenales.
2. Horas extras.
3. Gratificaciones.
4. Prestaciones de previsión social.
5. Fondo de ahorro.
6. Premios por puntualidad o asistencia.
7. PTU.
8. Aguinaldo.
9. Prima vacacional.
10. Indemnizaciones y finiquitos.

Esta situación genera una mayor carga administrativa para los contribuyentes.

Conscientes de lo anterior, esta casa editorial pone la siguiente obra al alcance de los empleadores, las personas encargadas del departamento de nóminas de las empresas, profesores, estudiantes, etc., presentando, de manera clara y sencilla, cada una de las obligaciones fiscales que los empleadores deben cumplir por cuenta de los trabajadores, así como de las personas que perciben ingresos asimilados a salarios. Lo anterior se complementa con varios casos prácticos que facilitarán al lector la comprensión de los temas co-

rrespondientes a cada capítulo. Asimismo, se incluyen los estímulos, beneficios y opciones que contemplan las disposiciones fiscales vigentes, relacionados con los ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos que obtienen las personas físicas.

De igual forma, esta obra puede ser consultada por los propios trabajadores y personas que obtienen ingresos asimilados a salarios.

A través de las páginas de este libro, nuestros lectores encontrarán una guía que les permitirá entender y aplicar de inmediato las complejas disposiciones fiscales que son aplicables a los contribuyentes que obtienen ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos.

#### **Notas importantes por considerar:**

1. Segundo la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores no serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; es decir, los referidos pagos sólo se podrán deducir en un 47%.

Cuando las prestaciones otorgadas por los empleadores a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, los citados pagos se deducirán en un 53% y el restante 47% no será deducible; de lo contrario, se aplicará lo indicado en el párrafo anterior.

Conforme a la regla 3.3.1.29 de la RMF 2022, para determinar si en el ejercicio de que se trate disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se obtendrá el cociente 1 conforme a la siguiente operación:

Total de las prestaciones pagadas por el empleador a sus trabajadores,  
efectuadas en el ejercicio de que se trate

(÷) Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el empleador  
a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio de que se trate

(=) Cociente 1

b) Se obtendrá el cociente 2 conforme a la siguiente operación:

Total de las prestaciones pagadas por el empleador a su trabajadores,  
efectuadas en el ejercicio inmediato anterior

(÷) Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el empleador  
a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior

(=) Cociente 2

c) Cuando el cociente 1 sea menor que el cociente 2, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el empleador a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá dudarse el 53% de las referidas prestaciones.

Para determinar el cociente señalado en los incisos a) y b) anteriores, se considerarán, entre otras, las siguientes erogaciones:

- Sueldos y salarios.
- Rayas y jornales.
- Gratificaciones y aguinaldo.
- Indemnizaciones.
- Prima de vacaciones.
- Prima dominical.
- Premios por puntualidad o asistencia.
- PTU.
- Seguro de vida.
- Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- Previsión social.
- Seguro de gastos médicos.
- Fondo y cajas de ahorro.
- Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- Ayuda de transporte.
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- Prima de antigüedad (aportaciones).
- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- Subsidios por incapacidad.
- Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- Horas extras.
- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

Entre los ingresos exentos del pago del ISR más comunes que perciben los trabajadores, podemos mencionar los siguientes:

- a) Tiempo extra exento.
- b) Aguinaldo exento.
- c) Prima vacacional exenta.
- d) Previsión social exenta, por ejemplo: vales de despensa exentos y fondo de ahorro exento.

En el caso de los ingresos gravados con el ISR para los trabajadores (sueldos y salarios gravados, tiempo extra gravado, aguinaldo gravado, prima vacacional gravada, previsión social gravada, premios de asistencia y puntualidad, bonos de productividad, etc.), serán totalmente deducibles. Para tal efecto, deberán cumplirse los requisitos que las disposiciones fiscales establecen para su deducción.

2. Los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, sólo se pueden deducir cuando las erogaciones por concepto de remuneración y las retenciones del ISR correspondientes, consten en CFDI.

La regla 2.7.5.2 de la RMF 2022 indica que los empleadores entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los empleadores que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) El folio fiscal.
- b) La clave en el RFC del empleador.
- c) La clave en el RFC del empleado.

Los patrones que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad de referencia será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

La regla 2.7.5.1 de la RMF 2022 señala que los empleadores podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

<b>Número de trabajadores o asimilados a salarios</b>	<b>Día hábil</b>
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los empleadores que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a períodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en la tabla que antecede posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o período laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los empleadores que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el mencionado CFDI mensual se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del anexo 20 de la RMF 2022 que al efecto publique el SAT en su portal. No obstante lo señalado, los empleadores deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción de referencia no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los empleadores podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación; en estos casos, cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en la tabla anterior, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

**3.** Según el artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto (al día siguiente de su publicación en el DOF) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la UMA, la cual será equivalente al valor que tenga el salario mínimo general vigente diario en todo el país a la fecha de entrada en vigor del decreto de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo cuarto transitorio del decreto en comento indica que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto en cita, con objeto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la UMA.

Por otra parte, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”. La citada Ley entró en

vigor el 31 de diciembre de 2016 y tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA.

Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI. Asimismo, se publicarán en el DOF dentro de los primeros 10 días del mes de enero de cada año los valores de la UMA diario, mensual y anual en moneda nacional, mismos que entrarán en vigor el 1o. de febrero del año correspondiente.

El valor de la UMA se actualizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 4o. de la Ley para Determinar el Valor de la UMA.

Por último, en el DOF del 8 de enero de 2022 se dieron a conocer los valores de la UMA vigentes a partir del 1o. de febrero de 2022, como sigue:

- Valor diario	\$96.22
- Valor mensual	\$2,925.09
- Valor anual	\$35,101.08

Por lo que se recomienda estar pendiente de la publicación del valor de la UMA que esté vigente del 1o. de febrero de 2023 al 31 de enero de 2024.

**4.** Las tarifas y tablas para el cálculo del ISR vigentes en 2022 se publicaron en el DOF del 12 de enero de 2022, y fueron los que utilizaron en este libro; por tanto, se recomienda estar atento la publicación en el DOF de las tarifas correspondientes al ejercicio 2023.

**5.** Cabe señalar que esta obra hace referencia a reglas de la RMF 2022, por lo que se recomienda verificar que éstas sean publicadas en la RMF 2023.

**6.** Para efectos de esta obra se utilizó el salario mínimo general de \$172.87, vigente para 2022; no obstante, se debe tener presente que dicho salario es de \$260.34 para las personas que se ubiquen en la zona libre de la frontera norte.

Por tanto, se recomienda estar al pendiente de la publicación de los salarios vigentes para 2023.

---

## **Beneficios fiscales en las fronteras norte y sur del país**

El 31 de diciembre de 2020, se publicaron en el DOF los siguientes decretos relativos a beneficios en materia de ISR e IVA en las fronteras norte y sur del país:

1. El “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur”, el cual entró en vigor el 1o. de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.
2. El “Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte”, mismo que entró en vigor el 1o. de enero de 2021, y conforme al cual se amplió la vigencia del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, del 1o. de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, para efectos de este libro, es importante que los contribuyentes a quienes les aplican los decretos mencionados consideren los beneficios contenidos en éstos, en la determinación y pago del ISR y del IVA correspondientes.

---

**I. LEY  
DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA**



---

## 1. ¿Quiénes deben tributar en este régimen fiscal?

Las personas físicas, trabajadores y empleados que perciben ingresos por salarios y demás prestaciones, derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, tributarán bajo este régimen.

Asimismo, se asimilan a salarios las personas físicas siguientes:

1. Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios que obtienen remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
2. Miembros de las fuerzas armadas.
3. Miembros de las sociedades cooperativas de producción que reciban anticipos y rendimientos.
4. Miembros de las sociedades y asociaciones civiles que perciban anticipos.
5. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole que perciban honorarios.
6. Administradores, comisarios y gerentes generales que perciban honorarios.
7. Que presten servicios preponderantemente a un prestatario, por los honorarios que perciban.
8. Quienes obtengan ingresos por ejercer la opción otorgada por su empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.
9. Quienes prestan servicios personales independientes y opten por pagar el impuesto como asimilado.
10. Quienes realicen actividades empresariales y opten por pagar el impuesto como asimilado.

Es importante señalar que cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV (honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario), V (honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes) y VI (ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen), del artículo 94 de la LISR, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, \$75'000,000, no les serán aplicables las disposiciones correspondientes, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo II "De los

ingresos por actividades empresariales y profesionales”, sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, del título IV “De las personas físicas” de la LISR, a partir del año siguiente a aquél en el que excedan dicho monto.

Las personas físicas que se encuentren en el supuesto citado, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT.

De no pagarse el impuesto en los términos de la referida sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

(Art. 94, *LISR*)

## **2. Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado**

Se consideran ingresos por la prestación del referido servicio, los conceptos siguientes:

1. Salarios.
2. Prestaciones que deriven de una relación laboral.
3. PTU.
4. Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
5. Becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.
6. Ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Lo indicado en los puntos 5 y 6 tiene su fundamento en el RISR.

(Arts. 94, *LISR*; 166, *RISR*)

## **3. Ingresos exentos del pago del ISR**

A continuación comentamos los ingresos exentos del pago del ISR que con más frecuencia obtienen los trabajadores.

#### **A. Tiempo extra**

El pago de tiempo extra que se pague a los trabajadores que perciben salario mínimo está exento del pago del ISR, siempre que no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Por el excedente se pagará el impuesto.

Por lo que respecta al pago del tiempo extra que se realice a los trabajadores que perciben un sueldo superior al salario mínimo, sólo estará exento del pago del ISR el 50%, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que el tiempo extra no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.
2. Que el importe de la exención no exceda de cinco veces el valor de la UMA por cada semana de servicios.

Por el excedente se pagará el ISR.

(Art. 93, fracciones I y II, LISR)

#### **a) Caso práctico**

#### **PLANTEAMIENTO**

**Determinación del importe exento y gravado por el pago de horas extras de un trabajador que percibe más de un salario mínimo y que trabajó 12 horas extras en una semana (tres, cuatro, una y cuatro horas, los días lunes, martes, jueves y viernes, respectivamente).**

#### **DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor diario de la UMA	\$96.22
<input type="checkbox"/> Salario diario del trabajador	\$200.00
<input type="checkbox"/> Importe normal por hora ( $\$200.00 \div 8$ )	\$25.00
<input type="checkbox"/> Importe pagado por horas extras a la semana:	\$675.00
– Horas extras dobles ( $9 \times \$25.00 \times 2$ ) <sup>1</sup>	\$450.00
– Horas extras triples ( $3 \times \$25.00 \times 3$ ) <sup>2</sup>	<u>\$225.00</u>
<input type="checkbox"/> 5 veces el valor diario de la UMA ( $\$96.22 \times 5$ )	\$481.10

---

**Notas:**

1. El artículo 67 de la LFT establece que las horas extras serán de un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

2. El artículo 68 de la LFT señala que el tiempo extra que excede de 9 horas a la semana se pagará con un 200% del salario de la jornada.

## DESARROLLO

**1o.** Determinación de las horas extras que deben considerarse dentro y fuera del límite permitido por la LFT.

<i>Días de la semana</i>	<i>Laboradas</i>	<i>Horas extras</i>	
		<i>Dentro del límite</i>	<i>Fuera del límite</i>
Lunes	3	3	0
Martes	4	3	1
Jueves	1	1	0
Viernes	<u>4</u>	<u>0</u>	<u>4</u>
Total	<u><u>12</u></u>	<u><u>7</u></u>	<u><u>5</u></u>

**2o.** Determinación del importe base para la exención de horas extras, por encontrarse dentro del límite permitido por la LFT.

Importe normal por hora	\$25.00
(x) Dos	<u>2</u>
(=) Salario por hora extra doble	50.00
(x) Número de horas extras que se encuentran dentro del límite permitido por la LFT	<u>7</u>
(=) Importe base para la exención de horas extras	<u><u>\$350.00</u></u>

**3o.** Determinación del importe exento por concepto de horas extras.

Importe base para la exención de horas extras	\$350.00
(x) Porcentaje exento de horas extras	<u>50%</u>
(=) Importe exento por horas extras antes de la comparación contra cinco veces el valor diario de la UMA	<u><u>\$175.00</u></u>

**4o.** A continuación se compara el importe obtenido contra cinco veces el valor diario de la UMA, que es el otro límite de la exención.

<i>Importe exento de horas extras antes de la comparación</i>	<	<i>Cinco veces el valor diario de la UMA</i>
\$175.00	menor que	\$481.10

Por no exceder el importe exento del 50% de horas extras, al otro límite de cinco veces el valor diario de la UMA, podrá considerarse exenta la cantidad obtenida inicialmente, es decir, los \$175.00.

Importe exento de horas extras	<u>\$175.00</u>
--------------------------------	-----------------

**5o.** Determinación del importe gravado por concepto de horas extras.

Importe pagado por horas extras a la semana	\$675.00
(-) Importe exento por concepto de horas extras	<u>175.00</u>
(=) Importe gravado por concepto de horas extras	<u>\$500.00</u>

#### ***B. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro***

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del SAR prevista en la LISSSTE, en los casos de:

1. Invalidez.
2. Incapacidad.
3. Cesantía.
4. Vejez.
5. Retiro.
6. Muerte.

Cuyo monto diario no exceda de 15 veces el valor diario de la UMA, están exentas del pago del ISR. Por el excedente se pagará el impuesto.

De esta forma, las prestaciones por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro que otorgue el empleador por tales conceptos estarán exentas del pago del ISR hasta por el monto siguiente:

<i>Valor diario de la UMA</i>	<i>Límite diario (UMA diaria x 15)</i>
\$96.22	\$1,443.30

Para aplicar la exención deberá considerarse la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente deberá efectuarse la retención en los términos que al efecto establezca el RISR.

Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro no pierden su carácter, aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

En caso de que el empleador otorgue este tipo de prestaciones mediante un pago único, se deberán cumplir las reglas específicas de exención que para tal efecto establece el artículo 171 del RISR.

(*Arts. 93, fracciones IV y V, LISR; 147 y 171, RISR*)

### **C. Previsión social**

De conformidad con el artículo 7 de la LISR, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Por lo tanto, los trabajadores o los socios o miembros de las sociedades cooperativas, no pagarán el ISR cuando obtengan ingresos por las prestaciones de previsión social siguientes:

1. Subsidios por incapacidad.
2. Becas educacionales para él o sus hijos.
3. Guarderías infantiles.
4. Actividades culturales y deportivas.
5. Otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga a las señaladas.

Para que las citadas prestaciones de previsión social estén exentas del pago del ISR, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Que se concedan de manera general.

2. Que se concedan de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Respecto al cumplimiento del requisito de generalidad de las prestaciones de previsión social, el SAT emitió el criterio 41/ISR/N de la Compilación de Criterios Normativos; por la importancia del referido CNSAT, lo transcribimos:

**41/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.**

*El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*

*Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo antes citado, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.*

*En consecuencia, los contribuyentes no pagarán ISR por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.*

Por otra parte, la exención de tales prestaciones de previsión social se limitará cuando:

El total de los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (considerando la previsión social)	>	Siete veces el valor anual de la UMA
	Mayor que	

En este caso, la previsión social sólo estará exenta hasta por el monto del valor anual de la UMA.

Dicha limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas y el importe de la exención por concepto de previsión social, sea inferior a siete veces el valor anual de la UMA.

Para tal efecto, es pertinente considerar lo siguiente:

1. Cuando los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas sean inferiores a siete veces el valor anual de la UMA, sumados a los que se obtengan por concepto de previsión social en el mismo periodo, excedan el citado monto, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del ISR, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La que sumada a los demás ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas dé como resultado el importe de siete veces el valor anual de la UMA.
  - b) El valor anual de la UMA.
2. Cuando los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas excedan de siete veces el valor anual de la UMA, y obtengan además ingresos por concepto de previsión social, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del ISR, hasta por el valor anual de la UMA.

Lo anterior se encontraba previsto en el artículo 80 del RISR vigente hasta el 17 de octubre de 2003; sin embargo, con el contenido de dicho artículo se interpreta de manera correcta, en los términos mencionados, la exención de la previsión social establecida en la LISR.

En consecuencia, para determinar la exención anual de las prestaciones de previsión social, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

**1o.** Comparar los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, obtenidos durante el año, sin considerar la previsión social contra el importe de siete veces el valor anual de la UMA.

a) Ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, recibidos durante el año, sin considerar la previsión social	>	Siete veces el valor anual de la UMA
b) Ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, recibidos durante el año, sin considerar la previsión social	<	Siete veces el valor anual de la UMA

**2o.** Si el contribuyente se encuentra en el supuesto del inciso a), la previsión social estará exenta solamente hasta por el valor anual de la UMA. En caso de que el importe de la previsión social sea inferior a dicho salario, aquella estará totalmente exenta del pago del ISR.

**3o.** Si el contribuyente se encuentra en el supuesto del inciso b), se deberá determinar la cantidad que, sumada a los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (sin considerar la previsión social), dé como resultado el equivalente de siete veces el valor anual de la UMA.

Siete veces el valor anual de la UMA

- (-) Ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, percibidos en el año (sin considerar la previsión social)
  - (=) Cantidad que sumada a los ingresos por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, da como resultado siete veces el valor anual de la UMA
- 

**4o.** Comparar la cantidad obtenida en el número anterior contra el valor anual de la UMA.

**5o.** La cantidad que resulte mayor de las comparadas en el número anterior será la exención que corresponda a la previsión social, siempre y cuando la citada previsión sea igual o superior a tal cantidad.

Cabe mencionar que el límite mencionado no será aplicable cuando se trate de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de la LISR, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del ISR.

Conviene señalar que el procedimiento descrito se realiza para determinar la previsión social anual exenta del pago del ISR; para efectos de que la previsión social mensual exenta guarde relación con la previsión social anual exenta, en nuestra opinión, la previsión social mensual exenta del pago del ISR se deberá determinar de la manera siguiente:

Si el total de los ingresos mensuales por salarios o aquellos que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (considerando la previsión social)

>

Siete veces el valor mensual de la UMA

Mayor que

La previsión social sólo estará exenta hasta por el monto del valor mensual de la UMA.

(Art. 93, fracción VIII, penúltimo y último párrafos, LISR)

Por último, es importante destacar que el artículo 47 del RISR establece que cuando el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el ISR que corresponda al excedente de los límites establecidos para las prestaciones de previsión social, a que se refiere el artículo 27 de la LISR, podrá deducir dicho excedente, siempre que se considere el importe del impuesto referido como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y se efectúen las retenciones correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 160 del RISR, cuando las prestaciones de previsión social excedan de los límites establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la citada ley, el excedente se considerará como ingreso acumulable del contribuyente.

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del importe anual exento y gravado por concepto de previsión social que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2023.**

**DATOS**

**Generales:**

<input type="checkbox"/> Valor anual de la UMA	\$35,101.08
<input type="checkbox"/> Importe de siete veces el valor anual de la UMA (\$35,101.08 x 7)	\$245,707.56

**De los trabajadores:**

	<b>Trabajador 1</b>	<b>Trabajador 2</b>
Ingresos anuales por salarios	\$295,200.00	\$201,000.00
(+) Previsión social anual	<u>31,800.00</u>	<u>30,000.00</u>
(=) Ingresos totales por salarios percibidos durante el año	<u>\$327,000.00</u>	<u>\$231,000.00</u>

## DESARROLLO

- 1o.** Determinación del importe anual exento por concepto de previsión social.
- a) Comparación de los ingresos por salarios percibidos durante el año contra el importe de siete veces el valor anual de la UMA.

	<i>Ingresos por salarios percibidos durante el año</i>	<i>Mayor o menor que</i>	<i>Siete veces el valor anual de la UMA</i>
Trabajador 1	\$295,200.00	>	\$245,707.56
Trabajador 2	\$201,000.00	<	\$245,707.56

- b) Comparación de los ingresos totales por salarios percibidos durante el año, contra siete veces el valor anual de la UMA.

	<i>Ingresos anuales por salarios, sin incluir la previsión social</i>	<i>Previsión social anual</i>	<i>Ingresos totales anuales por salarios</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Siete veces el valor anual de la UMA</i>
Trabajador 1 <sup>1</sup>	\$295,200.00	\$31,800.00	\$327,000.00	>	\$245,707.56
Trabajador 2	\$201,000.00	\$30,000.00	\$231,000.00	>	\$245,707.56

- 2o.** Determinación de la cantidad que sumada a los demás ingresos por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social, dé como resultado el equivalente a siete veces el valor anual de la UMA (aplicable sólo al trabajador 2).

Trabajador 2

Importe de siete veces el valor anual de la UMA	\$245,707.56
(-) Ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social	<u>201,000.00</u>
(=) Diferencia entre siete veces el valor anual de la UMA y los ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social	<u>\$44,707.56</u>

**Nota:**

1. Cuando los ingresos por salarios, sin considerar la previsión social, excedan de siete veces el valor anual de la UMA, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del ISR hasta por el valor anual de la UMA. Por ello, el trabajador 1 tendrá una previsión social anual exenta de \$35,101.08.

*Comparación de la diferencia obtenida en el punto anterior y el valor anual de la UMA (aplicable sólo al trabajador 2).*

Trabajador 2

<i>Importe del valor anual de la UMA</i>	<i>Menor que</i>	<i>Diferencia entre siete veces el valor anual de la UMA y los ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social</i>
\$35,101.08	<	\$44,707.56

**3o.** Determinación del importe anual exento por concepto de previsión social.

Al resultar menor el valor anual de la UMA que la diferencia obtenida en el punto anterior, las prestaciones de previsión social estarán exentas del pago del ISR hasta por la diferencia mencionada.

Importe exento por concepto de previsión social \$44,707.56

**4o.** Determinación del importe anual gravado por concepto de previsión social.

<b>De los trabajadores</b>	<b>Trabajador 1</b>	<b>Trabajador 2</b>
Ingreso anual por concepto de previsión social	\$31,800.00	\$30,000.00
(-) Importe anual exento por concepto de previsión social	<u>35,101.08</u>	<u>44,707.56</u>
(=) Importe anual gravado por concepto de previsión social	<u>\$0.00</u>	<u>\$0.00</u>

#### ***D. Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación***

Los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de:

1. Primas de antigüedad.
2. Retiro.
3. Indemnizaciones.
4. Otros pagos por separación.
5. Retiros con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, carentía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS.

6. Retiros de los trabajadores al servicio del Estado, con cargo a la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSSTE.
7. Los que se obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

Los conceptos señalados estarán exentos del pago del ISR hasta por el equivalente a noventa veces el valor diario de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.

Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el ISR.

Mediante la RMF 2022 se indica el procedimiento para determinar los años de cotización (años de servicio), que deberán aplicar las AFORE o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s), en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR 92) de acuerdo con la LSS.

Para ello deben utilizar la resolución o la negativa de pensión emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la LSS de 1973, se utilizará la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la LSS, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS, se estará a lo dispuesto por la regla que se cita en la referencia, salvo en ciertos casos.

(Art. 93, fracción XIII, LISR; Regla 3.11.2, RMF 2022)

#### **E. Gratificación anual (aguinaldo)**

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, están exentas del pago del ISR hasta el equivalente del valor diario de la UMA elevado a 30 días, siempre que se otorguen en forma general.

Es oportuno determinar la exención considerando el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague el aguinaldo. Por el excedente se pagará el ISR.

En caso de que la gratificación anual sea inferior al importe exento, no se pagará el ISR hasta por el monto de la gratificación otorgada, aun cuando se calcule sobre un salario superior al salario mínimo.

El aguinaldo gravado se determinará de la manera siguiente:

- Importe de la gratificación anual
- (-) 30 días del valor diario de la UMA
- (=) Aguinaldo gravado (cuando el resultado sea positivo)

(Arts. 93, fracciones XIV y XV, LISR; 151, RISR)

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del importe anual gravado por concepto de aguinaldo que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2023.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor diario de la UMA	\$96.22
<input type="checkbox"/> Importe de 30 días del valor diario de la UMA (\$96.22 x 30)	\$2,886.60
<input type="checkbox"/> Aguinaldo percibido por el trabajador	\$5,700.00

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del importe anual gravado por concepto de aguinaldo.**

Aguinaldo percibido por el trabajador	\$5,700.00
(-) Importe de 30 días del valor diario de la UMA	<u>2,886.60</u>
(=) Aguinaldo gravado	<u>\$2,813.40</u>

**F. Prima vacacional y PTU**

Las primas vacacionales que otorguen los patronos durante el año de calendario están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente a 15 días del valor diario de la UMA, siempre que se otorguen en forma general.

Para efectos de la exención, a nuestro juicio, se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague la prima vacacional. Por el excedente se pagará el ISR.

La prima vacacional gravada se determinará de la manera siguiente:

Importe de la prima vacacional

(-) 15 días del valor diario de la UMA

(=) Prima vacacional gravada (cuando el resultado sea positivo)

Cuando el importe de la exención (15 días del valor diario de la UMA) sea mayor que el monto de la prima vacacional entregada al trabajador, a nuestro juicio, se debe considerar como ingreso exento del pago del ISR sólo el importe de la prima vacacional otorgada.

(Arts. 93, fracciones XIV y XV, LISR)

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del importe anual gravado por concepto de prima vacacional que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2023.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor diario de la UMA	\$96.22
<input type="checkbox"/> Importe de 15 días del valor diario de la UMA (\$96.22 x 15)	\$1,443.30
<input type="checkbox"/> Prima vacacional percibida por el trabajador	\$2,400.00

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del importe anual gravado por concepto de prima vacacional.**

Prima vacacional percibida por el trabajador	\$2,400.00
(-) Importe de 15 días del valor diario de la UMA	1,443.30
(=) Prima vacacional gravada	<u>\$956.70</u>

El procedimiento para determinar la PTU exenta y gravada es semejante al señalado para determinar la prima vacacional exenta y gravada.

(Art. 93, fracciones XIV y XV, LISR)

#### **G. Prima dominical**

Las primas dominicales que paguen los patrones están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente del valor diario de la UMA por cada domingo que se labore.

Para efectos de la exención, a nuestro juicio, se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague la prima dominical. Por el excedente se pagará el ISR.

La prima dominical gravada se determinará de la manera siguiente:

Importe de la prima dominical

(-) Valor diario de la UMA

(=) Prima dominical gravada (cuando el resultado sea positivo)

Cuando el importe de la exención (valor diario de la UMA) sea mayor que el monto de la prima dominical entregada al trabajador, se debe considerar como ingreso exento del pago del ISR sólo el importe de la prima dominical otorgada.

(Art. 93, fracciones XIV y XV, LISR)

#### **H. Salarios percibidos por extranjeros**

Las remuneraciones por servicios personales subordinados de extranjeros que a continuación se indican, estarán exentas del pago del ISR:

1. Agentes diplomáticos.
2. Agentes consulares en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
3. Empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
4. Miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
5. Miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
6. Representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
7. Técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

(Art. 93, fracción XVI, LISR)

#### **4. Ingresos que se asimilan a salarios**

Los ingresos asimilados a salarios se dividen en dos grupos, a saber:

##### **1. Obligatorios.**

Dentro de los ingresos asimilados a salarios obligatorios se encuentran los siguientes:

- a)** Remuneraciones a trabajadores del gobierno.
- b)** Anticipos de sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles.
- c)** Honorarios a consejeros.
- d)** Honorarios preponderantes.
- e)** Ingresos obtenidos por personas físicas por ejercer la opción de adquirir acciones o títulos valor emitidas por el empleador o su parte relacionada.

##### **2. Optativos.**

Mientras que dentro de los ingresos asimilados a salarios optativos se encuentran los siguientes:

- a)** Honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios.
- b)** Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios.
- c)** Honorarios por obras en administración.
- d)** Derechos de autor que se asimilan opcionalmente a salarios.
- e)** Ingresos de socios de sociedades de solidaridad social.

Es importante señalar que cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por asimilados a salarios por concepto de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, e ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, \$75'000,000, no les serán aplicables las disposiciones correspondientes, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", del título IV "De las personas físicas" de la LISR, a partir del año siguiente a aquél en el que excedan dicho monto.

Las personas físicas que se encuentren en el supuesto citado, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT.

De no pagarse el impuesto en los términos de la referida sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

A continuación analizamos cada uno de los ingresos asimilables a salarios.

#### ***A. Remuneraciones a trabajadores del gobierno***

Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas, tienen el carácter de ingresos asimilables a salarios.

Sin embargo, consideramos que estas remuneraciones no deberían asimilarse a salarios, pues se trata de verdaderos salarios.

(Art. 94, fracción I, LISR)

#### ***B. Anticipos de sociedades cooperativas, sociedades y asociaciones civiles***

Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los integrantes de sociedades y asociaciones civiles, también tienen el carácter de ingresos asimilables a salarios.

Este es un caso de verdaderos ingresos asimilados a salarios, ya que las personas físicas que los obtienen no son trabajadores que prestan servicios personales subordinados, ni los ingresos que reciben son salarios.

(Art. 94, fracción II, LISR)

#### ***C. Honorarios a consejeros***

Se asimilan a salarios los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

(Art. 94, fracción III, LISR)

#### ***D. Honorarios preponderantes***

Son aquellos pagados a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de dicho prestatario.

Para tal efecto, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios profesionales.

Prestatario	Ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior	Porcentaje que representan los ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior, respecto de los ingresos totales
“A”	\$70,000	70
“B”	\$30,000	30
TOTAL	<u>\$100,000</u>	<u>100</u>

Como puede observarse, para que existan honorarios preponderantes son necesarios dos supuestos:

1. Que la prestación del servicio se lleve a cabo en las instalaciones del prestatario.
2. Que los ingresos por la prestación de servicios profesionales obtenidos del prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los obtenidos por dicho concepto.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas señaladas en este apartado deberán comunicar por escrito al prestatario, en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos por honorarios que obtuvieron de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año. En caso de que no se presente la comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Los contribuyentes que perciban honorarios preponderantes durante el primer año que presten servicios a un prestatario, no estarán obligados a presentarle la comunicación escrita; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR en los términos del artículo 106 de la ley que regula tal impuesto.

En la comunicación escrita de honorarios preponderantes se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la preponderancia sólo se considerarán los ingresos que reciba el prestador del servicio por concepto de honorarios.
2. Si el prestador del servicio omite la comunicación escrita de honorarios preponderantes, el prestatario le efectuará las retenciones correspondientes.

3. Los contribuyentes que presten servicios personales independientes en las instalaciones del prestatario durante el primer año, no estarán obligados a presentar la comunicación escrita de honorarios preponderantes; no obstante, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones como asimilables, en lugar de cumplir con la obligación de realizar pagos provisionales del ISR.

(Arts. 94, fracción IV, LISR; 169, RISR)

#### ***E. Honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios***

Las personas físicas que perciban ingresos por honorarios de personas morales, o de personas físicas con actividades empresariales, podrán elegir porque tales ingresos se asimilen a salarios, siempre y cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como si fueran asalariados.

De la interpretación del párrafo anterior se desprende que para que los honorarios de personas físicas se puedan considerar asimilados a salarios, es necesario lo siguiente:

1. Que el prestatario sea persona moral o persona física que realice actividades empresariales.
2. Que el prestador del servicio comunique por escrito al prestatario que opta porque sus ingresos se asimilen a salarios.

(Art. 94, fracción V, LISR)

#### ***F. Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios***

Las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales de personas morales, o de personas físicas con actividades empresariales, podrán elegir porque tales ingresos se asimilen a salarios, siempre y cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como si fueran asalariados.

Para que los ingresos que reciben las personas físicas por actividades empresariales se puedan considerar asimilados a salarios, es necesario lo siguiente:

1. Que se reciban de personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales.
2. Que la persona física que reciba el ingreso comunique por escrito a la persona que efectúa el pago que opta porque sus ingresos se asimilen a salarios.

Conforme al RISR, los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto como si se tratara de un ingreso por concepto de salario. Cuando se ejerza esta opción, previamente al primer pago que se realice, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente.

A este respecto es posible considerar que tal artículo debería derogarse, ya que de la interpretación de la fracción VI del artículo 94 de la LISR se infiere que los comisionistas que reciban ingresos por comisiones de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, pueden optar porque sus ingresos por concepto de comisiones se asimilen a salarios, siempre y cuando lo comuniquen por escrito al comitente.

(Arts. 94, fracción VI, LISR; 164, RISR)

***G. Ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador para adquirir acciones o títulos valor***

Es también un ingreso asimilable a salarios cuando las personas físicas obtengan ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

(Art. 94, fracción VII, LISR)

***H. Honorarios por obras en administración***

Cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, el prestador podrá optar, con el consentimiento del prestatario, porque se le efectúe la retención del impuesto como si se tratara de un asalariado, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Cuando se ejerza esta opción, previamente al inicio de la obra de que se trate, el prestador de servicio deberá comunicar por escrito al prestatario que opta porque sus ingresos por actividades profesionales se asimilen a salarios.

(Art. 185, RISR)

***I. Ingresos de socios de sociedades de solidaridad social***

Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, fracción V de la LSSS, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que cumplan con las obligaciones fiscales establecidas para los asalariados.

(Art. 162, RISR)

## 5. Ingresos por salarios de quien realiza el trabajo

Se estima que los ingresos por salarios los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

(Art. 94, *LISR*)

## 6. Ingresos por salarios en crédito

Los ingresos por salarios en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el ejercicio en que sean cobrados.

(Art. 94, *LISR*)

## 7. Ingresos en bienes no gravados

No se considerarán ingresos en bienes los siguientes:

1. Los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
2. El uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

(Art. 94, *LISR*)

## 8. Ingresos acumulables por ejercer la opción otorgada por el empleador para adquirir acciones o títulos valor

Cuando las personas físicas obtengan ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma, y el precio establecido al otorgarse la opción.

(Art. 94, fracción VII y segundo párrafo, *LISR*)

## 9. Ingresos en servicios por automóviles asignados a funcionarios públicos

Cuando los funcionarios de la Federación, las entidades federativas o los municipios, tengan asignados automóviles cuyo monto exceda de \$175,000 o de \$250,000 si se trata de automóviles eléctricos, considerarán ingresos en servicios la cantidad que no

hubiera sido deducible para fines del ISR, de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales mencionadas.

(Art. 94, tercer párrafo, LISR)

#### **A. Mecánica para determinar los ingresos en servicios**

Los ingresos en servicios por la asignación de los citados automóviles a funcionarios públicos, se determinarán mensualmente conforme a lo siguiente:

Monto original de la inversión del automóvil

- (-) Monto original de la inversión del automóvil deducible
  - (=) Monto original de la inversión del automóvil no deducible
  - (-) Depreciación acumulada del monto original de la inversión del automóvil no deducible al cierre del ejercicio inmediato anterior, de haberse deducido tal monto desde el año en que se adquirió el automóvil
  - (=) Saldo que estaría pendiente de deducir al inicio del ejercicio del monto original de la inversión del automóvil no deducible de haberse deducido tal monto
  - (x) 25%
  - (=) Ingresa anual en servicios por el uso del automóvil
  - (÷) 12
  - (=) Ingresa mensual en servicios por el uso del automóvil
  - (+) Gastos de mantenimiento y reparación del automóvil efectuados en el mes de que se trate
  - (=) Ingresa mensual en servicios por la asignación de automóviles a funcionarios públicos
- 

Cabe indicar que éste es el procedimiento que señala el cuarto párrafo del artículo 94 de la LISR para determinar los ingresos en servicios por la asignación de automóviles a funcionarios públicos; sin embargo, en nuestra opinión, tales ingresos no deberían calcularse aplicando el 25% al saldo que estaría pendiente de deducir al inicio del ejercicio del monto original de la inversión del automóvil no deducible de haberse deducido tal monto; sino aplicando el 25% al monto original de la inversión del automóvil no deducible, esto, durante el tiempo en que se hubiera deducido fiscalmente, es decir, cuatro ejercicios. Además, el ingreso mensual en servicios por el uso del automóvil debería actualizarse en la misma forma que se actualiza la depreciación de un automóvil.

## 10. Obligaciones de los contribuyentes que tributan en este régimen fiscal

Según el artículo 98 de la LISR, los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios o conceptos asimilados a éstos, además de efectuar los pagos del ISR, tienen que cumplir las obligaciones fiscales siguientes:

### ***A. Proporcionar datos para el RFC***

Los contribuyentes deben proporcionar a las personas que les hagan los pagos, los datos necesarios para que tales personas los inscriban en el RFC, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionar su clave de registro al empleador.

De acuerdo con el artículo 26 del RCFF, en caso de que el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, podrá solicitarlo ante la autoridad fiscal competente; el empleador podrá hacer igual solicitud.

*(Art. 98, fracción I, LISR)*

### ***B. Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones***

El trabajador debe solicitar las constancias de remuneraciones y retenciones, proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en el que se inicie la prestación del servicio o, en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o, anexarlas en su declaración anual. No se solicita la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

*(Art. 98, fracción II, LISR)*

### ***C. Presentar declaración anual***

Los contribuyentes deben presentar declaración anual cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de salarios o conceptos asimilados a éstos.
2. Cuando hubieran comunicado por escrito al retenedor, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, que presentarán declaración anual.
3. Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

No obstante lo indicado en este punto, los trabajadores que hayan dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, podrán no presentar declaración anual siempre que:

- a) La totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado.
- b) Sus ingresos obtenidos no excedan de \$400,000.00.

- c) Los ingresos no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Esta opción no será aplicable a los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, administradores, comisarios, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, que perciban honorarios.

4. Cuando obtengan ingresos por salarios de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar retenciones del ISR.

5. Cuando obtengan ingresos anuales que excedan de \$400,000.00.

(Arts. 98, fracción III, LISR; 181 y 182, RISR)

#### ***D. Comunicar si prestan servicios a otro patrón***

El trabajador debe comunicar por escrito al empleador, antes de que éste le efectúe el primer pago que le corresponde por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si presta servicios a otro empleador y éste le aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

En caso de que el trabajador no comunique al empleador lo anterior, esta situación se considerará una infracción relacionada con la presentación de avisos, por lo que se hará acreedor a una multa de \$800.00 a \$1,210.00. Dicho importe se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2021 (DOF 11/I/2021). Se recomienda verificar el importe actualizado vigente para el ejercicio fiscal de 2023.

(Arts. 98, fracción IV, LISR; 81, fracción XXVIII y 82, fracción XXVIII, CFF)

### **11. Obligaciones de los patrones**

Quienes hagan pagos por salarios y conceptos asimilados a éstos, deben cumplir las obligaciones fiscales siguientes:

#### ***A. Efectuar las retenciones del ISR***

(Arts. 94, quinto párrafo y 99, fracción I, LISR)

#### ***B. Calcular el impuesto anual***

Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios personales subordinados.

No obstante lo anterior, los empleadores no harán el cálculo del impuesto anual cuando se trate de trabajadores:

1. Que hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1o. de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
2. Que hayan obtenido ingresos anuales por salarios o conceptos asimilados a estos que excedan de \$400,000.00.
3. Que le comuniquen por escrito al retenedor, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, que presentarán declaración anual.
4. Que obtengan ingresos acumulables distintos de salarios o conceptos asimilados a éstos.
5. Que hayan prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

(Arts. 97, último párrafo y 99, fracción II, LISR; 181, RISR)

#### **C. Proporcionar comprobantes fiscales de remuneraciones y retenciones**

Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral [artículos 132, fracciones VII (constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido) y VIII (constancia escrita relativa a los servicios de los trabajadores), y 804, primer párrafo, fracciones II (recibo de pagos de salarios) y IV (comprobante de pago de PTU, de vacaciones y de aguinaldos, así como de las primas referidas en la ley laboral), de la LFT].

En relación con la obligación a que se refiere este inciso, se recomienda a nuestros lectores consultar la nota importante por considerar número 2 que se encuentra después de la introducción de esta obra.

Según la RMF 2022, los empleadores entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

1. El folio fiscal.
2. La clave en el RFC del empleador.
3. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la regla mencionada será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

(Art. 99, fracción III, LISR; Regla 2.7.5.2, RMF 2022)

#### **D. Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones**

Solicitar, en su caso, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias y los comprobantes fiscales a que se refiere el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, y cerciorarse de que se encuentren inscritos en el RFC.

En caso de que el trabajador no proporcione las constancias y los comprobantes fiscales al empleador dado que no laboró en el transcurso del año con otro patrón, es importante que se le solicite a dicho trabajador, un escrito en el que conste tal situación.

(Art. 99, fracción IV, LISR)

#### **E. Solicitar comunicación de prestación de servicios a otro patrón**

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen, antes de efectuar el primer pago y por escrito, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

(Art. 99, fracción IV, LISR)

#### **F. Presentar declaración anual del subsidio para el empleo**

Deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

La RMF 2022 señala que se tendrá por cumplida la obligación de la declaración informativa en comento con la emisión de los CFDI de nómina, siempre que dichos comprobantes sean emitidos en términos de lo establecido en el apéndice 5 "Procedimiento para el registro de Subsidio para el empleo causado, cuando no se entregó en efectivo" de la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento" publicado en el Portal del SAT.

(Art. décimo, fracción III, inciso e), del Decreto que regula el Subsidio para el Empleo; Regla 3.17.12, RMF 2022)

#### ***G. Inscribir en el RFC al trabajador***

Solicitar a las personas que se contraten para prestar servicios personales subordinados, los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC o bien, cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, la clave de su registro.

En relación con este inciso, la RMF 2022 indica que las solicitudes de inscripción de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en la ficha de trámite 40/CFF denominada “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores” contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución.

(Arts. 99, fracción V, LISR; 23 y 26, RCFF; Regla 2.4.6, RMF 2022)

#### ***H. Proporcionar constancia de viáticos***

Proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados por los que se aplicó lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 93 de la LISR.

Es importante mencionar que los viáticos por los cuales se deberá entregar la constancia y el comprobante fiscal en comento, son los que se deben considerar como ingresos exentos de los trabajadores, es decir, aquellos que hayan sido efectivamente erogados en servicio del patrón y se haya comprobado esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

La RMF 2022 indica que los empleadores que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII (ingresos exentos), de la LISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

(Art. 99, fracción VI, LISR; Regla 2.7.5.3, RMF 2022)

#### ***I. Presentar declaración de personas que ejercieron la opción de adquirir acciones o títulos valor***

Presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración que proporcione información sobre las personas que hayan ejercido la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al

momento del ejercicio de la opción, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas misceláneas que al efecto expida el SAT.

(Art. 99, fracción VII, LISR)

## **12. Patrones exceptuados de cumplir con las obligaciones fiscales**

Quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones mencionadas en el número anterior (11), los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los Estados extranjeros.

(Art. 99, último párrafo, LISR)

## **13. Retenciones del ISR por pago de salarios y conceptos asimilados a éstos**

Como ya lo indicamos anteriormente, una de las obligaciones que tienen las personas que efectúan pagos por salarios y conceptos asimilados a éstos, es la de efectuar las retenciones del ISR. Primeramente mostramos la mecánica que deberán seguir tales personas para determinar el ISR por retener a los trabajadores. Posteriormente ilustramos el procedimiento para determinar el ISR por retener a las personas que obtienen ingresos asimilados a salarios.

### **A. Mecánica para determinar el ISR por retener a los trabajadores**

Para calcular el ISR de los trabajadores se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

#### **1o. Determinación del impuesto según el artículo 96 de la LISR.**

Base gravable (salario y demás prestaciones gravadas, menos el impuesto local a los ingresos por salarios)

- (-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR
- (=) Excedente sobre el límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

**2o. Determinación del subsidio para el empleo.**

Base gravable (salario y demás prestaciones gravadas, menos el impuesto local a los ingresos por salarios)

(↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo

(=) Subsidio para el empleo

---

**3o. Determinación del ISR por retener.**

Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

(-) Subsidio para el empleo

(=) ISR sobre salarios por retener (cuando el subsidio para el empleo sea menor)

---

Vale la pena indicar que el cálculo del ISR que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el subsidio para el empleo, solamente aplica a los contribuyentes siguientes:

1. Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la PTU y exceptuando las percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
2. Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, dicho subsidio no aplica a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

1. Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
2. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
3. Honorarios preponderantes.
4. Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
5. Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
6. Ingresos de personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones.

**a) Caso práctico****PLANTEAMIENTO**

**Determinación del ISR a retener a un trabajador en junio de 2023.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Base gravable	\$18,500.00
--	-------------

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.**

Base gravable	\$18,500.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	13,381.48
(=) Excedente sobre el límite inferior	5,118.52
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=) Impuesto marginal	1,093.32
(+) Cuota fija	1,417.12
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	<u>\$2,510.44</u>

**2o. Determinación del subsidio para el empleo.**

Base gravable	\$18,500.00
(↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) Subsidio para el empleo	<u>\$0.00</u>

**3o. Determinación del ISR por retener en junio de 2023.**

Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	\$2,510.44
(-) Subsidio para el empleo	0.00
(=) ISR sobre salarios por retener en junio de 2023	<u>\$2,510.44</u>

***B. Mecánica para determinar el ISR a retener a las personas que obtienen ingresos asimilados a salarios***

Para determinar el ISR por retener a estos ingresos se sigue la misma mecánica que para salarios, pero con las variantes siguientes:

1. Las personas que obtengan ingresos que se asimilan a salarios no tendrán derecho al subsidio para el empleo.

No obstante lo anterior, los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como los miembros de las fuerzas armadas sí tendrán derecho al subsidio para el empleo por las remuneraciones y demás prestaciones que obtengan.

2. En el caso de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (35%) que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el ISR por el pago de salarios.

Para calcular el ISR de los contribuyentes que perciben ingresos asimilados a salarios se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

**1o. Determinación del ISR por retener.**

Base gravable (rendimientos, anticipos, honorarios o ingresos por actividades empresariales, menos el impuesto local a los ingresos asimilados a salarios)

- (-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR  
(=) Excedente sobre el límite inferior  
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior  
(=) Impuesto marginal  
(+) Cuota fija  
(=) ISR por retener
- 

(Arts. 96, LISR; décimo, fracción I, del Decreto de la LISR 2014)

**a) Casos prácticos**

**CASO 1**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del ISR por retener en junio de 2023 por la entrega de un anticipo a un integrante de una sociedad civil.**

## DATOS

<input type="checkbox"/> Base gravable (importe del anticipo, menos el impuesto local a los ingresos asimilados a salarios)	\$40,000.00
---	-------------

## DESARROLLO

### 1o. Determinación del ISR por retener en junio de 2023.

Base gravable	\$40,000.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	26,988.51
(=) Excedente sobre el límite inferior	13,011.49
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%
(=) Impuesto marginal	3,060.30
(+) Cuota fija	4,323.58
(=) ISR por retener en junio de 2023	<u>\$7,383.88</u>

## CASO 2

## PLANTEAMIENTO

**Determinación del ISR por retener en junio de 2023 por el pago de honorarios a un integrante del consejo directivo.**

## DATOS

<input type="checkbox"/> Importe de los honorarios	\$75,000.00
<input type="checkbox"/> El integrante del consejo directivo sólo percibe ingresos por concepto de honorarios	

## DESARROLLO

### 1o. Determinación del ISR según el procedimiento que señala el quinto párrafo del artículo 96 de la LISR.

Importe de los honorarios	\$75,000.00
(x) Tasa de retención	35%
(=) ISR según el procedimiento del quinto párrafo del artículo 96 de la LISR	<u>\$26,250.00</u>

**2o. Determinación del ISR según el procedimiento general del artículo 96 de la LISR.**

Base gravable (importe de los honorarios, menos el impuesto local a los ingresos asimilados a salarios)	\$75,000.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	<u>42,537.59</u>
(=) Excedente sobre el límite inferior	32,462.41
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>30%</u>
(=) Impuesto marginal	9,738.72
(+) Cuota fija	<u>7,980.73</u>
(=) ISR según el procedimiento general del artículo 96 de la LISR	<u><u>\$17,719.45</u></u>

**3o. Comparación del ISR según el procedimiento que indica el quinto párrafo del artículo 96 de la LISR contra el procedimiento general del artículo 96 de dicha ley.**

<i>ISR según el procedimiento del quinto párrafo del artículo 96 de la LISR</i>	<i>Mayor que</i>	<i>ISR según el procedimiento general del artículo 96 de la LISR</i>
\$26,250.00	>	\$17,719.45

**4o. Determinación del ISR por retener en junio de 2023 por el pago de honorarios al integrante del consejo directivo.**

ISR por retener \$26,250.00

Con respecto a este caso práctico, es importante destacar lo siguiente:

1. Cuando el retenedor pague honorarios a administradores, comisarios, gerentes generales, integrantes de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, y estas personas sólo perciban ingresos por concepto de honorarios, se deberá aplicar el procedimiento de retención que prevé el artículo 96 de la LISR, y si el ISR obtenido es inferior al 35% del ingreso, la retención será del 35% de la percepción; por el contrario, si es mayor, se retendrá la cantidad que resulte y no el 35% de la percepción.
2. En caso de que el integrante del consejo directivo además de percibir ingresos por honorarios, mantenga relación laboral con el retenedor y obtenga ingresos por salarios, se acumularán las dos percepciones y el ISR por retener será el que resulte de aplicar el procedimiento que señala el segundo párrafo del artículo 96 de la LISR, es decir, la determinación del ISR se efectuará como si se tratara de un trabajador que presta servicios personales subordinados.

En este supuesto ya no importa si la retención es mayor o menor que el 35% del monto de los honorarios.

### ***C. Mecánica para determinar la retención del ISR por pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones***

Los empleadores que hagan pagos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, efectuarán la retención del ISR conforme a la mecánica siguiente:

Ingreso total por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización, u otros pagos por separación

(-) Exención equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA por cada año de servicios

---

(=) Ingreso gravado por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización, u otros pagos por separación (cuando el resultado sea positivo)

(x) Porcentaje que representa el ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo

---

(=) ISR que el empleador deberá retener<sup>1</sup>

---

En relación con esta mecánica, es necesario hacer las aclaraciones siguientes:

1. El porcentaje que representa el ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario, respecto de dicho sueldo, se determina de la manera siguiente:

ISR resultante de aplicar al último sueldo mensual ordinario la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo

(-) Último sueldo mensual ordinario

---

(=) Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo

(x) 100

---

(=) Porcentaje que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo

---

Es importante mencionar que cuando los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, no excedan el último sueldo mensual ordinario, para efectos de determinar la retención del ISR, no se debe seguir la mecánica

---

**Nota:**

1. Al ISR que el empleador deba retener no se le podrá acreditar el subsidio para el empleo.

de referencia, sino que es necesario aplicar a dichos ingresos, únicamente la tarifa del artículo 96 de la LISR.

(Arts. 93, fracción XIII y 96, LISR)

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación de la retención del ISR que deberá realizar un empleador que pagó una indemnización por el término de una relación laboral.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Tiempo laborado	3 años con 5 meses
<input type="checkbox"/> Valor diario de la UMA	\$96.22
<input type="checkbox"/> 90 veces el valor diario de la UMA (\$96.22 x 90)	\$8,659.80
<input type="checkbox"/> Último sueldo mensual ordinario	\$5,800.00
<input type="checkbox"/> Ingresos por indemnización	\$28,500.00
<input type="checkbox"/> Fecha en la que concluye la relación laboral	30 de junio de 2023

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del monto exento de la indemnización.**

90 veces el valor diario de la UMA (\$96.22 x 90)	\$8,659.80
(x) Años laborados <sup>1</sup>	3
(=) Monto exento de la indemnización	<u><u>\$25,979.40</u></u>

**2o. Determinación del monto gravado de la indemnización.**

Ingresos por indemnización	\$28,500.00
(-) Monto exento de la indemnización	<u><u>\$25,979.40</u></u>
(=) Ingreso gravado por indemnización	<u><u>\$2,520.60</u></u>

---

**Nota:**

1. Conforme a la fracción XIII del artículo 93 de la LISR, toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.

**3o. Determinación del ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario.**

**a) Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.**

Ultimo sueldo mensual ordinario	\$5,800.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	5,470.93
(=) Excedente sobre el límite inferior	329.07
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%
(=) Impuesto marginal	35.80
(+) Cuota fija	321.26
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	<u><u>\$357.06</u></u>

**b) Determinación del subsidio para el empleo.**

Ultimo sueldo mensual ordinario	\$5,800.00
(↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) Subsidio para el empleo	<u><u>\$294.63</u></u>

**4o. Determinación del ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario.**

Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	\$357.06
(-) Subsidio para el empleo	294.63
(=) ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario	<u><u>\$62.43</u></u>

**5o. Determinación de la tasa aplicable para el cálculo de la retención correspondiente a la indemnización.**

ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario	\$62.43
(÷) Ultimo sueldo mensual ordinario	5,800.00
(=) Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	0.0107
(x) Cien	100
(=) Porcentaje que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	<u><u>1.07%</u></u>

**6o. Determinación del ISR por retener por el pago de la indemnización.**

Ingreso gravado por indemnización	\$2,520.60
(x) Porcentaje que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	1.07%
(=) ISR por retener por el pago de la indemnización	<u>\$26.97</u>

**D. Mecánica para determinar el ISR sobre ingresos en servicios**

La mecánica que deberán seguir la Federación, las entidades federativas y los municipios para determinar el ISR sobre ingresos en servicios, derivado de la asignación que hagan a sus funcionarios de automóviles que no reúnan los requisitos previstos en la fracción II del artículo 36 de la LISR, es la siguiente:

**1o. Determinación de la base gravable.**

Remuneraciones y demás prestaciones gravadas, obtenidas por los funcionarios de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el mes de que se trate

(+) Ingreso mensual en servicios por la asignación de automóviles a funcionarios públicos	
(=) Base gravable	<u><u></u></u>

**2o. Determinación del ISR antes del subsidio para el empleo.**

Base gravable

(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	
(=) Excedente del límite inferior	
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
(=) Impuesto marginal	
(+) Cuota fija	
(=) ISR antes del subsidio para el empleo	<u><u></u></u>

**3o. Determinación del ISR a retener o del subsidio para el empleo por entregar.**

ISR antes del subsidio para el empleo

(-) Subsidio para el empleo	
(=) ISR a retener o subsidio para el empleo por entregar	<u><u></u></u>

(Art. 94, tercero y cuarto párrafos, LISR)

a) Caso práctico

### PLANTEAMIENTO

**Determinación del ISR que deberá retener la Federación en junio de 2023 a un funcionario al que le asignó un automóvil no eléctrico que no reúne los requisitos previstos en la fracción II del artículo 36 de la LISR.**

### DATOS

<input type="checkbox"/> Valor total del automóvil (incluyendo IVA, ISAN, impuestos aduanales; sin disminuir descuentos, rebajas o bonificaciones)	\$527,800.00
<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión del automóvil	\$455,000.00
<input type="checkbox"/> Fecha de adquisición del automóvil	diciembre de 2022
<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión del automóvil no eléctrico deducible en el ejercicio de 2022	\$175,000.00
<input type="checkbox"/> Monto original de la inversión del automóvil no deducible (\$455,000.00 – \$175,000.00)	\$280,000.00
<input type="checkbox"/> Depreciación acumulada del monto original de la inversión del automóvil no deducible al cierre del ejercicio inmediato anterior, de haberse deducido tal monto desde el año en que se adquirió el automóvil	\$0.00
<input type="checkbox"/> Saldo que estaría pendiente de deducir al inicio del ejercicio del monto original de la inversión del automóvil no deducible de haberse deducido tal monto	\$280,000.00
<input type="checkbox"/> Porcentaje máximo de deducción para automóviles	25%
<input type="checkbox"/> Gastos de mantenimiento y reparación del automóvil, efectuados en junio de 2023	\$0.00
<input type="checkbox"/> Remuneraciones y demás prestaciones gravadas, obtenidas de la Federación en junio de 2023	\$29,800.00

### DESARROLLO

**1o. Determinación del ingreso mensual en servicios de junio de 2023 por la asignación del automóvil.**

Monto original de la inversión del automóvil	\$455,000.00
(-) Monto original de la inversión del automóvil no eléctrico deducible en el ejercicio de 2022	<u>175,000.00</u>
(=) Monto original de la inversión del automóvil no deducible	280,000.00

(-) Depreciación acumulada del monto original de la inversión del automóvil no deducible al cierre del ejercicio inmediato anterior, de haberse deducido tal monto desde el año en que se adquirió el automóvil	0.00
(=) Saldo que estaría pendiente de deducir al inicio del ejercicio del monto original de la inversión del automóvil no deducible de haberse deducido tal monto	280,000.00
(x) Porcentaje máximo de deducción para automóviles	25%
(=) Ingreso anual en servicios por el uso del automóvil	70,000.00
(÷) Doce	12
(=) Ingreso mensual en servicios por el uso del automóvil	5,833.33
(+) Gastos de mantenimiento y reparación del automóvil efectuados en junio de 2023	0.00
(=) Ingreso mensual en servicios de junio de 2023 por la asignación del automóvil	\$5,833.33

**2o. Determinación de la base gravable de junio de 2023.**

Remuneraciones y demás prestaciones gravadas, obtenidas de la Federación en junio de 2023	\$29,800.00
(+) Ingreso mensual en servicios de junio de 2023 por la asignación del automóvil	5,833.33
(=) Base gravable de junio de 2023	<u>\$35,633.33</u>

**3o. Determinación del ISR antes del subsidio para el empleo.**

Base gravable de junio de 2023	\$35,633.33
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	26,988.51
(=) Excedente del límite inferior	8,644.82
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%
(=) Impuesto marginal	2,033.26
(+) Cuota fija	4,323.58
(=) ISR antes del subsidio para el empleo	<u>\$6,356.84</u>

**4o. Determinación del ISR a retener o del subsidio para el empleo por entregar en junio de 2023.**

ISR antes del subsidio para el empleo	\$6,356.84
(-) Subsidio para el empleo	0.00
(=) ISR a retener en junio de 2023	<u>\$6,356.84</u>

## COMENTARIO

Tal como lo indicamos anteriormente, a nuestro juicio, las remuneraciones y demás prestaciones que perciben los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios no deben asimilarse a salarios, ya que son verdaderos salarios, razón por la cual se les debe efectuar la retención del ISR aplicando la mecánica antes descrita.

### ***E. Opción de retener el ISR por pagos de aguinaldo, PTU, primas dominicales y vacacionales***

Según el artículo 174 del RISR, los empleadores que efectúen pagos por concepto de aguinaldo, PTU, primas dominicales y vacacionales, podrán optar por retener el ISR que corresponda a tales remuneraciones conforme al procedimiento siguiente:

**1o. Determinación del ISR de la remuneración mensual (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional).**

Remuneración total gravada (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)

(÷) 365

(=) Remuneración diaria gravada (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)

(x) 30.4

(=) Remuneración mensual gravada promedio (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)

(+) Ingreso mensual ordinario por salarios del mes de que se trate

(=) Percepción mensual promedio

(↓) Aplicación del procedimiento señalado en el artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo

(=) ISR de la percepción mensual promedio según el procedimiento señalado en el artículo 96 de la LISR

(-) ISR correspondiente al ingreso ordinario mensual por salarios

(=) Diferencia del ISR de la remuneración mensual (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)

---

**2o. Determinación de la tasa por aplicar.**

- Diferencia del ISR de la remuneración mensual (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- (÷) Remuneración mensual gravada promedio (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- 
- (=) Cociente
- (x) 100
- 
- (=) Tasa aplicable a la remuneración total gravada (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- 

**3o. Determinación del ISR por retener por el pago de la remuneración, según el artículo 174 del RISR.**

- Remuneración total gravada (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- (x) Tasa aplicable a la remuneración total gravada (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- 
- (=) ISR por retener por el pago de la remuneración (aguinaldo, PTU, prima dominical o prima vacacional)
- 

Con la finalidad de que el empleador evalúe cuál mecánica le conviene aplicar para determinar la retención del ISR que debe efectuar a sus trabajadores por el pago de aguinaldo, PTU, primas dominicales y vacacionales, a continuación presentamos un caso práctico en el que se determina el ISR por el pago de PTU, siguiendo la mecánica establecida tanto en el artículo 96 de la LISR como en el artículo 174 de su Reglamento.

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Cálculo del ISR que un empleador deberá retener a uno de sus trabajadores en mayo de 2023 por concepto de la PTU, siguiendo las mecánicas establecidas en la LISR y su Reglamento.**

**DATOS**

- Valor diario de la UMA  
(vigente a la fecha de pago de la PTU) \$96.22

<input type="checkbox"/> Importe exento de la PTU (15 x \$96.22)	\$1,443.30
<input type="checkbox"/> PTU otorgada al trabajador	\$9,757.00
<input type="checkbox"/> Sueldo mensual ordinario	\$7,000.00

## DESARROLLO

### 1o. Determinación de la PTU gravada.

PTU otorgada al trabajador	\$9,757.00
(-) PTU exenta	<u>1,443.30</u>
(=) Importe gravado por concepto de la PTU	<u>\$8,313.70</u>

### 2o. Cálculo del ISR con base en la mecánica general del artículo 96 de la LISR.

#### a) Determinación del importe total gravado en mayo de 2023.

Importe gravado por concepto de la PTU	\$8,313.70
(+) Sueldo mensual ordinario	<u>7,000.00</u>
(=) Importe total gravado en mayo de 2023	<u>\$15,313.70</u>

#### b) Cálculo del ISR sobre el importe total gravado en el mes.

Importe total gravado en mayo de 2023	\$15,313.70
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) ISR del importe total gravado en mayo de 2023	<u>\$1,829.84</u>

#### c) Cálculo del ISR sobre el sueldo mensual ordinario.

Sueldo mensual ordinario	\$7,000.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) ISR del sueldo mensual ordinario	<u>\$234.08</u>

### 3o. Determinación del ISR correspondiente al pago de la PTU.

ISR del importe total gravado en mayo de 2023	\$1,829.84
(-) ISR del sueldo mensual ordinario	<u>234.08</u>
(=) ISR correspondiente al pago de la PTU	<u>\$1,595.76</u>

**4o. Cálculo del ISR con base en la opción del artículo 174 del RISR.**

**a) Determinación de la parte mensual de la PTU.**

Importe gravado por concepto de la PTU	\$8,313.70
(÷) Número de días del año	365
(=) Parte diaria gravada de la PTU	22.78
(x) Número de días promedio del mes	30.4
(=) Parte mensual gravada promedio de la PTU	<u><u>\$629.51</u></u>

**b) Obtención del importe de la percepción mensual promedio.**

Sueldo mensual ordinario	\$7,000.00
(+) Parte mensual gravada promedio de la PTU	629.51
(=) Percepción mensual promedio	<u><u>\$7,629.51</u></u>

**c) Determinación del ISR de la percepción mensual promedio.**

Percepción mensual promedio	\$7,629.51
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) ISR de la percepción mensual promedio	<u><u>\$554.39</u></u>

**d) Determinación del ISR sobre el sueldo mensual ordinario.**

Sueldo mensual ordinario	\$7,000.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) ISR del sueldo mensual ordinario	<u><u>\$234.08</u></u>

**5o. Cálculo de la diferencia del ISR correspondiente a la parte mensual de la PTU.**

ISR de la percepción mensual promedio	\$554.39
(-) ISR del sueldo mensual ordinario	234.08
(=) Diferencia del ISR correspondiente a la parte mensual de la PTU	<u><u>\$320.31</u></u>

**6o. Determinación de la tasa aplicable a la PTU gravada.**

Diferencia del ISR correspondiente a la parte mensual de la PTU	\$320.31
(÷) Parte mensual gravada promedio de la PTU	<u>629.51</u>
(=) Cociente	0.5088
(x) Cien	100
(=) Tasa aplicable a la PTU gravada	<u><u>50.88%</u></u>

**7o. Obtención del ISR por el pago de la PTU.**

Importe gravado por concepto de la PTU	\$8,313.70
(x) Tasa aplicable a la PTU gravada	<u>50.88%</u>
(=) ISR por el pago de la PTU	<u><u>\$4,230.01</u></u>

**COMENTARIO**

Según se observa, la mecánica señalada en el artículo 96 de la LISR conviene al trabajador; sin embargo, no siempre es así, por lo que es recomendable efectuar ambos cálculos para que no haya lugar a dudas.

Es importante señalar que al utilizar la opción del artículo 174 del RISR, la tasa aplicable a la PTU deberá aplicarse al importe que se encuentre gravado por ese concepto; esto en razón de que sólo sobre dicha cantidad se tendrá que pagar el ISR, independientemente de que la fracción IV del referido artículo 174 indique que: “IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, ...”.

***F. Opción de retener el ISR a destajistas***

Los empleadores que paguen en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención del ISR conforme al procedimiento siguiente:

1. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
2. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere el número anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la LISR, calculada en días, que publique el SAT mediante el anexo 8 de la RMF 2022.
3. La cantidad que resulte conforme al número anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo con el anterior número 1 y el producto será el ISR a retener.

*(Art. 175, RISR; Anexo 8, Rubro B, RMF 2022)*

**G. Opción de retener el ISR cuando se efectúan pagos semanales, decenales o quincenales**

Los empleadores que hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 o 15 días, podrán optar por efectuar la retención del ISR, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo 96 de la LISR, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, publicada por el SAT mediante el anexo 8 de la RMF 2022.

(Art. 176, RISR; Anexo 8, Rubro B, RMF 2022)

**H. Otra opción de retener el ISR a trabajadores, según el RISR**

Existe otra opción para que los empleadores efectúen las retenciones del ISR previstas en el artículo 96 de la LISR. Esta consiste en aplicar el procedimiento siguiente:

1. Antes de realizar el primer pago correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.
2. El monto que se obtenga conforme al número anterior se dividirá entre 12 y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LISR. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de 7, 10 o 15 días, pueden calcular la retención del ISR de acuerdo con esta mecánica, es decir, el resultado obtenido conforme al número 1 se divide entre 52 semanas, 36.5 decenas o 24 quincenas, según la periodicidad con que se efectúen los pagos, y al resultado obtenido se le aplica las tarifas semanales, decenales o quincenales, según sea el caso.

Cuando se modifique alguna de las cantidades con base en las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren los números anteriores, se debe recalcular el ISR a retener.

Las tarifas antes mencionadas se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2022, con base en la contenida en el artículo 96 de la LISR.

(Art. 177, RISR)

**I. Cálculo de la retención del ISR cuando el trabajador obtiene percepciones correspondientes a varios meses**

Cuando por razones ajenas al trabajador, éste reciba en un solo pago percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas del aguinaldo, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, se debe calcular la retención del ISR conforme al procedimiento siguiente:

1. La(s) remuneración(es) de que se trate se divide(n) entre el número de días a que corresponde(n) y el resultado se multiplicará por 30.4.

2. A la cantidad que se obtiene se le suma el salario que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y a esta cantidad se le aplica el procedimiento que establece el artículo 96 de la LISR.
3. El ISR que se obtiene conforme al número anterior se disminuye con el ISR que correspondería al ingreso ordinario por salarios, calculando este último sin considerar la(s) remuneración(es) señalada(s) en el número 1.
4. Se calcula una tasa, dividiendo el ISR determinado en el número 3, entre la cantidad que resulte del número 1. El cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en porcentaje.
5. El ISR a retener será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable, la tasa anteriormente determinada.

(Art. 163, RISR)

#### ***J. Opción de efectuar retenciones del ISR en periodos comprendidos en dos meses de calendario***

Los empleadores que realicen pagos por periodos comprendidos en dos meses de calendario y cuando la tarifa aplicable para el segundo mes de dicho periodo se hubiera actualizado de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 152 de la LISR para el cálculo de la retención del ISR correspondiente, podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del periodo por el que se efectúa el pago de que se trate; posteriormente deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el ISR, correspondiente al siguiente pago que realicen al trabajador al cual efectuaron la retención.

(Art. 178, RISR)

#### ***K. Retención del ISR por pago único de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro***

Los empleadores que paguen jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en un pago único, calcularán la retención del ISR aplicando el procedimiento siguiente:

1. Se aplicará el procedimiento que establece el artículo 96 de la LISR a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida por un monto equivalente a 15 veces el valor diario de la UMA, elevado al mes.
2. Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el ISR resultante conforme al número anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del ISR anual.

(Art. 173, RISR)

#### ***L. Trabajadores que perciban un salario mínimo general***

A los trabajadores que sólo perciban un salario mínimo general no se les efectuarán retenciones del ISR.

(Art. 96, LISR)

#### ***M. Plazo para efectuar el entero de las retenciones del ISR***

Los empleadores están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mismos que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Sin embargo, las retenciones mencionadas se podrán enterar a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la tabla siguiente:

<i>Sexto dígito numérico de la clave del RFC</i>	<i>Fecha límite de pago</i>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Cabe destacar que lo anterior no será aplicable cuando se trate de:

1. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF.
2. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H del CFF.
3. La Federación y las entidades federativas.
4. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
5. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades parastatales, excepto los de los municipios.
6. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

7. Las integradas e integradoras a que se refiere el capítulo VI del título II de la LISR.

(Arts. 96, LISR; 60., fracción I, CFF; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa –DOF 26/XII/2013–)

#### ***N. Presentación del entero de las retenciones del ISR***

Las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos mediante el Servicio de Declaraciones y Pagos, enterarán las retenciones de ISR derivadas del pago de salarios, utilizando el referido servicio.

(Regla 2.8.3.1, RMF 2022)

### **14. Subsidio para el empleo**

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo (DOF 11/XII/2013), los empleadores que efectúen pagos por salarios, calcularán el ISR por retener o el subsidio para el empleo por entregar, disminuyendo del impuesto que resulte a cargo en los términos del artículo 96 de la LISR el subsidio para el empleo mensual que se obtenga conforme a la tabla contenida en el artículo 1.12 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013).

#### ***A. Concepto***

En las disposiciones fiscales vigentes no existe una definición de subsidio para el empleo, sin embargo, consiste en un subsidio fiscal que se disminuye del impuesto de los trabajadores y que es mayor para los trabajadores que perciben ingresos pequeños.

#### ***B. Mecánica para determinar el subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores***

Para calcular el subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores se deberá aplicar la mecánica siguiente:

**1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.**

Base gravable (salario y demás prestaciones gravadas, menos ingresos exentos y el impuesto local a los ingresos por salarios)

(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR

(=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

**2o. Determinación del subsidio para el empleo.**

Base gravable (salario y demás prestaciones gravadas, menos ingresos exentos y el impuesto local a los ingresos por salarios)

- (↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo  
(=) Subsidio para el empleo
- 

**3o. Determinación del subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores.**

Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR

- (-) Subsidio para el empleo  
(=) Subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores (cuando el impuesto sea menor)
- 

Vale la pena indicar que el cálculo del ISR que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el subsidio para el empleo, solamente aplica a los contribuyentes siguientes:

1. Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la PTU, a excepción de las percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
2. Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, no se aplicará el subsidio para el empleo a los siguientes conceptos que se asimilan a salarios:

1. Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
2. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
3. Honorarios preponderantes.
4. Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
5. Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.

6. Ingresos de personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones.

(Arts. 94 y 96, LISR; décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo (DOF 11/XII/2013)

a) Caso práctico

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del subsidio para el empleo por devolver a un trabajador en junio de 2023.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Base gravable	\$2,500.00
--	------------

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.**

Base gravable	\$2,500.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	<u>644.59</u>
(=) Excedente sobre el límite inferior	1,855.41
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>6.40%</u>
(=) Impuesto marginal	118.74
(+) Cuota fija	<u>12.38</u>
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	<u><u>\$131.12</u></u>

**2o. Determinación del subsidio para el empleo.**

Base gravable	\$2,500.00
(↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=) Subsidio para el empleo	<u><u>\$406.83</u></u>

**3o. Determinación del ISR por devolver en junio de 2023.**

Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	\$131.12
(-) Subsidio para el empleo	<u>406.83</u>
(=) Subsidio para el empleo por devolver en junio de 2023	<u><u>\$275.71</u></u>

***C. Impuestos contra los que se puede disminuir el subsidio para el empleo***

De acuerdo con el artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo (DOF 11/XII/2013), el retenedor puede acreditar contra el ISR a su cargo o el retenido a terceros, las cantidades que entregue a los trabajadores por dicho subsidio, cuando cumpla con lo siguiente:

1. Lleve los registros de los pagos efectuados por salarios o asimilados que correspondan, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
2. Conserve los comprobantes fiscales en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
3. Cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la LISR.
4. Conserve los escritos que les presenten los contribuyentes que presten servicios a dos o más empleadores, en los que se informe cuál de estos últimos hará las entregas del subsidio para el empleo y cuál(es) empleador(es) no efectuará(n) las entregas de este concepto.
5. Presente ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración que proporcione información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate y que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
6. Pague las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la LISR, que correspondan por los ingresos de que se trate.
7. Anote en los comprobantes fiscales de pago de salarios que entreguen a sus trabajadores, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
8. Proporcione a los trabajadores el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio correspondiente.

9. Entregue, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en caso de que el ISR determinado conforme a la tarifa del artículo 96 de la LISR sea menor a la cantidad de subsidio para el empleo que le corresponda conforme a la tabla del subsidio para el empleo.

En relación a la recuperación del subsidio para el empleo que se encuentre pendiente de acreditar, se emitió el CNSAT 44/ISR/N, mediante el anexo 7 de la RMF 2022, denominado “Compilación de Criterios Normativos”. Por su importancia, lo transcribimos:

**44/ISR/N Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.**

*El artículo Octavo, fracción III, primer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISR, del CFF, de la Ley del IEPS, de la Ley del IVA y, se otorga el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1o. de octubre de 2007 establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.*

*El artículo 22 del CFF señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Epoca, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que éste las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el ISR, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del CFF, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del ISR, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.*

*Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del ISR a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Código.*

## 15. Impuesto anual

Los empleadores obligados a efectuar retenciones del ISR, con algunas excepciones, tienen que calcular el ISR anual de cada persona que les hubiere prestado servicios

personales subordinados durante el ejercicio. Esto, con la finalidad de determinar si existe impuesto a cargo o a favor de cada uno de los trabajadores.

(Art. 97, LISR)

#### ***A. Mecánica para determinar el ISR anual***

Para determinar el ISR anual, el artículo 97 de la LISR establece el procedimiento siguiente:

Ingresos obtenidos por salarios en el año de calendario (total de ingresos menos ingresos exentos)

(-) Impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, retenido por el empleador en el año de calendario

(=) Base gravable

(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR, antes de la aplicación de las cantidades que correspondieron por subsidio al empleo

(=) ISR según la tarifa del artículo 152 de la LISR, antes de la aplicación de las cantidades que correspondieron por subsidio al empleo

(-) Suma de las cantidades que correspondieron por concepto de subsidio al empleo

(-) Retenciones del ISR efectuadas durante el año

(=) Saldo neto a cargo o a favor del trabajador

---

Con respecto a la determinación del ISR anual conviene señalar lo siguiente:

1. El procedimiento establecido en este tema es aplicable a los contribuyentes siguientes:
  - a) Las personas que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la PTU, sin considerar las prestaciones percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
  - b) Los funcionarios y trabajadores que obtengan remuneraciones y demás prestaciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
  - c) Aquellos que de acuerdo con lo establecido en las fracciones II a VII del artículo 94 de la LISR, perciban ingresos asimilables a salarios para efectos de cumplir con la obligación de pagar el ISR, a los cuales no se les aplica el subsidio para el empleo mensual; no obstante, el artículo 97 de la citada Ley establece

también la obligación para los empleadores de calcular el impuesto anual respecto de los contribuyentes que perciben ingresos asimilados a salarios.

2. Los trabajadores que presenten declaración anual, para efectos del cálculo del ISR anual, podrán aplicar las deducciones personales a que se refiere el artículo 151 de la LISR y el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas en los términos de los artículos 1.8 a 1.10 del Decreto publicado en el DOF del 26 de diciembre de 2013.
3. Las personas físicas que opten o se encuentren obligadas a presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas, lo harán en abril del año siguiente.
4. El artículo 260 del RISR indica que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones personales por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como gastos de funerales.

*(Arts. 97, 150, 151, 152, LISR y décimo, fracción II, del Decreto que regula el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-)*

#### ***B. Mecánica para determinar el ISR anual cuando se obtengan ingresos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones***

Cuando el trabajador deba presentar su declaración anual y obtenga ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se pueden presentar dos supuestos al momento de calcular el ISR anual, a saber:

1. Cuando el total de estos ingresos sea menor que el último sueldo mensual ordinario.
2. Cuando el total de estas percepciones sea mayor que el último sueldo mensual ordinario.

En el primer caso, el ISR anual se calculará sumando el total de las percepciones gravadas por tales conceptos a la totalidad de los ingresos por los que se deba pagar el impuesto en los términos del título IV de la LISR. Dicho impuesto se calculará de la manera siguiente:

- Ingresos por concepto de primas de antigüedad,  
    retiro, indemnización u otros pagos por separación
- (-) Importe exento  
    (90 veces el valor diario de la UMA x núm. de años trabajados)
- (=) Ingresos gravados por concepto de primas de antigüedad,  
    retiro, indemnización u otros pagos por separación (cuando  
    el resultado sea positivo)

(+) Ingresos por los que se deba pagar el ISR anual,  
según el título IV de la LISR

(=) Base gravable

(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR

(=) ISR anual

(-) Retenciones del ISR efectuadas durante el ejercicio

(=) ISR a cargo o a favor del contribuyente

---

Cuando el total de las percepciones por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, sean mayores al último sueldo mensual ordinario, el ISR correspondiente deberá determinarse respecto de dos clases de ingresos, a saber:

Acumulables	No acumulables
Último sueldo mensual ordinario que se resta de los ingresos por primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos por separación, el cual se acumulará a los demás ingresos por los que se deba pagar el ISR en los términos del título IV de la LISR.	Monto resultante de restar a las percepciones gravadas por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, el último sueldo mensual ordinario.

El ISR correspondiente a los ingresos acumulables se determina de la manera siguiente:

Total de ingresos por los que se deba pagar el ISR  
en los términos del título IV de la LISR

(+) Total de percepciones gravadas por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización, u otros pagos por separación  
(último sueldo mensual ordinario)

(=) Base del impuesto

(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR

(=) ISR sobre ingresos acumulables

---

Una vez determinado el ISR sobre los ingresos acumulables, es posible calcular el ISR sobre los ingresos no acumulables, el cual se obtiene como sigue:

**1o.** Determinación de la tasa aplicable a los ingresos no acumulables.

ISR sobre ingresos acumulables

(÷) Base del ISR

(=) Cociente

- (x) 100  
(=) Tasa aplicable a los ingresos no acumulables

**2o.** Determinación del ISR sobre los ingresos no acumulables.

- Ingresos no acumulables
- (x) Tasa aplicable a los ingresos no acumulables  
(=) ISR sobre ingresos no acumulables

El ISR total a cargo del trabajador se determina de la manera siguiente:

- ISR sobre ingresos acumulables
- (+) ISR sobre ingresos no acumulables  
(=) ISR total a cargo del contribuyente

(Arts. 93, fracción XIII y 95, LISR; 172, RISR)

**a) Caso práctico**

**PLANTEAMIENTO**

**Determinación del ISR anual del ejercicio de 2023, de un trabajador que percibe ingresos por indemnización debido al término de la relación laboral.**

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Total de salarios cobrados	\$100,000.00
<input type="checkbox"/> Ingresos exentos (15 días de la PTU, 15 días de prima vacacional y 30 días de aguinaldo)	\$5,773.20
<input type="checkbox"/> Deducciones personales	\$0.00
<input type="checkbox"/> Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	\$0.00
<input type="checkbox"/> Cantidad retenida por el empleador por el pago de salarios	\$11,000.00
<input type="checkbox"/> Total de indemnización cobrada	\$70,000.00
<input type="checkbox"/> Último sueldo mensual ordinario	\$7,500.00
<input type="checkbox"/> Cantidad retenida por la indemnización (supuesta)	\$5,000.00

<input type="checkbox"/> Años trabajados	2
<input type="checkbox"/> Valor diario de la UMA	\$96.22
<input type="checkbox"/> 90 veces el valor diario de la UMA (\$96.22 x 90)	\$8,659.80

## DESARROLLO

### 1o. Determinación del importe exento de la indemnización.

90 veces el valor diario de la UMA	\$8,659.80
(x) Años trabajados	2
(=) Importe exento de la indemnización	<u>\$17,319.60</u>

### 2o. Determinación de las percepciones gravadas por indemnización.

Total de indemnización cobrada	\$70,000.00
(-) Importe exento de la indemnización	<u>17,319.60</u>
(=) Percepciones gravadas por indemnización	<u>\$52,680.40</u>

### 3o. Determinación de los ingresos no acumulables de la indemnización.

Percepciones gravadas por indemnización	\$52,680.40
(-) Último sueldo mensual ordinario <sup>1</sup>	<u>7,500.00</u>
(=) Ingresos no acumulables de la indemnización	<u>\$45,180.40</u>

### 4o. Determinación de los ingresos gravados por salarios.

Total de salarios cobrados <sup>2</sup>	\$100,000.00
(-) Ingresos exentos (15 días de PTU, 15 días de prima vacacional y 30 días de aguinaldo)	<u>5,773.20</u>
(=) Ingresos gravados por salarios	<u>\$94,226.80</u>

---

**Notas:**

1. Esta cantidad es el ingreso que deberá acumularse al total de los ingresos por los que se deba pagar el ISR en los términos del título IV de la LISR.

2. Se toma la totalidad de los salarios cobrados, debido a que en este caso no se tienen deducciones personales ni estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

**5o. Determinación del ISR sobre los ingresos acumulables.**

Total de ingresos gravados por salarios	\$94,226.80
(+) Ingresos acumulables por indemnización <sup>1</sup>	<u>7,500.00</u>
(=) Base del ISR	101,726.80
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR sobre ingresos acumulables	<u><u>\$7,780.18</u></u>

**6o. Determinación de la tasa aplicable a los ingresos no acumulables.**

ISR sobre ingresos acumulables	\$7,780.18
(÷) Base del ISR	<u>101,726.80</u>
(=) Cociente	0.0765
(x) Cien	<u>100</u>
(=) Tasa aplicable a los ingresos no acumulables	<u><u>7.65%</u></u>

**7o. Determinación del ISR sobre los ingresos no acumulables.**

Ingresos no acumulables de la indemnización	\$45,180.40
(x) Tasa aplicable a los ingresos no acumulables	<u>7.65%</u>
(=) ISR sobre ingresos no acumulables	<u><u>\$3,456.30</u></u>

**8o. Determinación del ISR total a cargo del trabajador.**

ISR sobre ingresos acumulables	\$7,780.18
(+) ISR sobre ingresos no acumulables	<u>3,456.30</u>
(=) ISR total a cargo del contribuyente	11,236.48
(-) ISR retenido por salarios e indemnización (\$11,000.00 + \$5,000.00)	<u>16,000.00</u>
(=) ISR a favor	<u><u>\$4,763.52</u></u>

---

**Nota:**

1. Esta cantidad es el ingreso que deberá acumularse al total de los ingresos por los que se deba pagar el ISR en los términos del título IV de la LISR.

**C. Mecánica para determinar el ISR anual cuando se obtengan ingresos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en un solo pago**

Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, siempre y cuando el monto de dicho pago no exceda de 90 veces el valor anual de la UMA. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 95 de la LISR (para efectos de la mecánica mencionada véase el apartado anterior).

(Art. 171, RISR)

**D. Tratamiento de las diferencias a cargo o a favor que resulten del cálculo anual**

**a) Diferencias a cargo**

La diferencia que resulte a cargo de los contribuyentes con motivo del cálculo del ISR anual se enterarán ante las oficinas autorizadas, a más tardar en febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

(Art. 97, LISR)

**b) Diferencias a favor**

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a los demás contribuyentes, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

1. Que se trate de contribuyentes que presten sus servicios a un mismo empleador y no estén obligados a presentar declaración anual.
2. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al contribuyente con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un contribuyente o sólo se pueda hacer en forma parcial, el contribuyente podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en el CFDI del trabajador el monto que le hubiere compensado.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del CFF y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón en el que se señale que el trabajador presentará declaración anual.

Asimismo, el retenedor podrá solicitar la devolución de las cantidades a favor del trabajador, siempre que tal devolución se haga directamente a este último.

(Arts. 97, *LISR*; 179 y 180, *RISR*; 22, *CFF*)

## 16. Estímulos fiscales

### ***A. Contratación de personal con discapacidad***

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR, que empleen a personas que padecan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la discapacidad normal o tratándose de invidentes.

Dicho estímulo consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la *LISR*.

El estímulo fiscal será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS, respecto de los citados trabajadores.

Los contribuyentes que apliquen este beneficio deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la *LSS*.

(Art. 186, primero y segundo párrafos, *LISR*)

### ***B. Contratación de adultos mayores***

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la *LISR*.

Los contribuyentes que apliquen este beneficio deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la *LSS*.

(Art. 186, tercer párrafo, *LISR*)

### **C. Ayuda alimentaria para los trabajadores**

El 17 de enero de 2011 la SHCP publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores”.

La LAAT es de aplicación en toda la República, y dada la importancia que implica tanto para las personas físicas como para las morales, a continuación analizaremos los beneficios fiscales aplicables ya sea a los patrones que opten por entregar a sus empleados la ayuda alimentaria a que se refiere dicha Ley, como a los propios trabajadores.

#### **a) Propósito de la LAAT**

Según el artículo 1o. de la LAAT, esta Ley tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional así como para prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, son aquellos hombres y mujeres que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado y cuyas relaciones laborales se encuentran comprendidas en el Apartado A del artículo 123 de la CPEUM.

#### **b) Objetivo de la ayuda alimentaria**

El artículo 5o. de la LAAT dispone que el objetivo de la ayuda alimentaria es que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta, y se entenderá como tal aquella que es completa, equilibrada, saludable, suficiente, variada y adecuada, en términos de las disposiciones que al efecto expida la SSa.

#### **c) Opción de otorgar ayuda alimentaria. Modalidades**

De acuerdo con el artículo 3o. de la LAAT, los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en el mismo ordenamiento o mediante combinaciones de ellas.

Al efecto, se entiende que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando el beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo.

Las modalidades de ayuda alimentaria que los patrones podrán establecer son las siguientes:

##### **1. Comidas proporcionadas en:<sup>1</sup>**

- a) Comedores.**
- b) Restaurantes.**

---

##### **Nota**

*1. Los establecimientos referidos podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos.*

- c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.
2. Despensas proporcionadas en:
- a) Canastillas de alimentos.
  - b) Vales de despensa en formato electrónico o impreso.

La ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades mencionadas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10 de la LAAT, los patrones deberán mantener un control documental suficiente y adecuado para demostrar que la ayuda alimentaria ha sido efectivamente entregada a sus trabajadores.

El artículo 3o. del RLAAT indica que los patrones que establezcan esquemas de ayuda alimentaria para sus trabajadores, deberán contar, según corresponda la modalidad, con los contratos celebrados por escrito con:

1. Los proveedores de servicios de comedor.
2. Los restaurantes o establecimientos de consumo de alimentos.
3. Las emisoras de vales.
4. Los proveedores de despensa.

Asimismo, los patrones deberán contar con el soporte, en medio físico o electrónico, en el que conste que los trabajadores recibieron la ayuda alimentaria y que contenga al menos los datos siguientes:

1. El nombre del trabajador.
2. La clave en el RFC del trabajador.
3. La CURP del trabajador.
4. La modalidad.
5. El monto cuantificable en dinero.
6. La fecha o periodo de aplicación de la ayuda alimentaria recibida.
7. El acuse de recibo del trabajador.

#### *Requisitos de los vales utilizados para proporcionar ayuda alimentaria*

Conforme al artículo 11 de la LAAT, los vales que se utilicen para proporcionar ayuda alimentaria deberán reunir los requisitos siguientes:

**Vales impresos:**

1. Contener la leyenda “Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo”.
2. Señalar la fecha de vencimiento.
3. Incluir el nombre o la razón social de la empresa emisora del vale.
4. Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según el caso.
5. Indicar de manera clara y visible el importe que ampara el vale con número y letra.
6. Estar impresos en papel de seguridad.

**Vales electrónicos:**

1. Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta.
2. Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según el caso.
3. Indicar de manera visible el nombre o la razón social de la empresa emisora de la tarjeta.
4. Utilizarse únicamente para la adquisición de comidas o despensas.

El artículo 12 de la LAAT señala que en el caso de los vales impresos y electrónicos estará prohibido:

1. Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito.
2. Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco.
3. Usarlos para fines o servicios distintos a los establecidos en la LAAT.
4. Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros.

El artículo 7o. del RLAAT señala que queda prohibido para los propietarios y responsables de comedores, restaurantes o establecimientos de consumo de alimentos, los proveedores de despensa y las emisoras de vales, que se encuentren dentro de un esquema de ayuda alimentaria implementado por un patrón para sus trabajadores, además de lo antes mencionado, lo siguiente:

1. Recibir vales de comida o despensa fuera de su periodo de vigencia. En el caso de los vales de comida, su vigencia será de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su emisión.

De acuerdo con el artículo segundo transitorio del RLAAT, la disposición contenida en el referido artículo 7o., respecto a la vigencia de los vales de comida, entró en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación del citado reglamento; es decir, el 1o. de diciembre del citado año.

2. Entregar cambio en efectivo o mediante títulos de crédito por los consumos o compras realizadas.
3. Recibir vales de comida o despensa para adquirir bienes distintos a la comida o despensa.

***d) Tratamiento fiscal de la ayuda alimentaria***

El artículo 13 de la LAAT indica que con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria en las diversas modalidades que contiene esa Ley y alcanzar los objetivos de la misma, por los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o consumo de alimentos en establecimientos, se tendrán los beneficios fiscales siguientes:

<b>Contribución</b>	<b>Tratamiento fiscal de la ayuda alimentaria</b>
ISR	Las erogaciones que realicen los patrones en favor de sus trabajadores por concepto de ayuda alimentaria serán deducibles en los términos y condiciones establecidos en la LISR.
ISR de los trabajadores	Los ingresos que obtengan los trabajadores por concepto de ayuda alimentaria se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social, en los términos y límites establecidos en la LISR.
Aportaciones de seguridad social	Los ingresos que obtengan los trabajadores por concepto de ayuda alimentaria no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social aplicables.

Cabe señalar que, en nuestra opinión, la LAAT no incluye ningún beneficio fiscal nuevo, pues remite a lo señalado en la LISR y la LSS; en este sentido, no modifica ninguna Ley fiscal.

Por otra parte, el artículo 14 de la LAAT estipula que la STPS elaborará y difundirá una campaña nacional permanente encaminada a promover los beneficios para los patrones y los trabajadores vinculados al otorgamiento de la ayuda alimentaria en los términos, las modalidades y las condiciones previstos en ella.

El artículo 8o. del RLAAT indica que la difusión de la campaña nacional permanente señalada en el párrafo anterior, deberá ser lo suficientemente amplia y concurrente en

todos los medios de difusión a efecto de que se conozca a nivel nacional, entre los patrones y los trabajadores, las distintas modalidades de ayuda alimentaria establecidas en la LAAT.

#### *Deducción en el ISR de la ayuda alimentaria*

En virtud de que en la LISR a las prestaciones tales como las despensas, los vales de despensa o los vales de comedor se les da el tratamiento de previsión social, la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores en los términos de la LAAT a través de estos medios se sujetará a los límites y requisitos aplicables a la previsión social en el ISR, con excepción de los gastos en comedores que tienen su regulación específica.

#### *Definición de previsión social*

El penúltimo párrafo del artículo 7o. de la LISR estipula que se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

#### *Requisitos para la deducción de la previsión social*

De acuerdo con el artículo 27, fracción XI, de la LISR, para poder deducir el monto de las prestaciones otorgadas por los patrones a los trabajadores por concepto de previsión social, se deberá cumplir con lo siguiente (sólo se menciona lo aplicable a la ayuda alimentaria):

1. Que se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores.

Se considera que las prestaciones de previsión social se proporcionan de manera general cuando:

- a) Si se trata de trabajadores sindicalizados, se establezca conforme a los contratos colectivos de trabajo o contratos Ley.
- b) Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, siempre que se otorgue conforme a los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley y sea igual para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando sea distinto en relación con las proporcionadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, según sus contratos colectivos de trabajo o contratos Ley.

2. Su entrega se realiza a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

#### *Otros requisitos para la deducción de la previsión social*

El artículo 46 del RISR precisa que los gastos que se hagan por concepto de previsión social deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Que se realicen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.
2. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.

#### *Deducción de prestaciones de previsión social que exceden los límites*

En términos del artículo 47 del RISR, cuando el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el ISR que corresponda al excedente de los límites establecidos para las prestaciones de previsión social, a que se refiere el artículo 27 de la LISR, podrá deducir dicho excedente, siempre que se considere el importe del impuesto referido como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y se efectúen las retenciones correspondientes.

#### *Deducción de los gastos de comedor*

Conforme al artículo 28, fracción XXI, de la LISR, para que los gastos en comedores sean deducibles, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Los servicios de comedor deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
2. Las erogaciones por concepto de gastos de comedor no deberán exceder de un monto equivalente al valor diario de la UMA por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

#### *Ingresos exentos para los trabajadores por concepto de ayuda alimentaria*

Según el artículo 93, fracción VIII, de la LISR, no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Además, conforme a dicha fracción, la previsión social a que se refiere la misma es la que se dispone en el artículo 7o., penúltimo párrafo, de la LISR.

Como indicamos antes, la ayuda alimentaria otorgada mediante vales de despensa o de comidas, así como por canastillas de alimentos, constituye una prestación de previsión social.

Por otra parte, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 93 de la LISR, la exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión so-

cial se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención, exceda de una cantidad equivalente a siete veces el valor anual de la UMA.

Cuando dicha suma exceda de la cantidad indicada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del ISR un monto hasta por el valor anual de la UMA. En ningún caso, esta limitación deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el valor anual de la UMA.

Cabe mencionar que este límite no será aplicable si se trata de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, proporcionados de manera general conforme a las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de la LISR, aunque quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente de tal impuesto.

**e) Casos prácticos**

**CASO 1**

**PLANTEAMIENTO**

Una empresa del régimen general de la LISR, que optó por proporcionar a sus trabajadores ayuda alimentaria mediante vales de comida, desea determinar el monto deducible y no deducible de esta prestación en el ejercicio de 2023. La empresa no otorga otro tipo de prestación de previsión social.

Los vales de comida entregados a los trabajadores están totalmente exentos del pago del ISR para estos.

Las prestaciones otorgadas por la empresa a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores en el ejercicio de 2023, no disminuyeron respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior (2022).

## DATOS

Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2
Monto total de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante vales de comida	\$256,000.00	\$263,000.00

Factor deducible aplicable a los pagos que a su vez son ingresos exentos del pago del ISR para los trabajadores en el ejercicio de 2023	0.53
Factor no deducible aplicable a los pagos que a su vez son ingresos exentos del pago del ISR para los trabajadores en el ejercicio de 2023	0.47

## DESARROLLO

**1o.** Determinación del monto deducible de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los vales de comida en el ejercicio 2023 por cada uno de ellos.

	Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2
	Monto total de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los vales de comida	\$256,000.00	\$263,000.00
(X)	Factor deducible aplicable a los pagos que a su vez son ingresos exentos del pago del ISR para los trabajadores en el ejercicio de 2023	0.53	0.53
(-)	Monto deducible de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los vales de comida	\$135,680.00	\$139,390.00

**2o.** Determinación del monto no deducible de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los vales de comida en el ejercicio 2023 por cada uno de ellos.

	Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2
	Monto total de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los vales de comida	\$256,000.00	\$263,000.00

	<b>Concepto</b>	<b>Trabajador 1</b>	<b>Trabajador 2</b>
(X)	Factor no deducible aplicable a los pagos que a su vez son ingresos exentos del pago del ISR para los trabajadores en el ejercicio de 2023	0.47	0.47
(=)	Monto no deducible de la ayuda alimentaria entregada a los trabajadores mediante los valores de comida en el ejercicio 2023 por cada uno de ellos	\$120,320.00	\$123,610.00

### COMENTARIOS

De acuerdo con el artículo 13 de la LAAT, los gastos en que incurran los patrones para proporcionar la ayuda alimentaria, en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Ley de la materia, serán deducibles en los términos y las condiciones establecidos en la LISR.

En este sentido, para efectos de la LISR, a la ayuda alimentaria se le da el tratamiento de previsión social; por tanto, se deben cumplir los requisitos de deducción a que se refiere el artículo 27, fracción XI, de la citada ley.

Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores no serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; es decir, los referidos pagos sólo se podrán deducir en un 47%.

Cuando las prestaciones otorgadas por los empleadores a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, los citados pagos se deducirán en un 53% y el restante 47% no será deducible; de lo contrario, se aplicará lo indicado en el párrafo anterior.

Se recomienda a nuestros lectores consultar la nota importante por considerar número 1 que se encuentra después de la introducción de esta obra.

Al respecto, se exemplificó el procedimiento que se debe seguir para determinar el monto deducible y no deducible de las prestaciones de previsión social, incluyendo en este caso la ayuda alimentaria, otorgadas a los trabajadores.

Mediante la modificación del artículo 27, fracción XI, de la LISR, a partir del 1o. de enero de 2016, se eliminan las disposiciones referentes al límite a la deducción de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados; en este sentido, se derogaron los párrafos cuarto y último de la fracción XI citada, mismos que señalaban lo siguiente:

27(...)

**XI(...)**

*Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.*

(...)

*El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.*

(...)

## **FUNDAMENTO**

*Artículos 27, fracción XI, 28, fracción XXX, de la LISR y 13 de la LAAT.*

## **CASO 2**

### **PLANTEAMIENTO**

Una persona moral que tributa conforme al régimen general de la LISR y que optó por entregar a sus trabajadores ayuda alimentaria mediante vales de despensa, desea determinar el ingreso por este concepto que se encuentra exento o, en su caso, gravado.

La empresa no otorga otro tipo de prestación de previsión social a sus trabajadores.

### **DATOS**

<input type="checkbox"/> Importe del valor anual de la UMA	\$35,101.08
<input type="checkbox"/> Importe de siete veces el valor anual de la UMA (\$35,101.08 x 7)	\$245,707.56

Monto de las percepciones anuales recibidas por los trabajadores:

Trabajador	Salario percibido	Veces en UMA (salario percibido ÷ valor anual de la UMA)	Ayuda alimentaria entregada en vales de despensa	Veces en UMA (ayuda alimentaria entregada en vales de despensa ÷ valor anual de la UMA)
1	\$178,139.00	5.0	\$68,286.00	1.9
2	\$192,572.00	5.4	\$22,000.00	0.6
3	\$79,300.00	2.2	\$37,447.00	1.0

## DESARROLLO

1o. Determinación del monto de las percepciones totales de cada trabajador en el año.

Trabajador	Salario percibido	Ayuda alimentaria entregada en vales de despensa	Percepciones totales
1	\$178,139.00	\$68,286.00	\$246,425.00
2	\$192,572.00	\$22,000.00	\$214,572.00
3	\$79,300.00	\$37,447.00	\$116,747.00

2o. Comparación del monto de las percepciones totales de cada trabajador en el año contra el importe de siete veces el valor anual de la UMA.

Trabajador	Percepciones totales	Mayor o menor que	Importe de siete veces el valor anual de la UMA
1	\$246,425.00	>	\$245,707.56
2	\$214,572.00	<	\$245,707.56
3	\$116,747.00	<	\$245,707.56

**Notas:**

- Al trabajador 1 se le limitará la exención de la ayuda alimentaria, pues el monto de las percepciones totales de cada trabajador en el año fue superior al importe de siete veces el valor anual de la UMA.
- No se limitará la exención de la ayuda alimentaria entregada en vales de despensa, en el supuesto de los trabajadores 2 y 3, dado que en su caso el monto de las percepciones totales no excede del importe de siete veces el valor anual de la UMA.

**3o. Determinación de la ayuda alimentaria entregada en vales de despensa exenta del trabajador 1.**

	Ingresos por salarios	\$178,139.00	(Monto inferior a siete veces el valor anual de la UMA)
(+)	Ayuda alimentaria entregada en vales de despensa	\$68,286.00	(Monto superior al valor anual de la UMA)
(=)	Percepción total	\$246,425.00	(Importe superior al valor anual de la UMA)

En este supuesto, si se tomara como ayuda alimentaria exenta únicamente el valor anual de la UMA, quedaría el siguiente resultado:

	Ingresos por salarios	\$178,139.00	(Monto inferior a siete veces el valor anual de la UMA)
(+)	Ayuda alimentaria entregada en vales de despensa exenta	\$35,101.08	(Valor anual de la UMA)
(=)	Resultado	\$213,240.08	(Importe inferior a siete veces el valor de la UMA)

No obstante, conforme al penúltimo párrafo del artículo 93 de la LISR, el resultado obtenido no puede ser inferior a siete veces el valor anual de la UMA; por tanto, se debe realizar la operación siguiente:

Siete veces el valor anual de la UMA	\$245,707.56
(-) Ingresos por salarios	<u>178,139.00</u>
(=) Ayuda alimentaria exenta	<u>\$67,568.56</u>

**4o. Determinación del importe anual exento de la ayuda alimentaria por cada trabajador.**

Trabajador	Importe de la ayuda alimentaria exenta
1	\$67,568.56
2	\$22,000.00
3	\$37,447.00

**5o. Determinación del importe anual gravado de la ayuda alimentaria por cada trabajador.**

	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C (A-B)</i>
	<i>Importe total de la ayuda alimentaria entregada en vales de despensa</i>	<i>Importe exento de la ayuda alimentaria entregada en vales de despensa</i>	<i>Importe gravado de la ayuda alimentaria entregada en vales de despensa</i>
Trabajador 1	\$68,286.00	\$67,568.56	\$717.44
Trabajador 2	\$22,000.00	\$22,000.00	\$0.00
Trabajador 3	\$37,447.00	\$37,447.00	\$0.00

### COMENTARIOS

El artículo 13 de la LAAT señala que los ingresos que obtengan los trabajadores por concepto de ayuda alimentaria, mediante los mecanismos autorizados por la ley en ci-  
ta, se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social, en los térmi-  
nos y límites establecidos en la LISR.

En este sentido, el artículo 93, fracción XI, de la LISR establece que no se pagará el im-  
puesto por la obtención de ingresos percibidos como prestaciones de previsión social;  
sin embargo, el penúltimo párrafo del referido artículo señala que dicha exención se  
limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales sub-  
ordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces  
el valor anual de la UMA.

Cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, sólo se considerará ingreso exento  
un monto hasta por el valor anual de la UMA. Esta limitación en ningún caso deberá  
dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios persona-  
les subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los  
socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces  
el valor anual de la UMA.

En este caso, se ejemplificó el procedimiento que los patrones que opten por entregar  
a sus trabajadores la ayuda alimentaria a que se refiere la LAAT, deberán aplicar para  
determinar el monto que por este concepto se encuentra exento en el ISR.

### FUNDAMENTO

*Artículos 93 de la LISR y 13 de la LAAT.*

**D. Estímulo fiscal que permite a las personas físicas deducir en el ISR el pago de ciertas colegiaturas**

**a) Introducción**

Considerando que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país y que es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”.

**b) Personas físicas que pueden gozar de este beneficio**

Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR, a saber:

1. Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
2. Ingresos por actividades empresariales y profesionales.
3. Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
4. Ingresos por enajenación de bienes.
5. Ingresos por adquisición de bienes.
6. Ingresos por intereses.
7. Ingresos por la obtención de premios.
8. Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
9. Otros ingresos (ingresos distintos a los señalados en los numerales anteriores).

*(Artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa)*

**c) ¿En qué consiste?**

Consistente en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que se indican en el siguiente inciso i). “Límites anuales de deducción en el pago de colegiaturas”, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los tipos de educación que se mencionan en el punto siguiente. Para mayor comprensión, transcribimos el primer párrafo del artículo 152 de la citada ley, resaltando la primera oración del mismo:

**152.- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:**

.....

*(Artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa)*

**d) Tipos de educación que gozan de este beneficio**

Los tipos de educación que gozarán del beneficio fiscal que se indica en este apartado son los siguientes:

1. Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:
  - a) Preescolar
  - b) Primaria.
  - c) Secundaria.
2. Medio superior, el cual comprende:
  - a) El nivel de bachillerato.
  - b) Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.
  - c) La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la LGE.

*(Artículos 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa y 37, LGE)*

**e) Requisitos para gozar de este estímulo**

Los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Deberán efectuarse por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual del salario mínimo general.<sup>1</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

2. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la LGE.

Cabe recordar que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la LGE, son las comprendidas en el Título III de la LISR, denominado “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”.

3. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la LGE se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.
4. Comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Los contribuyentes que opten por aplicar los beneficios del Decreto en comento, no se encuentran obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (aviso de acreditamiento de estímulos fiscales).

*(Artículos 1.8, 1.9 y 6.4 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, así como 79, fracción X, LISR)*

**f) Casos en los que no será aplicable este beneficio**

El estímulo a que se refiere este apartado no será aplicable a los pagos siguientes:

1. Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.
2. Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.

---

**Nota:**

1. En nuestra opinión, en este supuesto no debe considerarse la UMA; sin embargo, es importante que las autoridades fiscales aclaren esta situación.

Tampoco será aplicable el estímulo de referencia cuando las personas mencionadas en el inciso e), denominado “Requisitos para gozar de este estímulo”, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza (colegiaturas), hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

*(Artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa)*

**g) Obligación de las instituciones educativas comprendidas en el Título III de la LISR en relación con la expedición de comprobantes fiscales**

Las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno (colegiatura).

Los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito relativo a la clave del RFC de la persona a favor de quien se expida el CFDI, estarán a lo siguiente:

1. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar los datos siguientes:
  - a) El nombre y la CURP del alumno.
  - b) El nivel educativo.
  - c) Indicar por separado los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
2. Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave en el RFC de este último.

*(Artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa; Regla 11.3.1, RMF 2022)*

**h) Forma en que deberá realizarse el pago de colegiaturas**

Los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán realizarse mediante cualquiera de los medios siguientes:

1. Cheque nominativo del contribuyente.
2. Transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
3. Tarjeta de crédito.
4. Tarjeta de débito.

## 5. Tarjeta de servicios.

*(Artículo 1.9 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa)*

### i) Límites anuales de deducción en el pago de colegiaturas

La cantidad que se podrá disminuir en los términos del inciso c) “¿En qué consiste?”, no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el numeral 1 del inciso e) “Requisitos para gozar de este estímulo”, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel educativo</b>	<b>Límite anual de deducción</b>
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la LISR, relativa a que las deducciones personales no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA ( $\$35,101.08 \times 5 = \$175,505.40$ ), o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos, no le será aplicable a las cantidades anteriores.

*(Artículo 1.10 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa)*

### j) Casos prácticos

#### CASO 1

Determinación del ISR del ejercicio de 2023 a cargo de trabajadores que efectuaron en el citado ejercicio pagos de colegiaturas de sus hijos de nivel primaria.

## PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el ISR del ejercicio 2023 de tres trabajadores que durante este año realizaron el pago de colegiaturas de sus hijos que estudian en el nivel primaria.

Se realiza la deducción de las colegiaturas en los términos del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, y se determina el beneficio obtenido por la deducción de tales colegiaturas.

Para efectos prácticos, se considera que cada trabajador tiene un hijo estudiando a nivel primaria, no tienen deducciones personales ni otro tipo de ingresos, ni se les entregaron en el ejercicio cantidades por concepto de subsidio para el empleo.

## DATOS

<i>Trabajador</i>	<i>Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023</i>	<i>Colegiaturas pagadas en el año, de nivel primaria</i>
1	\$122,900.00	\$15,300.00
2	\$220,000.00	\$19,800.00
3	\$350,000.00	\$21,400.00

## DESARROLLO

**1o.** Determinación del importe de las colegiaturas pagadas en el año, de nivel primaria, que cada trabajador podrá deducir en el ejercicio.

<i>Colegiaturas pagadas en el año, de nivel primaria, por cada trabajador</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Límite deducible en el ejercicio de las colegiaturas, de nivel primaria</i>
\$15,300.00	>	\$12,900.00 <sup>1</sup>
\$19,800.00	>	\$12,900.00 <sup>1</sup>
\$21,400.00	>	\$12,900.00 <sup>1</sup>

---

**Nota:**

1. Debido a que el monto de las colegiaturas pagadas en el año de nivel primaria por cada trabajador es superior al límite deducible anual conforme al Decreto del 26/XII/2013, será este último importe (\$12,900) el que se deducirá en el ISR.

**2o.** Determinación del ISR del ejercicio de 2023 de cada trabajador, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$122,900.00	\$220,000.00	\$350,000.00
(-) Deducciones personales	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
(=) Base gravable previa	122,900.00	220,000.00	350,000.00
(-) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	<u>12,900.00</u>	<u>12,900.00</u>	<u>12,900.00</u>
(=) Base gravable del ISR del ejercicio de 2023	110,000.00	207,100.00	337,100.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓	↓	↓
(=) ISR a cargo del ejercicio de 2023	\$8,680.30	\$26,942.64	\$54,996.58

**3o.** Determinación del ISR del ejercicio de 2023 de cada trabajador, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$122,900.00	\$220,000.00	\$350,000.00
(-) Deducciones personales	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
(=) Base gravable	122,900.00	220,000.00	350,000.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓	↓	↓
(=) Impuesto a cargo del ejercicio de 2023	\$10,469.05	\$29,702.05	\$58,030.66

## 4o. Determinación del beneficio en el ISR anual de cada trabajador.

<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D (B-C)</b>	<b>E (D/B x 100)</b>
<b>Trabajador</b>	<b><i>ISR del ejercicio de 2023, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel primaria</i></b>	<b><i>ISR del ejercicio de 2023, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel primaria</i></b>	<b>Diferencia</b>	<b><i>Beneficio de la deducción de colegiaturas</i></b>
1	\$10,469.05	\$8,680.30	\$1,788.75	17.08%
2	\$29,702.05	\$26,942.64	\$2,759.41	9.29%
3	\$58,030.66	\$54,996.58	\$3,034.08	5.22%

## COMENTARIO

Se exemplificó la mecánica para determinar el ISR del ejercicio 2023 de trabajadores que deducen en el ISR el pago de colegiaturas de nivel primaria, así como el beneficio que se obtiene en el ISR al realizar tal deducción. Según se observa, este beneficio disminuye mientras mayor sea la base del ISR.

Cabe indicar que no se podrá realizar la deducción de las colegiaturas cuando las personas que realicen los estudios (contribuyente, su cónyuge, sus padres o sus hijos, que no perciban ingresos iguales o superiores al valor anual del salario mínimo general<sup>1</sup> reciben becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran las becas o los apoyos.

Al respecto, la cantidad que podrán disminuir los contribuyentes de la base del ISR del ejercicio no excederá, por cada uno de los alumnos, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

**Nota:**

1. En nuestra opinión, en este caso no aplica la UMA.

<b>Nivel educativo</b>	<b>Límite anual de deducción</b>
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Los pagos de colegiaturas deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

## **FUNDAMENTO**

*Artículos 1.8 a 1.10 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013).*

## **CASO 2**

Determinación del ISR del ejercicio de 2023 a cargo de trabajadores que efectuaron en el citado ejercicio pagos de colegiaturas de sus hijos a nivel secundaria.

## **PLANTEAMIENTO**

Se desea determinar el ISR del ejercicio 2023 de tres trabajadores que durante este año realizaron el pago de colegiaturas de sus hijos que estudian en el nivel secundaria.

Se realiza la deducción de las colegiaturas en los términos del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, y se determina el beneficio obtenido por la deducción de tales colegiaturas.

Para efectos prácticos, se considera que cada trabajador tiene un hijo estudiando a nivel secundaria, no tienen deducciones personales ni otro tipo de ingresos, ni se les entregaron en el ejercicio cantidades por concepto de subsidio para el empleo.

## DATOS

<i>Trabajador</i>	<i>Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023</i>	<i>Colegiaturas pagadas en el año, de nivel secundaria</i>
1	\$180,700.00	\$22,800.00
2	\$340,500.00	\$28,600.00
3	\$397,400.00	\$34,500.00

## DESARROLLO

**1o.** Determinación del importe de las colegiaturas pagadas en el año, de nivel secundaria, que cada trabajador podrá deducir en el ejercicio.

<i>Colegiaturas pagadas en el año, de nivel secundaria, por cada trabajador</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Límite deducible en el ejercicio de las colegiaturas, de nivel secundaria</i>
\$22,800.00	>	\$19,900.00 <sup>1</sup>
\$28,600.00	>	\$19,900.00 <sup>1</sup>
\$34,500.00	>	\$19,900.00 <sup>1</sup>

**2o.** Determinación del ISR del ejercicio de 2023 de cada trabajador, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

<i>Concepto</i>	<i>Trabajador 1</i>	<i>Trabajador 2</i>	<i>Trabajador 3</i>
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$180,700.00	\$340,500.00	\$397,400.00
(-) Deducciones personales	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
(=) Base gravable previa	180,700.00	340,500.00	397,400.00
(-) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	<u>19,900.00</u>	<u>19,900.00</u>	<u>19,900.00</u>

**Nota:**

1. Debido a que el monto de las colegiaturas pagadas en el año de nivel secundaria por cada trabajador es superior al límite deducible anual conforme al Decreto del 26/XII/2013, será este último importe (\$19,900.00) el que se deducirá en el ISR.

Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
(=) Base gravable del ISR del ejercicio de 2023	160,800.00	320,600.00	377,500.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓	↓	↓
(=) ISR a cargo del ejercicio de 2023	\$17,052.96	\$51,186.24	\$64,498.66

3o. Determinación del ISR del ejercicio de 2023 de cada trabajador, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

Concepto	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$180,700.00	\$340,500.00	\$397,400.00
(-) Deducciones personales	0.00	0.00	0.00
(=) Base gravable	180,700.00	340,500.00	397,400.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓	↓	↓
(=) Impuesto a cargo del ejercicio	\$21,303.60	\$55,796.26	\$69,179.14

4o. Determinación del beneficio en el ISR anual de cada trabajador.

A	B	C	D (B-C)	E (D/B x 100)
Trabajador	ISR del ejercicio de 2023, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel secundaria	ISR del ejercicio de 2023, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel secundaria	Diferencia	Beneficio de la deducción de colegiaturas
1	\$21,303.60	\$17,052.96	\$4,250.64	19.95%
2	\$55,796.26	\$51,186.24	\$4,610.02	8.26%
3	\$69,179.14	\$64,498.66	\$4,680.48	6.76%

## COMENTARIO

Se exemplificó la mecánica para determinar el ISR del ejercicio 2023 de trabajadores que deducen en el ISR el pago de colegiaturas de nivel secundaria, así como el beneficio que se obtiene al realizar tal deducción. Según se observa, este beneficio disminuye mientras mayor sea la base del ISR.

Cabe indicar que no se podrá realizar la deducción de las colegiaturas cuando las personas que realicen los estudios (contribuyente, su cónyuge, sus padres o sus hijos, que no perciban ingresos iguales o superiores al valor anual del salario mínimo general) reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran las becas o los apoyos.

Al respecto, la cantidad que podrán disminuir los contribuyentes de la base del ISR del ejercicio no excederá, por cada uno de los alumnos, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel educativo</b>	<b>Límite anual de deducción</b>
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Los pagos de colegiaturas deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

## FUNDAMENTO

*Artículos 1.8 a 1.10 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013).*

## CASO 3

Determinación del ISR del ejercicio de 2023 de un trabajador que efectuó en el citado ejercicio pagos de colegiaturas por dos hijos con estudios de nivel primaria y secundaria.

## PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el ISR del ejercicio 2023 de un trabajador que durante este año realizó el pago de colegiaturas de sus dos hijos que estudian en los niveles primaria y secundaria.

Se realiza la deducción de las colegiaturas en los términos del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, y se determina el beneficio obtenido por la deducción de tales colegiaturas.

Para efectos prácticos se considera que el trabajador no tiene deducciones personales ni otro tipo de ingresos, ni se le entregaron en el ejercicio cantidades por concepto de subsidio para el empleo.

## DATOS

<input type="checkbox"/> Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio	\$395,600.00
<input type="checkbox"/> Pago anual de las colegiaturas de nivel primaria	\$17,400.00
<input type="checkbox"/> Pago anual de las colegiaturas de nivel secundaria	\$22,800.00

## DESARROLLO

**1o.** Determinación del importe de las colegiaturas pagadas en el año que el trabajador podrá deducir en el ejercicio.

<i>Nivel de estudios</i>	<i>Colegiaturas pagadas en el año</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Límite deducible en el ejercicio de las colegiaturas</i>
Primaria	\$17,400.00	>	\$12,900.00 <sup>1</sup>
Secundaria	\$22,800.00	>	\$19,900.00 <sup>1</sup>

<b>Límite deducible en el ejercicio de las colegiaturas de nivel primaria</b>	<b>\$12,900.00</b>
<b>(+) Límite deducible en el ejercicio de las colegiaturas de nivel secundaria</b>	<b><u>19,900.00</u></b>
<b>(=) Importe total deducible de las colegiaturas que el trabajador podrá deducir en el ejercicio</b>	<b><u>\$32,800.00</u></b>

**Nota:**

1. Debido a que el monto de las colegiaturas pagadas en el año de nivel primaria y de secundaria es superior al límite deducible anual conforme al Decreto del 26/XII/2013, de nivel primaria (\$12,900.00) y de nivel secundaria (\$19,900.00), serán estos últimos importes los que se deducirán en el ISR.

2o. Determinación del ISR del ejercicio de 2023 del trabajador, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

	<b>Trabajador</b>
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$395,600.00
(-) Deducciones personales	0.00
(=) Base gravable previa	395,600.00
(-) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	32,800.00
(=) Base gravable del ISR del ejercicio de 2023	362,800.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR a cargo del ejercicio de 2023, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	<u>\$61,041.22</u>

3o. Determinación del ISR anual del ejercicio de 2023 del trabajador, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas.

	<b>Trabajador</b>
Ingresos gravados por el ISR en el ejercicio de 2023	\$395,600.00
(-) Deducciones personales	0.00
(=) Base gravable	395,600.00
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR a cargo del ejercicio de 2023, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	<u>\$68,755.78</u>

4o. Determinación del beneficio en el ISR anual del trabajador.

<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b> (A-B)	<b>D</b> (C/A x 100)
<i>ISR del ejercicio de 2023, sin considerar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel primaria y secundaria</i>	<i>ISR del ejercicio de 2023, considerando el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas a nivel primaria y secundaria</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Beneficio de la deducción de colegiaturas</i>
\$68,755.78	\$61,041.22	\$7,714.56	11.22%

## **COMENTARIO**

Se exemplificó la mecánica para determinar el ISR del ejercicio 2023 de un trabajador que deduce en el ISR el pago de colegiaturas de nivel primaria y de secundaria, así como el beneficio que se obtiene al realizar tal deducción.

## **FUNDAMENTO**

*Artículos 1.8 a 1.10 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013).*

---



**II. LEY  
DEL IMPUESTO  
AL VALOR  
AGREGADO**



---

## **1. Obtención de ingresos por salarios. No se considera un acto gravado por la LIVA**

Según el artículo 1o. de la LIVA están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

1. Enajenen bienes.
2. Presten servicios independientes.
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Importen bienes o servicios.

Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo 14 de la citada ley indica que la prestación de servicios que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración no se considera prestación de servicios independientes.

De ello se concluye que la prestación de servicios personales subordinados no es un acto gravado por la LIVA y, en consecuencia, no da lugar al pago de dicho impuesto.

*(Arts. 1o. y 14, LIVA)*

## **2. Obtención de ingresos asimilados a salarios. No se considera un acto gravado por la LIVA**

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 14 de la LIVA, los servicios por los que se perciban ingresos que la LISR asimile a salarios no se consideran prestación de servicios independientes.

De igual forma que la prestación de servicios personales subordinados, los servicios por los que perciban ingresos que la LISR asimile a salarios, no son un acto gravado por la LIVA y, en consecuencia, no dan lugar al pago de dicho impuesto.

*(Art. 14, LIVA)*

---

**III. CODIGO  
FISCAL DE  
LA FEDERACION**



---

## **1. Retenedores. Responsables solidarios con los contribuyentes**

Según el CFF, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, son responsables solidarios con éstos, hasta por el monto de dichas contribuciones.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Esto no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

*(Art. 26, fracción I, CFF)*

---



**IV. LEY DEL  
SEGURO SOCIAL Y  
LEY DEL INFONAVIT**



---

## 1. El salario base de cotización

### A. Ley del Seguro Social

El SBC es el concepto sobre el cual se deben determinar las cuotas obrero-patronales por pagar al IMSS, así como las aportaciones por enterar al Infonavit.

#### a) Concepto

Según el artículo 27 de la LSS, el SBC se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

#### b) Elementos excluyentes del salario base de cotización

En el capítulo anterior, al tratar cada concepto que integra la nómina, se mencionaron qué elementos no se deben incluir dentro del SBC; sin embargo, a modo de resumen, los mismos se enumeran a continuación:

1. Los instrumentos de trabajo tales como: herramientas, ropa y otros similares.
2. El ahorro. Este concepto no integrará el SBC cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará el salario.
3. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
4. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Las cuotas que en los términos de la LSS le corresponde cubrir al patrón, así como las aportaciones al Infonavit.
6. La PTU.
7. La habitación y la alimentación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entenderá que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del valor de la UMA.
8. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del valor de la UMA. Cuando el importe de esta prestación rebase el por ciento en comento, sólo se integrará el excedente.
9. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del SBC. Cuando el importe de estas prestaciones rebase el por ciento en comento, sólo se integrará el excedente.

10. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Consar.
11. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la LFT. Cuando el importe de esta prestación rebase el margen en comento, sólo se integrará el excedente.

(Art. 27, LSS)

Para que los conceptos enumerados se excluyan como integrantes del SBC, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En relación con este tema, el IMSS ha emitido los criterios normativos para observancia de las áreas operativas del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales, por su importancia, transcribimos:

*01/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas bajo cualquier concepto que pueda considerarse de previsión social, integran al salario base de cotización de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.*

*El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente: "El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo..."*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como algún concepto que pueda considerarse de previsión social, sin integrarlas al salario base de cotización; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para los fines sociales de carácter sindical a que se refiere el supuesto de exclusión establecido en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.*

*Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores no permite identificar el destino que se le dará a los recursos y por tanto no se actualiza la veracidad y demostrabilidad del concepto, toda vez que las prestaciones de este tipo no tienen un fin definido, de manera que para evitar una entrega simulada, se considera que dicho destino debe comprobarse.*

*Esto es así ya que el dinero entregado implica un beneficio económico para el trabajador derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y su destino es indefinido; por tanto, al tratarse de dinero en efectivo no es posible demostrar que efectivamente se actualizó el destino para fines sociales de carácter*

*sindical, en términos de lo establecido en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, ya que lo único que se acredita es la entrega de dinero y la misma deriva de la relación laboral del patrón con el trabajador.*

*En este sentido, se estima necesario que se compruebe que esos recursos fueron efectivamente destinados para los fines sociales de carácter sindical previstos en la fracción II citada, es decir, que se acredite la existencia de la prestación, ya que no es suficiente que nominalmente se le considere un pago por concepto de previsión social, sin acreditar que efectivamente se destinó para la obtención de una prestación de esa naturaleza.*

*En este orden de ideas, las cantidades otorgadas por el patrón denominadas bajo algún supuesto concepto de previsión social, sólo podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si el patrón acredita lo siguiente:*

- *Que las prestaciones se otorgan de manera general en beneficio de todos los trabajadores;*
- *Que las mismas se encuentran establecidas en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley;*
- *Que no se entregue el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, salvo que se trate de reembolsos por pagos efectuados previamente por el trabajador por la prestación de que se trate, y*
- *Que en todos los casos, se demuestre que los recursos otorgados fueron utilizados para los fines sociales establecidos en los mencionados contratos.*

*En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como un supuesto concepto de previsión social, actualizaran la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.*

**02/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación, integran al salario base de cotización de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 27.**

*El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente: "El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo..."*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajado-*

*res, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como alimentos o habitación, sin integrarlas al salario base de cotización; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para la alimentación o habitación de los trabajadores.*

*Al respecto, la retención de al menos el 20% del salario mínimo general diario que rige en el Distrito Federal, por estos conceptos, por sí sola no acredita el supuesto de exclusión en términos de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que dicha fracción debe entenderse como el otorgamiento de bienes en especie, por los cuales el trabajador realice un pago.*

*Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores implica un beneficio económico para los mismos derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y no permite identificar el destino que se dará a los recursos, por lo que no es posible acreditar la veracidad y demostrabilidad del concepto y lo único que evidencia es la entrega de dinero que deriva de la relación laboral del patrón con el trabajador, la cual es integrable al salario en términos del primer párrafo del mencionado artículo 27.*

*Por lo anterior, las prestaciones etiquetadas como alimentación o habitación, únicamente podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si se acredita lo siguiente:*

- *Que las mismas se otorgaron de forma onerosa en términos de lo establecido en dicha fracción;*
- *Que no se entrega el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, y*
- *Que se demuestre que los recursos erogados fueron efectivamente utilizados para los fines de alimentación o habitación.*

*En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como alimentación u hospedaje, actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.*

**03/2014. Pagos a trabajadores registrados como indemnizaciones por enfermedades o accidentes de trabajo no acontecidos, integran el salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.**

*El artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que diversos patrones realizan pagos a sus trabajadores y los registran en su contabilidad y en los recibos de nómina como indemnizaciones por riesgos de trabajo, sin que se haya presentado algún accidente o enfermedad de trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 483 de la Ley Federal del Trabajo para que sea procedente el pago de tales indemnizaciones.*

*Dichos pagos no son integrados al salario base de cotización, lo cual se considera una práctica indebida, ya que al tratarse de pagos por supuestos riesgos que no ocurrieron, en realidad se trata de pagos que se entregan a los trabajadores con motivo de su trabajo.*

*En términos del primer párrafo del citado artículo 27, se considera que dichos pagos deben integrar al salario base de cotización, en virtud de que resulta jurídica y materialmente imposible efectuar el pago de una indemnización por un accidente o enfermedad de trabajo que no se ha presentado y sin tener certeza de que ocurrirá, por lo que en dichos supuestos se trata de pagos que sí se entregan al trabajador con motivo de su trabajo.*

*Por lo anterior, las cantidades otorgadas a los trabajadores por concepto de indemnizaciones por enfermedades o accidentes de trabajo no acontecidos deberán integrarse al salario base de cotización, en términos del primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.*

**04/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina, que no cumplan con los requisitos para planes de pensiones establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro integran al salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.**

*El artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social y su fracción VIII disponen lo siguiente:*

*“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*

....

**VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y**

...”

*De acuerdo con los artículos 1o., fracción II, 2o., fracción III y 13 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones”, emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, cuyas aportaciones se excluyan del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción VIII de la Ley del Seguro Social, deben reunir los siguientes requisitos:*

- I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;*
- II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;*
- III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón;*
- IV. Los trabajadores no recibirán ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, sino hasta que cumplan los requisitos establecidos en los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, y*
- V. En caso de que el patrón contrate un Administrador, deberá establecer expresamente en el convenio que celebre que los trabajadores no recibirán ningún beneficio directo, en especie o en dinero, sino hasta que cumplan los requisitos establecidos en los Planes de Pensiones de Registro Electrónico.*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan cantidades de dinero en efectivo a sus trabajadores o las depositan en las cuentas de estos, registrándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como aportaciones o pagos con cargo a fondos de planes de pensiones, sin integrarlas al salario base de cotización.*

*Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, sólo podrán excluirse del salario base de cotización las aportaciones que se realicen para constituir fondos de planes de pensiones que cumplan con los requisitos establecidos por la CONSAR y, en términos de lo dispuesto en las disposiciones emitidas por dicha Comisión, es improcedente que los pagos o aportaciones con cargo al fondo de pensiones se entreguen directamente a los trabajadores, pues precisamente el objeto de las mismas es asegurar que los trabajadores puedan disponer de los recursos de su fondo de pensiones hasta que cumplan con las condiciones establecidas en el respectivo Plan de Pensiones.*

*Por lo anterior, las cantidades de dinero entregadas en efectivo a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina, que estén registradas como*

*aportaciones con cargo a fondos de planes de pensiones, integrarán al salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.*

**01/2015. Cantidades pagadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, integran al salario base de cotización, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.**

*El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

*Asimismo, el referido artículo 27 enlista en sus fracciones I a IX diversos conceptos que, dada su naturaleza, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, entre los cuales no se incluyen los pagos por días de descanso semanal u obligatorio laborados.*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como días de descanso semanal u obligatorio laborados, sin integrarlas al salario base de cotización, por considerarlas como supuestas indemnizaciones pagadas al trabajador.*

*Lo anterior se considera una práctica indebida, en virtud de que las cantidades de dinero pagadas a los trabajadores por concepto de días de descanso semanal u obligatorio laborados, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, son entregadas al trabajador como producto de su trabajo y no pueden ser consideradas como indemnizaciones. Las indemnizaciones que no integran al salario son únicamente las que de manera expresa establece la Ley Federal del Trabajo, como serían las que se pagan por terminación de la relación laboral, por sufrir un accidente o enfermedad de trabajo u otros supuestos que señale la Ley.*

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, pero si llegara a darse el caso, el patrón debe pagar al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. En este mismo sentido, el artículo 75 de la misma ley laboral señala que los trabajadores que laboren en días de descanso obligatorio tienen derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.*

*Es así que la Ley Federal del Trabajo señala expresamente que cuando un trabajador labore en sus días de descanso semanal u obligatorio, tiene derecho al pago de*

*un salario doble por el servicio prestado, es decir, la propia Ley define como salario el pago que el patrón debe realizar al trabajador por los días de descanso laborados. Dicho de otro modo, se trata de un salario percibido por el trabajador como producto de su trabajo.*

*Por tanto, los pagos realizados al trabajador por laborar en días de descanso semanal u obligatorio, son cantidades entregadas con motivo de su trabajo que deben integrar al salario base de cotización, con fundamento en el artículo 27 primer párrafo de la Ley del Seguro Social.*

**c) Límites del salario base de cotización**

De acuerdo con el artículo 28 de la LSS, los asegurados se inscribirán al IMSS con el SBC que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose los límites siguientes:

1. Como límite superior, el equivalente a 25 veces el valor de la UMA, es decir, la cantidad siguiente (cifras vigentes en 2022):

Valor de la UMA	\$96.22
(x) Número de veces del límite superior	<u>25</u>
(=) Límite superior del SBC	<u><u>\$2,405.50</u></u>

2. Como límite inferior, el SMG del área geográfica del trabajador.

**d) Determinación del salario base de cotización**

Con el fin de determinar el SBC, se deberá observar lo siguiente:

1. Se obtendrá el salario diario de la forma siguiente:
  - a) En caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, según corresponda.
  - b) Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados.
2. Cuando además de los elementos fijos del salario, el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, las mismas se sumarán a dichos elementos fijos.
3. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo.

4. En los supuestos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de las variables en los términos señalados en el número anterior.

(Arts. 29 y 30, LSS)

Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación se presentan los casos prácticos siguientes:

e) Casos prácticos

### CASO 1

**Determinación del SBC de trabajadores que perciben salario fijo y prestaciones de ley.**

#### PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el SBC para efectos del pago de las cuotas al IMSS de marzo de 2023 de un trabajador que percibe salario fijo, así como las prestaciones de ley.

#### DATOS

<input type="checkbox"/> Fecha de ingreso del trabajador a la empresa	10. de marzo de 2023
<input type="checkbox"/> Salario mensual percibido	\$8,000
<input type="checkbox"/> Aguinaldo por percibir en el año (15 días de salario)	\$4,000
<input type="checkbox"/> Prima vacacional por percibir por el primer año de labores (25% sobre 6 días de vacaciones)	\$400

#### DESARROLLO

**1o. Determinación del salario diario del trabajador.**

Salario mensual percibido	\$8,000
(÷) Días del mes (según art. 29, LSS)	30
(=) Salario diario del trabajador	<u>\$266.67</u>

**2o. Determinación del monto diario de las prestaciones de ley.**

Aguinaldo por percibir en el año	\$4,000
(+) Prima vacacional por percibir por el primer año de labores	<u>400</u>
(=) Total prestaciones de ley	4,400
(÷) Días del año	<u>365</u>
(=) Monto diario de las prestaciones de ley	<u><u>\$12.05</u></u>

**3o. Determinación del SBC.**

Salario diario del trabajador	\$266.67
(+) Monto diario de las prestaciones de ley	<u>12.05</u>
(=) SBC	<u><u>\$278.72</u></u>

**OBSERVACIONES:**

Comúnmente, la manera de determinar el SBC en el primer año de labores correspondiente a trabajadores que perciben salario fijo y prestaciones de ley (aguinaldo y prima vacacional), es mediante la aplicación de un factor (1.0452) al salario diario del trabajador. El factor mencionado se determina de la manera siguiente:

Días de aguinaldo por percibir conforme a la LFT	15
(+) Días de prima vacacional correspondientes al primer año de labores (6 días x 25%)	<u>1.5</u>
(=) Total de días de percepción por prestaciones de ley	16.5
(÷) Días del año	<u>365</u>
(=) Cociente	0.0452
(+) Unidad	<u>1</u>
(=) Factor de integración del salario	<u><u>1.0452</u></u>

Ahora bien, para obtener el SBC del trabajador de nuestro ejemplo, utilizando el factor de integración, se sigue la mecánica siguiente:

Salario diario del trabajador	\$266.67
(x) Factor de integración del salario	<u>1.0452</u>
(=) SBC	<u><u>\$278.72</u></u>

Como se observa, el SBC, con base en los dos procedimientos que se muestran, es idéntico.

## CASO 2

### Determinación del SBC de trabajadores que perciben salario fijo y prestaciones superiores a las de la ley.

#### PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el SBC para efectos del pago de las cuotas al IMSS de febrero de 2023, de un trabajador que percibe salario fijo, así como prestaciones superiores a las de la ley.

#### DATOS

<input type="checkbox"/> Fecha de ingreso del trabajador a la empresa	1o. de febrero de 2023
<input type="checkbox"/> Salario mensual percibido	\$10,000
<input type="checkbox"/> Aguinaldo por percibir en el año (30 días de salario)	\$10,000
<input type="checkbox"/> Prima vacacional por percibir por el primer año de labores (50% sobre 6 días de vacaciones)	\$1,000
<input type="checkbox"/> Ayuda para compra de útiles escolares por recibir en agosto	\$1,000

#### DESARROLLO

##### 1o. Determinación del salario diario del trabajador.

Salario mensual percibido	\$10,000
(÷) Días del mes (según art. 29, LSS)	30
(=) Salario diario del trabajador	<u>\$333.33</u>

##### 2o. Determinación del monto diario de las prestaciones.

Aguinaldo por percibir en el año	\$10,000
(+) Ayuda para compra de útiles escolares por recibir en agosto	1,000
(+) Prima vacacional por percibir por el primer año de labores	<u>1,000</u>
(=) Total de las prestaciones	12,000
(÷) Días del año	365
(=) Monto diario de las prestaciones	<u>\$32.88</u>

**3o. Determinación del SBC.**

Salario diario del trabajador	\$333.33
(+) Monto diario de las prestaciones	<u>32.88</u>
(=) SBC	<u><u>\$366.21</u></u>

**CASO 3**

**Determinación del SBC de trabajadores que reciben como remuneración percepciones variables (salario variable).**

**PLANTEAMIENTO**

Se desea determinar el SBC para efectos del pago de las cuotas al IMSS de marzo de 2023, de un trabajador que recibe su salario por destajo, es decir, su remuneración es variable.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Remuneraciones percibidas en enero de 2023	\$5,900
<input type="checkbox"/> Remuneraciones percibidas en febrero de 2023	\$9,500
<input type="checkbox"/> Días de salario devengado en enero de 2023	20
<input type="checkbox"/> Días de salario devengado en febrero de 2023	28

**DESARROLLO**

**1o. Determinación del total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023.**

Remuneraciones percibidas en enero de 2023	\$5,900
(+) Remuneraciones percibidas en febrero de 2023	<u>9,500</u>
(=) Total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u><u>\$15,400</u></u>

**2o.** Determinación del total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023.

Días de salario devengado en enero de 2023	20
(+) Días de salario devengado en febrero de 2023	<u>28</u>
(=) Total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u>48</u>

**3o.** Determinación del SBC de marzo de 2023.

Total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	\$15,400
(÷) Total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u>48</u>
(=) Salario base de cotización de marzo de 2023	<u>\$320.83</u>

#### CASO 4

**Determinación del SBC de trabajadores que perciben remuneraciones fijas y variables (salario mixto).**

#### PLANTEAMIENTO

Se desea determinar el SBC para efectos del pago de las cuotas al IMSS de marzo de 2023, de un trabajador que percibe salario fijo, así como remuneraciones variables, es decir, su salario es de carácter mixto.

#### DATOS

<input type="checkbox"/> Salario mensual percibido	\$9,000
<input type="checkbox"/> Aguinaldo por percibir en el año (15 días de salario)	\$4,500
<input type="checkbox"/> Prima vacacional por percibir por el segundo año de labores (100% sobre 8 días de vacaciones)	\$2,400
<input type="checkbox"/> Percepciones variables recibidas en enero de 2023:	
Bono de productividad	\$2,000
(+) Horas extras trabajadas (fuera de los márgenes previstos en la LFT)	<u>1,750</u>
(=) Percepciones variables recibidas en enero de 2023	\$3,750

□ Percepciones variables recibidas en febrero de 2023:	
Bono de productividad	\$1,000
(+) Horas extras trabajadas (fuera de los márgenes previstos en la LFT)	1,900
(+) Gratificación extraordinaria	<u>2,000</u>
(=) Percepciones variables recibidas en febrero de 2023	\$4,900
□ Días de salario devengado en enero de 2023	31
□ Días de salario devengado en febrero de 2023	28

## DESARROLLO

**1o.** Determinación del salario diario del trabajador.

Salario mensual percibido	\$9,000
(÷) Días del mes (según art. 29, LSS)	<u>30</u>
(=) Salario diario del trabajador	<u>\$300.00</u>

**2o.** Determinación del monto diario de las prestaciones fijas que se deberá integrar al SBC.

Aguinaldo por percibir en el año	\$4,500
(+) Prima vacacional por percibir por el segundo año de labores	<u>2,400</u>
(=) Total de las prestaciones fijas	6,900
(÷) Días del año	<u>365</u>
(=) Monto diario de las prestaciones fijas que se deberá integrar al SBC	<u>\$18.90</u>

**3o.** Determinación del promedio de las percepciones variables que se deberá integrar al SBC.

**a)** Cálculo del total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023.

Percepciones variables recibidas en enero de 2023	\$3,750
(+) Percepciones variables recibidas en febrero de 2023	<u>4,900</u>
(=) Total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u>\$8,650</u>

b) Cálculo del total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023.

Días de salario devengado en enero de 2023	31
(+) Días de salario devengado en febrero de 2023	<u>28</u>
(=) Total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u>59</u>

c) Determinación del promedio de las percepciones variables que se deberá integrar al SBC.

Total de ingresos percibidos por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	\$8,650
(-) Total de días de salario devengado por el trabajador en los dos meses anteriores a marzo de 2023	<u>59</u>
(=) Promedio de las percepciones variables que se deberá integrar al SBC	<u>\$146.61</u>

4o. Determinación del SBC de marzo de 2023.

Salario diario del trabajador	\$300.00
(+) Monto diario de las prestaciones fijas que se deberá integrar al SBC	18.90
(+) Promedio de las percepciones variables que se deberá integrar al SBC	<u>146.61</u>
(=) SBC de marzo de 2023	<u>\$465.51</u>

f) *Integración al salario base de cotización de la habitación y alimentación no onerosas*

Como mencionamos con anterioridad, el artículo 27, fracción V, de la LSS, establece que, dada su naturaleza, se deberá excluir como integrante del SBC, la habitación y la alimentación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entenderá que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del valor de la UMA.

Por lo anterior, en caso de que el trabajador pague un importe menor al señalado, la habitación y la alimentación se considerará otorgado a título gratuito y, en consecuencia, deberá integrarse al SBC, de conformidad con lo siguiente:

1. Se aumentará el salario en un 25%.

2. Si se otorgan ambas prestaciones, el salario se aumentará en un 50%.
3. En el caso de la alimentación, cuando la misma no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

(Art. 32, LSS)

Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación se presentan los ejemplos siguientes:

**Ejemplo 1:**

Se desea determinar el SBC de un trabajador que recibe habitación de su patrón en forma no onerosa.

El trabajador no recibe alimentación de dicho patrón.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> 20% del valor de la UMA ( $\$103.54 \times 20\%$ )	\$20.71
<input type="checkbox"/> 20% del valor mensual de la UMA ( $\$20.71 \times 30$ días)	\$621.24
<input type="checkbox"/> Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación	\$200.00
<input type="checkbox"/> Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$500.00

**DESARROLLO**

**1o.** Comparación del 20% del valor mensual de la UMA, con el descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación.

<i>20% del valor mensual de la UMA</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación</i>
\$621.24	>	\$200.00

---

**Nota:**

1. Debido a que el monto del descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación (\$200.00), es inferior al 20% del valor mensual de la UMA (\$621.24), se considera que la habitación que se le otorga no es onerosa, por lo que su salario debe incrementarse en un 25%.

**2o. Cálculo del SBC del trabajador.**

Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$500.00
(x) Factor de incremento	<u>1.25</u>
(=) SBC del trabajador	<u><u>\$625.00</u></u>

**Ejemplo 2:**

Se desea determinar el SBC de un trabajador que recibe habitación de su patrón en forma onerosa.

El trabajador no recibe alimentación de dicho patrón.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> 20% del valor de la UMA ( $\$103.54 \times 20\%$ )	\$20.71
<input type="checkbox"/> 20% del valor mensual de la UMA ( $\$20.71 \times 30$ días)	\$621.24
<input type="checkbox"/> Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación	\$650.00
<input type="checkbox"/> Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$200.00

**DESARROLLO**

**1o. Comparación del 20% del valor mensual de la UMA, con el descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación.**

<i>20% del valor mensual de la UMA</i>	<i>Menor que</i>	<i>Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación</i>
\$621.24	<	\$650.00

**Nota:**

1. Debido a que el monto del descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de habitación (\$550.00), es superior al 20% del valor mensual de la UMA (\$621.24), se considera que la habitación que se le otorga es onerosa, por lo que su salario no debe incrementarse por concepto de habitación.

**Ejemplo 3:**

Se desea determinar el SBC de un trabajador que recibe alimentación de su patrón en forma no onerosa.

Al trabajador sólo se le proporciona un alimento al día (la comida, pero no el desayuno ni la cena).

El trabajador no recibe habitación de dicho patrón.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> 20% del valor de la UMA ( $\$103.54 \times 20\%$ )	\$20.71
<input type="checkbox"/> 20% del valor mensual de la UMA ( $\$20.71 \times 30$ días)	\$621.24
<input type="checkbox"/> Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación	\$220.00
<input type="checkbox"/> Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$450.00

**DESARROLLO**

**1o.** Comparación del 20% del valor mensual de la UMA, con el descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación.

<i>20% del valor mensual de la UMA</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación</i>
\$621.24	>	\$220.00

**2o.** Cálculo del SBC del trabajador.

Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$450.00
(x) Factor de incremento	1.0833
(=) SBC del trabajador	<u>\$487.48</u>

---

**Nota:**

1. Debido a que el monto del descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación (\$220.00), es inferior al 20% del valor mensual de la UMA (\$621.24), se considera que la alimentación que se le otorga no es onerosa, por lo que su salario debe incrementarse en un 8.33%.

**Ejemplo 4:**

Se desea determinar el SBC de un trabajador que recibe alimentación y habitación de su patrón en forma no onerosa.

Al trabajador se le proporcionan los tres alimentos del día (desayuno, comida y cena).

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> 20% del valor de la UMA ( $\$103.54 \times 20\%$ )	\$20.71
<input type="checkbox"/> 20% del valor mensual de la UMA ( $\$20.71 \times 30$ días)	\$621.24
<input type="checkbox"/> Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación y habitación	\$250.00
<input type="checkbox"/> Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$580.00

**DESARROLLO**

**1o.** Comparación del 20% del valor mensual de la UMA, con el descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación y habitación.

<i>20% del valor mensual de la UMA</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación y habitación</i>
\$621.24	>	\$250.00

**2o.** Cálculo del SBC del trabajador.

Salario diario integrado percibido por el trabajador	\$580.00
(x) Factor de incremento	<u>1.50</u>
(=) SBC del trabajador	<u>\$870.00</u>

**Nota:**

1. Debido a que el monto del descuento mensual efectuado al trabajador por concepto de alimentación y habitación (\$250.00), es inferior al 20% del valor mensual de la UMA (\$621.24), se considera que la alimentación y la habitación que se le otorga no es onerosa, por lo que su salario debe incrementarse en un 50%.

**g) Integración al salario base de cotización de las despensas**

Según el artículo 27, fracción VI, de la LSS, las despensas en especie o en dinero no formarán parte del SBC, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del valor de la UMA.

Cuando el importe de esta prestación rebase el por ciento en comento, sólo se integrará el excedente.

**Ejemplo:**

Una empresa entrega a cada uno de sus trabajadores vales de despensa en forma mensual por la cantidad de \$950.00. Por lo anterior, desea saber el monto que se debe integrar al SBC de cada trabajador por concepto de despensa.

En este ejemplo, se observa que la despensa es una percepción fija de los trabajadores.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> Importe diario por concepto de despensa que no integrará el SBC (40% del valor de la UMA)	\$41.42
<input type="checkbox"/> Despensa otorgada mensualmente a cada trabajador	\$1,375.00

**DESARROLLO**

**1o.** Determinación del importe mensual por concepto de despensa que no integrará el SBC.

Importe diario por concepto de despensa que no integrará el SBC	\$41.42
(x) Días del mes	<u>30</u>
(=) Importe mensual por concepto de despensa que no integrará el SBC	<u>\$1,242.48</u>

**2o.** Determinación del monto que se debe integrar al SBC de cada trabajador por concepto de despensa.

Importe de los vales de despensa entregados mensualmente a cada trabajador	\$1,375.00
(-) Importe mensual por concepto de despensa que no integrará el SBC	<u>1,242.48</u>

(=) Monto mensual que se debe integrar al SBC de cada trabajador por concepto de despensa	132.52
(-) Días del mes según el art. 29, fracción II, de la LSS	30
(=) Monto que se debe integrar al SBC de cada trabajador por concepto de despensa	<u>\$4.42</u>

**h) Integración al salario base de cotización de premios de asistencia y puntualidad**

Como mencionamos anteriormente, el artículo 27, fracción VII, de la LSS, señala que, dada su naturaleza, los premios por asistencia o puntualidad no integrarán el SBC, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de dicho SBC.

En caso de que el importe de estas prestaciones rebase el por ciento en comento, sólo se integrará el excedente al SBC.

**Ejemplo:**

Determinación del monto que deberá integrar el SBC, correspondiente a un premio por puntualidad que se otorgó a dos trabajadores en abril de 2023.

Este premio tiene el carácter de percepción variable, dado que su otorgamiento está condicionado a que los trabajadores cumplan ciertos requisitos establecidos por la empresa en su reglamento de trabajo.

**DATOS**

**Trabajador A:**

<input type="checkbox"/> Premio por puntualidad percibido en abril de 2023	\$700.00
<input type="checkbox"/> SBC de abril de 2023, sin considerar el premio por puntualidad	\$125.75
<input type="checkbox"/> Monto diario del premio de puntualidad (\$700.00 ÷ 30 días)	\$23.33
<input type="checkbox"/> Otras percepciones variables percibidas en marzo y abril de 2023	\$0
<input type="checkbox"/> Días de salario devengado en marzo y abril de 2023	61

**Trabajador B:**

<input type="checkbox"/> Premio por puntualidad percibido en abril de 2023	\$700.00
<input type="checkbox"/> SBC de abril de 2023, sin considerar el premio por puntualidad	\$325.72

<input type="checkbox"/> Monto diario del premio de puntualidad (\$700.00 ÷ 30 días)	\$23.33
<input type="checkbox"/> Otras percepciones variables percibidas en marzo y abril de 2023	\$0
<input type="checkbox"/> Días de salario devengado en marzo y abril de 2023	61

## DESARROLLO

### 1o. Determinación de 10% del SBC.

	Trabajador A	Trabajador B
SBC	\$125.75	\$325.72
(x) Porcentaje límite	<u>10%</u>	<u>10%</u>
(=) Importe de 10% del SBC	<u><u>\$12.57</u></u>	<u><u>\$32.57</u></u>

### 2o. Comparación del importe del 10% del SBC, con el monto diario del premio por puntualidad percibido en el mes.

	<i>Monto diario del premio por puntualidad percibido</i>	<i>Mayor o menor que</i>	<i>Importe del 10% del SBC</i>
Trabajador A	\$23.33	>	\$12.57
Trabajador B	\$23.33	<	\$32.57

### 3o. Determinación del monto del premio de puntualidad que se integrará al SBC.

#### a) Cálculo del importe que no integra el SBC.

	Trabajador A
Importe diario del 10% del SBC	\$12.57
(x) Días del mes según el art. 29, fracción II, de la LSS	<u>30</u>
(=) Importe por concepto de premio de puntualidad que no integra el SBC	<u><u>\$377.10</u></u>

**Nota:**

1. Debido a que sólo el monto diario del premio por puntualidad percibido por el trabajador "A" fue superior al importe del 10% de su SBC, sólo por este trabajador se integraría a dicho salario el excedente entre ambas cantidades.

**b) Cálculo del excedente que deberá integrar el SBC.**

<b>Trabajador A</b>	
Premio de puntualidad	\$700.00
(-) Importe por concepto de premio de puntualidad que no integra el SBC	<u>377.10</u>
(=) Excedente que deberá integrar el SBC	<u><u>\$322.90</u></u>

**c) Determinación del monto del premio de puntualidad que se integrará al SBC.**

Excedente que deberá integrar el SBC	\$322.90
(÷) Días de salario devengado en marzo y abril de 2023	<u>61</u>
(=) Monto del premio de puntualidad que se integrará al SBC	<u><u>\$5.29</u></u>

*i) Integración de las horas extras al salario base de cotización*

Mencionamos con anterioridad que, de conformidad con la fracción IX del artículo 27 de la LSS, se excluye como integrante del SBC, el tiempo extraordinario dentro de los márgenes previstos en la LFT.

Derivado de lo anterior, el tiempo extraordinario que esté fuera de los márgenes de la LFT se incluirá en el SBC.

Para efectos de determinar el importe que deberá integrarse al SBC, se presenta el ejemplo siguiente:

Se desea determinar el importe que deberá integrarse al SBC de noviembre de 2023, por concepto de tiempo extraordinario.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Salario diario del trabajador	\$200
<input type="checkbox"/> Número de horas extras trabajadas en la segunda semana de noviembre de 2023	12

## DESARROLLO

1o. Determinación de la cuota por hora extra (triple).

Salario diario percibido	\$200
(÷) Número de horas de la jornada ordinaria	<u>8</u>
(=) Cuota por hora	25
(x) Tres	<u>3</u>
(=) Cuota por hora extra (triple)	<u><u>\$75</u></u>

2o. Determinación de las horas extras pagadas en la segunda semana de noviembre de 2023, que deben considerarse dentro del límite establecido por la LFT.

Día de la semana	Tiempo extraordinario		
	Laborado	Dentro del límite de la LFT	Fuera del límite de la LFT
Lunes	3	3	0
Martes	3	3	0
Miércoles	4	3	1
Jueves	1	0	1
Viernes	1	0	1
<b>TOTALES</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>3</b>

3o. Determinación del importe que deberá integrarse al SBC de noviembre de 2023, por concepto de tiempo extraordinario.

Número de horas extras fuera del límite de la LFT	3
(x) Cuota por hora extra (triple)	<u><u>\$75</u></u>
(=) Importe que deberá integrarse al SBC, por concepto de tiempo extraordinario	<u><u>\$225</u></u>

## COMENTARIOS

Dado que las horas extras constituyen un elemento variable del salario, para efectos de determinar el SBC, se deberá observar lo siguiente:

1. Si el salario del trabajador lo constituyen sólo elementos variables que no puedan ser previamente conocidos (incluidas las horas extras), se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo.
2. Cuando el salario del trabajador se integra con elementos fijos y variables (horas extras), se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables conforme al numeral anterior.

### *j) Jornada y semana reducidas*

El artículo 29, fracción III, de la LSS, establece que si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Con el fin de determinar el SBC en jornada o semana reducidas, se observará lo siguiente:

#### 1. Jornada reducida.

Conforme a la fracción I del artículo 62 del Racerf, el SBC de los trabajadores que laboran jornada reducida se determinará sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete, el cociente será el SBC.

Si el salario resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste.

#### 2. Semana reducida.

La fracción II del artículo 62 del Racerf señala que si un trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, el SBC se determinará sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el SBC.

Si el salario resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste.

#### 3. Trabajadores con jornada y semana reducidas.

En la fracción III del artículo 62 del Racerf se establece que si el trabajador labora jornada y semana reducidas, el SBC se determinará según sea el salario que se estipule por día o unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores.

**k) Trabajadores que prestan servicios a varios patrones**

El artículo 63 del Racerf establece que en los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducidas, a solicitud por escrito de estos, el IMSS determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas, aplicando las reglas siguientes:

1. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al valor de la UMA, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el IMSS autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo con el SBC determinado conforme a la fórmula siguiente:

Salario mínimo de cotización

- (÷) Suma de salarios reportados al IMSS por cada uno de los patrones
- 
- (=) Cociente
- (x) Cada uno de los salarios reportados al IMSS
- 
- (=) SBC para cada patrón
- 

2. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al valor de la UMA o superior a dicha unidad, pero sin exceder el límite superior establecido en el artículo 28 de la LSS, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el IMSS les autorizará a que, en conjunto, paguen las cuotas con base en el importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.

La autorización que expida el IMSS por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el valor de la UMA o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

**B) Ley del Infonavit**

De acuerdo con el artículo 29, fracción II, de la Ley del Infonavit, en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones a dicho instituto, se aplicará lo contenido en la LSS. Por lo anterior, lo mencionado en este capítulo del libro, en el rubro correspondiente a esta última, será aplicable para obtener el SBC para el pago de aportaciones al Infonavit.

## 2. Inscripción como patrón ante el IMSS e Infonavit

Conforme al artículo 15, fracción I, de la LSS, los patrones están obligados a registrarse como patrones ante el IMSS, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

La información para el registro deberá proporcionarse al IMSS en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de la LSS y sus reglamentos.

La obligación en comento no se aplicará en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

Es importante mencionar que cuando el patrón no se registre ante el IMSS o lo haga fuera del plazo establecido en ley, se considerará infracción, misma que se sancionará con una multa equivalente de 20 a 350 veces el valor de la UMA.

(Arts. 304-A, fracción I y 304-B, fracción IV, de la LSS)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12 del Racerf cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

1. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores.
2. Se constituya como sociedad cooperativa.
3. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto.
4. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la LSS.

Para efectos de cumplir con la obligación referida, se deberán seguir los lineamientos que se establecen en la normatividad interna del IMSS, a saber:

Los trámites podrán realizarse conforme a lo siguiente:

1. En línea con CURP.

Los patrones deberán contar con la siguiente información:

- Archivos .key, .cer y contraseña de la clave privada de la FIEL.
- Ingresar al escritorio virtual en el portal de Internet del IMSS para iniciar el trámite.

2. En línea con FIEL.

El trámite deberá realizarse mediante una pre-alta en línea en el portal de Internet del IMSS y concluirlo en la subdelegación que corresponda al patrón conforme a su domicilio fiscal las 24 horas del día, los 365 días del año.

### 3. Inscripción de los trabajadores y avisos ante el IMSS e Infonavit

#### *A. Inscribir a los trabajadores en el IMSS*

El artículo 15, fracción I, de la LSS, establece que los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el IMSS dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

Para los efectos anteriores es importante mencionar que los trabajadores deberán ser inscritos en dicho organismo en el régimen obligatorio, ya que el artículo 12, fracción I, de la LSS, establece que son sujetos de aseguramiento de dicho régimen, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la LFT, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualesquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

Ahora bien, para llevar a cabo el trámite de inscripción, se observará lo dispuesto en los artículos 45 a 52 del Racerf, conforme a lo siguiente:

1. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el IMSS en los términos que señala la LSS (dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles). Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral, en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha de inicio de la relación señalada en el aviso respectivo.
2. Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza.
3. El IMSS, al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, verificará que éste contenga la CURP del trabajador.

El patrón deberá solicitar al trabajador su CURP. La omisión en la presentación de este documento no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

4. Para efectos de inscripción de trabajadores eventuales del campo, no se considerará como tal el que realice labores de oficina, actividades de transporte, almacenamiento, exposición y venta de productos, así como la de empaque en lugares fijos, salvo cuando esta última se realice como preparación del producto para su primera enajenación, por patrones que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 237-B de la LSS.

Es importante mencionar que el IMSS ofrece a las empresas la facilidad de comunicar los movimientos afiliatorios de los trabajadores asegurados, mediante dispositivos magnéticos (discos para computadora) o de telecomunicación (IMSS desde su empre-

sa), pues la información procesada por esos conductos tiene valor probatorio para todo efecto legal.

Este procedimiento permite la comunicación masiva de los movimientos de reingreso y baja, además de las modificaciones de salario de los trabajadores asegurados.

**a) Rectificación de datos proporcionados en avisos de inscripción**

El artículo 50 del Racerf establece que el IMSS recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos por los medios que estime pertinentes y, de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al IMSS, la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cuando se refiera a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el IMSS efectuará la rectificación respectiva previo pago por parte del patrón de las diferencias que se generen cuando hubiere otorgado prestaciones de manera indebida al asegurado.
2. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan.
3. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el IMSS podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación del salario y dentro de los 17 primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al IMSS, las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

El trámite debe efectuarse presentando un escrito ante los servicios de afiliación-vigencia de derechos o, en su caso, mediante oficialía de partes de la subdelegación correspondiente.

Una vez resuelta la aclaración, el patrón procederá a realizar las correcciones pertinentes en el SUA, a fin de determinar las cuotas obreras.

El Racerf no prevé el tiempo ni la manera en que el IMSS notificará al patrón, la procedencia o improcedencia de la corrección, así que el Instituto actúa conforme a su normatividad interna, según la cual se emitirá un oficio de respuesta para las peticiones

que realicen los patrones, de manera que el IMSS enviará un escrito en el que se confirma la corrección o bien, se hará de conocimiento del patrón que su solicitud fue improcedente.

Ahora bien, en la práctica no sólo se cometan errores relativos a la fecha de alta o al salario base de cotización, sino que pueden ocurrir también en los datos personales. Para ello, el IMSS puede realizar, en el sistema, la corrección de los datos estadísticos siguientes:

1. Número de seguridad social.
2. Nombre del asegurado.
3. CURP.
4. Sexo.
5. Lugar o fecha de nacimiento.

Para realizar cualquiera de estas correcciones, es requisito indispensable que el propio trabajador o, en su caso, el patrón, acuda a la subdelegación de origen y presente la solicitud de corrección por escrito o de manera verbal, anexando la documentación comprobatoria siguiente:

1. Corrección del número de seguridad social, sexo o de la CURP:
  - a) Aviso de inscripción inicial.
  - b) Avisos de afiliación subsecuentes.
  - c) Tarjeta de afiliación ADIMSS.
2. Corrección del nombre del asegurado, lugar o fecha de nacimiento:
  - a) Acta de nacimiento.
  - b) Identificación personal (credencial de elector, cartilla o pasaporte).

Los datos por corregir se detallarán en la Solicitud de Regularización y/o Corrección de Datos Personales del Asegurado y su respectivo instructivo, publicado en el DOF el 31 de julio de 2015 para entrar en vigor el 1o. de agosto del mismo año, el cual a continuación se incluye:

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

## Solicitud de Regularización y/o Corrección de Datos Personales del Asegurado

Homoclave del trámite	Folio
IMSS-02-012	
Fecha de publicación del formato en el DOF	Fecha de solicitud del trámite
31 / 07 / 2015 DD MM AAAA	/ / DD MM AAAA

Este formato consta de 9 secciones. Favor de llenarlo conforme al instructivo que se presenta en la sección IX.

(\*) Datos opcionales

## I. Datos generales del asegurado

I.1 Datos del asegurado		I.3 Datos del acta de nacimiento	
1. CURP:		14. Entidad Federativa de Registro:	
2. RFC:		15. Municipio o Delegación:	
3. Nombre(s): Sin abreviaturas		16. Año de Registro:	
4. Primer apellido: Sin abreviaturas		17. Número de libro:	18. Número de acta:
5. Segundo apellido: Sin abreviaturas		19. Número de Foja:	
6. Sexo: <input checked="" type="radio"/> 1 Hombre <input type="radio"/> 2 Mujer		20. Número de tomo:	
7. Fecha de nacimiento: DD MM AAAA		21. *CRIP:	
8. *UMF:		I.4 Nombre del padre	
9. *Escriba el nombre de la AFORO en la que se encuentra registrado:		22. Nombre(s): Sin abreviaturas	
I.2 Lugar de nacimiento		23. Primer Apellido: Sin abreviaturas	
10. *Localidad:		24. Segundo Apellido: Sin abreviaturas	
11. Municipio o Delegación:		I.5 Nombre de la madre	
12. Estado o Distrito Federal:		25. Nombre (s): Sin abreviaturas	
13. País:		26. Primer Apellido: Sin abreviaturas	
I.6 Números de Seguridad Social involucrados en la aclaración			

## II. Motivo de la aclaración

A) Señale con una "X" el trámite que necesita realizar ante el IMSS:

- |  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Cobro de incapacidad   | <input type="checkbox"/> Retiro por desempleo      | <input type="checkbox"/> Gastos de matrimonio | <input type="checkbox"/> Gastos de funeral |
| <input type="checkbox"/> Pensión   | <input type="checkbox"/> Registro de beneficiarios | <input type="checkbox"/> Cambio de UMF        |  |
| <input type="checkbox"/> Autorización permanente para recibir servicios en circunscripción foránea |  | <input type="checkbox"/> Adscripción a UMF    |  |

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF)\*

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICACOFIMER  
de Múltiples Regulaciones

Contacto:  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 1 de 9

gob.mx

### Instituto Mexicano del Seguro Social

B) Señale con una "X" el trámite que necesita realizar en la AFORE:

- |  |   |
|--|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Registro en la AFORE             | <input type="checkbox"/> Aclaración de saldo de subcuenta de vivienda |
| C) Señale con una "X" el trámite que necesita realizar en INFONAVIT: |   |
| <input type="checkbox"/> Obtener un crédito                          | <input type="checkbox"/> Conclusión de crédito                        |
| <input checked="" type="checkbox"/> Descuento indebido de crédito    | <input type="checkbox"/> Prórroga o reestructura de crédito           |
- Señale el número de crédito que le están descontando:

D) Otra:

Especifique: \_\_\_\_\_

### III. Domicilio del asegurado

28. Código postal:

29. Calle:

(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)

30. Número exterior:

31 Número interior:

32. Colonia:

(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)

33. \*Localidad:

34. Municipio o Delegación:

35. Estado o Distrito Federal:

36.\*Teléfono fijo (lada y número):

37. \*Teléfono móvil:

38. \*Correo electrónico:

Este apartado deberá requisitarse por el beneficiario o representante legal que se acredite, en caso de menor de edad, ausencia, enfermedad o fallecimiento del asegurado

### IV. Datos del solicitante (Beneficiario o representante legal del asegurado)

#### IV.1 Datos generales

39. CURP:

40. \*RFC:

41. Nombre(s):

Sin abreviaturas

42. Primer apellido:

Sin abreviaturas

43. Segundo apellido:

Sin abreviaturas

44. Sexo:

1 Hombre  2 Mujer

45. \*Teléfono fijo (lada y número):

46. \*Teléfono móvil:

47. \*Correo electrónico:

48. Beneficiario:

Esposa

Hijos

Representante Legal

Padres

Concubina / Concubinario

#### IV.2 Domicilio

49. Código postal:

50. Calle:

(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)

51. Número exterior:

52. Número interior:

53. Colonia:

(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)

54. \*Localidad:

55. Municipio o Delegación:

56. Estado o Distrito Federal:

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFIMER  
de México Responsable



**Contacto:**  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
Col. Juárez, Delegación  
Cuauhtémoc C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 2 de 9



Instituto Mexicano del Seguro Social

V. Datos de la historia laboral (iniciando con el patrón que lo inscribió por primera vez)

## VI. Datos adicionales de la historia laboral



**Contacto:**  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
Col. Juárez, Delegación  
Cuauhtémoc C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 3 de 9

**VII. Indicar en el recuadro los documentos probatorios que presenta el asegurado o solicitante en copia simple y original para su cotejo**

Para ser llenado por el IMSS

Acta de nacimiento

Identificación oficial

- a) Credencial para votar vigente
- b) Pasaporte vigente, mexicano o extranjero
- c) Cartilla del servicio militar nacional
- d) Cédula profesional
- e) Matrícula consular (documento de identidad que expide una oficina consular a favor de un connacional)
- f) Tarjeta/cédula/carnet de identidad para extranjeros (en caso de extranjeros)
- g) Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso prórroga o refrendo migratorio)

  
  
  
  
  
  

Clave Única de Registro de Población CURP

Comprobante de domicilio de reciente expedición, no mayor de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.

- a) Derechos de agua
- b) Luz
- c) Teléfono (excepto celular)
- d) Recibo de Gas
- e) Certificación de la presidencia municipal (anual) o boleta predial (bimestral o anual del ejercicio vigente).

  
  
  
  

No es necesario que el comprobante esté a nombre del solicitante

Documento expedido por el IMSS que contenga el Número de Seguridad Social

- a) Avisos Afiliatorios (Forma 2-A, AFIL-02, AFIL-03, AFIL-04, IDSE-03, AFIL-06 y DST-002).
- b) Tarjeta de afiliación
- c) Certificado de incapacidad
- d) Cartilla de citas médicas
- e) Credencial ADIMSS
- f) Liquidaciones pagadas
- g) Comprobantes de pago
- h) Carta de renuncia o finiquito
- i) Comprobantes SAR-03, SAR-04 o estado de cuenta de la AFORE
- j) Otros

  
  
  
  
  
  
  
  
  

En caso de que el asegurado autorice que el trámite lo realice un tercero, éste deberá presentar además de los documentos señalados en los puntos del 1 al 5:

- Poder notarial que lo acredite
- Identificación oficial

  

En caso de fallecimiento:

- Acta de defunción del asegurado en copia simple y original para su cotejo:

Tratándose de:

- Esposa: Acta de matrimonio e identificación oficial
- Hijos: Acta de nacimiento e identificación oficial.
- Padres: Identificación oficial
- Concubina / Concubinario: Constancia testimonial con que acredite el concubinato expedida por la autoridad judicial competente e identificación oficial.

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

VIII. Observaciones

Los datos personales recabados serán protegidos, tratados e incorporados en el sistema de datos personales denominado Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) con fundamento en el Artículo: 22 de la Ley del Seguro Social, 13 fracción IV y V, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya finalidad es proteger, contener, ordenar y clasificar los datos de los patrones y asegurados. El Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) está registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y serán transmitidos, al INFONAVIT y a la CONSAR con la finalidad de que el asegurado haga valer su derecho de ejercicio de crédito de vivienda y disposición del Seguro de Retiro, además de otras prestaciones previstas en la Ley. La Unidad Administrativa responsable del Sistema de Datos Personales es la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del IMSS y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la Subdelegación de control que corresponde al domicilio del patrón o del asegurado, en su caso. Lo anterior se informa en cumplimiento del decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

\_\_\_\_\_

Firma del asegurado o solicitante

\_\_\_\_\_

Huella digital

Declaro bajo protesta de decir verdad, que todos y cada uno de los datos asentados son ciertos y en caso de falsedad seré acreedor a las sanciones previstas en los ordenamientos legales.

Exclusivo IMSS

Fecha y hora de recepción:

\_\_\_\_\_

Nombre y firma del empleado IMSS

\_\_\_\_\_

Sello IMSS

Matrícula

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COTIMER  
de Mejores Regalos



Contacto:  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
C.P. 11340 D.F.  
Ciudad de México, C.P. 11340 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 5 de 9

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

Comprobante de solicitud de regularización y/o corrección de datos personales del asegurado

Exclusivo IMSS

Fecha y hora de recepción:

Folio		
Fecha de solicitud del trámite		
DD	/	MM / AAAA

Usted deberá recoger la respuesta de su trámite una vez transcurridos: \_\_\_\_\_ días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud; en caso contrario se procederá a cancelar su trámite.

Sello MSS

Los datos personales recibidos serán protegidos, tratados e incorporados en el sistema de datos personales denominado Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) con fundamento en el Artículo 22 de la Ley del Seguro Social, 13 fracción IV y V, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya finalidad es proteger, conservar, ordenar, clasificar los datos de los patrones y asegurados. El Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) está registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Servicios de Comunicación Social. El CANASE es un sistema de datos personales que se integra en el sistema de información que la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro de Riesgos, dentro de otra parte, se encuentra en la ley. La Unidad Administrativa de Incorporación y Recaudación del Sistema de Datos Personales, es la encargada de la administración y control de los datos personales que se integran en el CANASE. La Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del IMSS y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la Subdelegación de control que corresponde al domicilio del patrón o del asegurado, en su caso. Lo anterior se informa en cumplimiento de los decimosegundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

IX. Instructivo de llenado

No.	Dato	Anotar
I.-	Datos generales del asegurado	
I.1	Datos del asegurado	
1.-	CURP:	Clave Única de Registro de Población. Secuencia alfanumérica de 18 caracteres.
2.-	RFC:	Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por el SAT. (*Opcional).
3.-	Nombre(s):	Nombre completo del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
4.-	Primer apellido:	Primer apellido del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
5.-	Segundo apellido:	Segundo apellido del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
6.-	Sexo:	Marcar con X el género que corresponda.
7.-	Fecha de nacimiento:	Fecha de nacimiento del asegurado conforme a la registrada en el acta de nacimiento.
8.-	UMF:	Unidad de Medicina Familiar de Adscripción. (*Opcional).
9.-	AFORE:	Escriba el nombre de la AFORE en la que se encuentra registrado (*Opcional).
I.2	Lugar de nacimiento	
10.-	Localidad:	Nombre de la localidad de nacimiento, en caso de ser extranjero no aplica. (*Opcional).
11.-	Municipio o Delegación:	Municipio o Delegación de nacimiento del asegurado (En caso de ser extranjero no aplica).
12.-	Estado o Distrito Federal:	Estado de la República Mexicana en donde ocurre, se inscribe o levanta el acta de nacimiento.
13.-	País:	País de nacimiento.
I.3	Datos de acta de nacimiento	
14.-	Entidad federativa de registro:	Entidad federativa de registro del acta de nacimiento.
15.-	Municipio o Delegación:	División política territorial mexicana de las Entidades Federativas en donde se inscribe o se levanta el Acta de Nacimiento.
16.-	Año de registro	Año de registro del acta de nacimiento.
17.-	Número de libro:	Número de libro del acta de nacimiento.
18.-	Número de acta:	Número de acta de nacimiento.
19.-	Número de foja:	Número de foja del acta de nacimiento.
20.-	Número de tomo:	Número de tomo del acta de nacimiento.
21.-	CRIP:	Clave de Registro e Identidad Personal. Secuencia alfanumérica de 15 caracteres que asigna el Registro Civil en el Acta de nacimiento como elemento de localización (*Opcional).
I.4	Nombre del padre	
22.-	Nombre(s):	Nombre(s) del padre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
23.-	Primer apellido:	Primer apellido del padre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
24.-	Segundo apellido:	Segundo apellido del padre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
I.5	Nombre de la madre	
25.-	Nombre(s):	Nombre(s) de la madre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
26.-	Primer apellido:	Primer apellido de la madre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
27.-	Segundo apellido:	Segundo apellido de la madre del asegurado conforme al registrado en el acta de nacimiento.
I.6	N.S.S. involucrados:	Anotar los número(s) de seguridad social involucrados.
Nota: En este grupo de datos, deberá requisitarse al menos uno.		
II.- Motivo de la aclaración		
A)	Señale con una X el trámite a realizar ante el IMSS	Marcar la casilla que corresponda al trámite a realizar ante el IMSS.
B)	Señale con una X el trámite a realizar en la AFORE	Marcar la casilla que corresponda al trámite a realizar ante la AFORE.
C)	Señale con una X el trámite a realizar en el INFONAVIT	Marcar la casilla que corresponda al trámite a realizar ante el INFONAVIT.
D)	Otro	Anotar y especificar cualquier otro motivo de aclaración.

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFIMER  
de Múltiples Negocios



**Contacto:**  
Av. Hidalgo Reforma 476, P.B.  
Col. Juárez, Delegación  
Cuauhtémoc, C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 7 de 9

gob mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

No.	Dato	Anotar
III.-	Domicilio del asegurado	
28.-	Código postal:	Código postal del domicilio del asegurado.
29.-	Calle:	Nombre de la vialidad que indica el comprobante de domicilio .
30.-	Número exterior:	Número exterior del domicilio del asegurado.
31.-	Número interior:	Número interior del domicilio del asegurado.
32.-	Colonia:	Nombre de la colonia del domicilio del asegurado.
33.-	Localidad:	Nombre de la localidad (*Opcional).
34.-	Municipio o Delegación:	Municipio o Delegación del domicilio del asegurado
35.-	Estado o Distrito Federal:	Estado o Distrito federal del domicilio del asegurado.
36.-	Teléfono fijo:	Teléfono fijo a 10 dígitos incluida la clave de larga distancia (*Opcional).
37.-	Teléfono móvil:	Número móvil (*Opcional).
38.-	Correo electrónico:	Dirección de correo electrónico del asegurado (*Opcional).

Este apartado deberá requisitarse en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento del asegurado, por el beneficiario o representante legal que se acredite.

#### IV. Datos del solicitante (Beneficiario o representante legal del asegurado).

##### IV.1 Datos generales

39.-	CURP:	Clave Única de Registro de Población. Secuencia alfanumérica de 18 caracteres.
40.-	RFC:	Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por el SAT (*Opcional).
41.-	Nombre(s):	Nombre completo del solicitante conforme al registrado en el acta de nacimiento.
42.-	Primer apellido:	Primer apellido del solicitante conforme al registrado en el acta de nacimiento.
43.-	Segundo apellido:	Segundo apellido del solicitante conforme al registrado en el acta de nacimiento.
44.-	Sexo:	Marcar con X el sexo que corresponda.
45.-	Teléfono fijo:	Teléfono fijo a 10 dígitos incluida la clave de larga distancia (*Opcional).
46.-	Teléfono móvil:	Número móvil (*Opcional).
47.-	Correo electrónico:	Dirección de correo electrónico del solicitante (*Opcional).
48.-	Beneficiario:	Indicar el parentesco con el asegurado.

##### IV.2 Domicilio:

49.-	Código postal:	Código postal del domicilio del solicitante o representante legal del asegurado.
50.-	Calle:	Nombre de la vialidad que indica el comprobante de domicilio .
51.-	Número exterior:	Número exterior del domicilio del solicitante .
52.-	Número interior:	Número interior del domicilio del solicitante .
53.-	Colonia:	Nombre de la colonia del domicilio del solicitante.
54.-	Localidad:	Nombre de la localidad (*Opcional).
55.-	Municipio o Delegación:	Municipio o Delegación del domicilio del solicitante.
56.-	Estado o Distrito Federal	Estado o Distrito Federal del domicilio del asegurado (*Opcional).

#### V. Datos de su historia laboral (Llenar los campos necesarios iniciando con el patrón que lo inscribió por primera vez ante el IMSS).

- Nombre del patrón o razón social	Nombre, denominación o razón social de todos los patrones o sujetos obligados con los que ha laborado.
- Fecha de inscripción	Fecha de alta o reingreso del periodo laborado con cada uno de los patrones con los cuales trabajó.
- Fecha de baja	Fecha de baja del periodo laborado con cada uno de los patrones con los cuales trabajó.
- Entidad federativa donde laboró	Entidad federativa en donde se encuentren localizados los registros patronales donde ha laborado.



**Contacto:**  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
Col. Juárez, Delegación  
Cuauhtémoc C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 8 de 9

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

No.	Dato	Anotar
VI.	Datos adicionales de su historia laboral	
	- Número de registro patronal	Clave numérica o alfanumérica en 11 posiciones, con la cual el IMSS identifica a los patrones o sujetos obligados.
	- Actividad o giro de la empresa	Actividad o giro de la empresa.
	- Domicilio de la empresa	Domicilio de la empresa donde laboró el asegurado.
	Para ser llenado por el IMSS (*)	
VII.	Indicar en el recuadro los documentos probatorios que presenta el asegurado o solicitante en copia simple y original para su cotejo.	
	- Documentos probatorios	El empleado del IMSS deberá señalar en cada rubro la documentación entregada.
VIII.	Observaciones	En este rubro se podrá agregar información adicional que considere relevante manifestar el solicitante.
	- Firma del asegurado o solicitante	Firma autógrafa del asegurado o solicitante.
	- Huella digital	Huella digital del asegurado, beneficiario o representante legal.
	- Nombre y firma del trabajador	Nombre completo y firma del trabajador que recibe el trámite.
	- Matrícula	Matrícula del trabajador que recibe el trámite.
	- Sello del IMSS	El empleado IMSS deberá sellar con reloj fechador.
	Comprobante de solicitud	Llenar el comprobante con los datos solicitados y entregar al solicitante.
	- Días hábiles	Registrar los días a transcurrir para que el solicitante acuda a recoger la respuesta de su trámite.

(\*) Nota: Las secciones VII y el comprobante de solicitud, deberán ser requisitadas por el empleado IMSS.

Homoclave del formato

FF-IMSS-007

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFIMER  
de Mayor Importancia



Contacto:  
Paseo de la Reforma 476, P.B.  
Col. Juárez, Delegación  
Cuauhtémoc, C.P. 06600 D.F.  
Tel. 01 800 623 23 23  
<http://atencion.contactoimss.com.mx>

Página 9 de 9

***B. Comunicar altas, bajas y modificaciones de salarios de los trabajadores***

Según el artículo 15, fracción I, de la LSS, los patrones tienen la obligación de comunicar las altas, bajas, modificaciones de salario y demás datos de sus trabajadores, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

La información anterior deberá proporcionarse al IMSS en documento impreso o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de ley y sus reglamentos.

Asimismo, deberá considerar lo siguiente:

***a) Avisos de baja***

1. Los patrones deberán comunicar al IMSS, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

(Art. 57, Racerf)

2. En el caso de presentación del aviso de baja dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

(Art. 57, Racerf)

3. Cuando se presente el aviso de baja en forma extemporánea, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el IMSS, con excepción de los casos en que el propio IMSS hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso, la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

(Art. 57, Racerf)

4. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del seguro social, mientras dure el estado de incapacidad.

(Art. 21, LSS)

***b) Avisos de modificación de salario***

1. El artículo 34 de la LSS establece que cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:
  - a) En los casos en que el trabajador perciba únicamente salario fijo, el patrón estará obligado a presentar al IMSS, los avisos de modificación del salario diario

base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario.

- b) Cuando el trabajador perciba únicamente salario variable, el patrón estará obligado a comunicar al IMSS dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior.
  - c) En los casos en que el salario del trabajador sea de carácter mixto (percepciones fijas y variables), si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al IMSS, el aviso de modificación en los términos del inciso anterior.
  - d) En todos los casos antes previstos, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, ésta se comunicará al IMSS dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración.
  - e) Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones de cotización de sus socios.
2. Ahora bien, según el artículo 35 de la LSS, los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones respectivas, así como aquellos que por ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.
- En este sentido, los artículos 53 y 54 del Racerf establecen:
- a) Las modificaciones al salario de los trabajadores, tratándose de salario fijo, surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.
  - b) Para el caso de los salarios variables, así como para la parte variable en el salario mixto y para los cambios derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios variables y mixtos, se considerará como fecha de origen del cambio de salario, el primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer dicha modificación.
  - c) Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.
3. El IMSS aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en la UMA, adicionándole los por cientos mínimos establecidos en la LFT, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.

(Art. 55, Racerf)

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el IMSS, en aquellos casos en que los por cientos correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización.

(Art. 55, Racerf)

Conviene mencionar que en el DOF del 31 de julio de 2015 se publicó el Acuerdo 001/DIR y su Anexo Único por el cual el IMSS, a través de la Dirección de Incorporación y Recaudación, dio a conocer el diseño estandarizado de los formatos de trámites de afiliación con motivo de la aplicación de la gráfica base prevista en el marco del Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno y de las Disposiciones Generales para la implementación, operación y funcionamiento de la Ventanilla Única Nacional, publicados el 3 de febrero y el 4 de junio de 2015.

De los formatos de afiliación, destacan los avisos siguientes:

<b>AFIL-03</b>	Aviso de modificación de salario
AFIL-04	Aviso de baja del trabajador o asegurado

Estos movimientos deben realizarse a través del portal de Internet del IMSS en el IDSE (IMSS desde tu empresa) y tener la siguiente información previo a su llenado:

1. Del patrón:
  - a) Número patronal de identificación electrónica (NPIE) y certificado digital.
  - b) Firma electrónica avanzada (FIEL).
2. Del trabajador:
  - a) Número del registro patronal.
  - b) Número de seguridad social (NSS) y su dígito verificador.
  - c) Nombre completo del trabajador.
  - d) CURP.
  - e) Unidad de medicina familiar (UMF).
  - f) Salario diario integrado.
  - g) Tipo de trabajador, de salario y de jornada.

### **C. Firma Electrónica Avanzada expedida por el SAT para presentar movimientos afiliatorios ante el IMSS**

En el DOF del 14 de noviembre de 2013, el IMSS publicó el Acuerdo SA2.HCT.280813/234.P.DIR y Anexo único: Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el IMSS.

El acuerdo en cita es el siguiente:

**Acuerdo SA2.HCT.280813/234.P.DIR y Anexo único: Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el IMSS**

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.*

*El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de agosto del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.280813/234.P.DIR, en los siguientes términos:*

*“Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 9o., segundo párrafo, 15, fracciones I, II, III, IV, VIII, y último párrafo, 16, 251, fracciones IV, VIII, XIII, XX, XXIII y XXXVII, 263, 264, fracciones XIV y XVII, 286 L, 286 M y 286 N, de la Ley del Seguro Social; 5o. y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5o. y 6o., del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 17-C, 17-D, 17-E, 19 y 19-A, del Código Fiscal de la Federación; 35 y 69-C, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 7o., 9o. y demás aplicables, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; de conformidad con el planteamiento presentado por la Dirección General, por conducto de la Dirección de Incorporación y Recaudación, mediante oficio 314 del 15 de agosto del 2013; y con base en la resolución tomada por el Comité del mismo nombre, del propio Órgano de Gobierno, en reunión celebrada el día 14 del mes y año citados, Acuerda: Primero.- Aprobar el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos autorizados y público en general, cuando estos opten por realizarlos mediante medios de comunicación electrónicos y firmarlos con la Firma Electrónica Avanzada, lo cual producirá los mismos efectos legales que los documentos presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos. Segundo.- Aprobar las Reglas de carácter general para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Insti-*

tuto Mexicano del Seguro Social', que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único. **Tercero.-** Dejar sin efecto el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, dictado por este Órgano de Gobierno en sesión del 8 de diciembre del 2010, relativo a la aprobación de los Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el IMSS', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2010, y el diverso ACDO.SA3.HCT.270411/120.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión del 27 de abril de 2011, relativo a la aprobación de los Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas que los contadores públicos autorizados realicen ante el IMSS', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011. **Cuarto.-** Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que proceda el trámite para la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del presente Acuerdo y su Anexo Único que mediante el mismo se aprueban. **Quinto.-** El presente Acuerdo, así como las Reglas de Carácter General a que se refiere el punto Segundo del mismo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Atentamente.

México, D.F., a 29 de agosto de 2013.- *El Secretario General, Juan Moisés Calleja García.- Rúbrica.*

#### **ANEXO UNICO**

#### **REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA, CUYO CERTIFICADO DIGITAL SEA EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN LOS ACTOS QUE SE REALICEN ANTE EL IMSS**

##### **1. Objeto.**

Las presentes Reglas de carácter general tienen por objeto regular el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la zona aplicativa Web que el Instituto ponga a disposición de los interesados para tal efecto.

##### **2. Glosario de términos.**

Para los efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5o. A, de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

**I. Actos:** Las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos que se presenten de manera electrónica ante el Instituto, a través de la zona aplicativa web del IMSS en los cuales los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos autorizados y público en general, sean personas físicas o morales, utilicen la FIEL.

**II. Actuaciones:** Las comunicaciones que emita el IMSS respecto de los actos a que se refieren estas Reglas de carácter general y que sean comunicadas mediante la zona aplicativa Web del IMSS.

**III. Acuse de Recibo Electrónico:** El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos presentados ante el Instituto, mismo que tendrá igual validez en su formato electrónico que en su representación impresa.

**IV. Cadena original:** Expresión que incluirá: la versión del acuse; invocante; folio del acuse; fecha y hora, Registro Federal de Causantes (en su caso); nombre o razón social; Clave Única del Registro de Población (en su caso); número de registro patronal (en su caso); número de seguridad social (en su caso); hash para cada archivo anexo y nombre del acto.

**V. Certificado Digital:** El mensaje de datos emitido y registrado por el SAT como vigente, que confirma el vínculo entre un firmante y su clave privada.

**VI. Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su FIEL, a fin de lograr el vínculo entre dicha FIEL y el firmante.

**VII. Clave Pública:** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la FIEL del firmante.

**VIII. Contadores Públicos Autorizados:** Los contadores públicos autorizados por el IMSS para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones patronales.

**IX. CURP: La Clave Única de Registro de Población.**

**X. Documento Electrónico:** Aquel que es generado por medios electrónicos y que contiene un mensaje de datos, la firma electrónica correspondiente y los datos necesarios para su validación, mismo que mantiene igual validez al ser consultado y procesado, tanto por medios electrónicos como a través de su representación impresa.

**XI. Firma Electrónica Avanzada o FIEL:** Conjunto de datos asociados a un mensaje de datos, que permiten asegurar la identidad de aquél que expresa su voluntad y la integridad (no modificación posterior) del mensaje de datos. La FIEL se compone de un certificado digital vigente expedido por el SAT o por un prestador de servicios de certificación autorizado por Banco de México, y claves públicas y privadas, las cuales se generan conforme al Código Fiscal de

*la Federación, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y sus disposiciones secundarias.*

**XII. Firmante:** *Toda persona física o moral que expresa su voluntad o conformidad con un mensaje de datos a través de su FIEL.*

**XIII. Hash:** *Es un número generado a partir de una cadena de texto mediante una función de un solo sentido (esto es, no reversible a partir de su resultado) tal que no existen dos cadenas de textos distintas que produzcan el mismo número.*

**XIV. IMSS o Instituto:** *El Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**XV. Medios de Comunicación Electrónica:** *Los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos.*

**XVI. Medios Electrónicos:** *Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información.*

**XVII. Mensaje de Datos:** *La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, ópticos, o de cualquier otra tecnología, que puede contener documentos electrónicos.*

**XVIII. NPIE:** *Número Patronal de Identificación Electrónica.*

**XIX. Página Web:** *El sitio en Internet que a través del estándar web, despliega páginas en formato electrónico que pueden ser visualizadas en aplicaciones de amplia disponibilidad, llamadas navegadores web y que contienen información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas.*

**XX. Particulares:** *Los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos autorizados y público en general, sean personas físicas o morales, que realicen actos ante el IMSS.*

**XXI. Representación Impresa:** *El documento representado en papel, que contenga todos los elementos necesarios para conocer el contenido del mensaje firmado, la firma electrónica avanzada y/o sello electrónico asociados al mismo, así como los datos necesarios para la validación electrónica. Opcionalmente podrá contener elementos convencionales de seguridad y confianza asociados al uso del papel.*

**XXII. RFC:** *Registro Federal de Contribuyentes.*

**XXIII. SAT:** *Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

**XXIV. Sello digital:** *Es una firma digital emitida por el IMSS.*

**XXV. Zona Aplicativa Web del IMSS:** La sección claramente identificada dentro de la página web del IMSS, definida para el envío y recepción de documentos electrónicos y mensaje de datos, así como para la consulta de información relacionada con los actos y actuaciones a que se refieren estas Reglas de carácter general.

### **3. Sujetos de aplicación.**

*Son sujetos de aplicación de las presentes Reglas de carácter general, los de rechohabitantes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos autorizados y público en general, sean personas físicas o morales, que mediante la autenticación con la FIEL y uso de la misma, manifiesten expresamente su voluntad de realizar actos mediante la zona aplicativa web del IMSS, y los firmen mediante la FIEL.*

### **4. Disposiciones generales.**

**4.1** *Los particulares podrán optar por realizar ante el IMSS, los actos que están habilitados en la zona aplicativa web del IMSS, de manera electrónica y mediante el uso de la FIEL, en cuyo caso deberán contar con un certificado digital vigente emitido por el SAT y las claves públicas y privadas que conforman la FIEL, así como seguir los procedimientos que se señalen en el manual de usuario que expida el Instituto para tal efecto.*

**4.2** *La expedición, renovación, revocación y registro del certificado digital, así como la generación de las claves públicas y privadas que conforman la FIEL, se deberán realizar ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, su reglamentación secundaria en la materia y, en su caso, por la Ley de la Firma Electrónica Avanzada.*

**4.3** *La FIEL tiene la misma validez jurídica que la firma autógrafo, por lo cual todos los actos, documentos electrónicos y mensajes de datos que se firmen con los datos de generación de la FIEL asociados al certificado digital, serán imputables a su titular, por lo que es de exclusiva responsabilidad de éste el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada que conforma la FIEL, con el fin de evitar la utilización no autorizada de la misma.*

**4.4** *La FIEL contenida en los documentos electrónicos y los mensajes de datos garantizará y dará certeza de lo siguiente:*

**I.** *Que el documento electrónico o mensaje de datos, ha sido emitido por el Firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;*

**II.** *Que el documento electrónico o mensaje de datos, ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;*

*III. Que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, por lo que todos los documentos electrónicos o mensajes de datos presentados con la misma serán imputables a su titular y no serán susceptibles de repudio, con lo que se garantiza la autoría e integridad del documento, y*

*IV. Que el documento o mensaje sólo puede ser cifrado por el firmante y el receptor.*

**4.5** *La autenticación de los particulares, así como los documentos electrónicos y mensajes de datos firmados con la FIEL, serán considerados hechos legítima y auténticamente por el firmante y, en caso de personas morales, por el administrador único, el Presidente del Consejo de Administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se realizó el acto correspondiente. Lo anterior, no admitirá prueba en contrario ante el IMSS, y el titular del certificado digital será el responsable de las consecuencias jurídicas que deriven de los actos que se realicen ante el IMSS utilizando la FIEL.*

**4.6** *En caso de pérdida, robo o destrucción de la FIEL, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad de los certificados electrónicos, las llaves o claves que conforman la FIEL, la persona física o moral, bajo su absoluta responsabilidad, deberá proceder con su inmediata revocación o reposición ante el SAT, sujetándose a los procesos y lineamientos que este último determine.*

## **5. Del uso de la fiel en los actos ante el IMSS.**

**5.1** *El uso de la FIEL para la realización de actos ante el Instituto mediante medios electrónicos, estará sujeto a que el Instituto ponga a disposición de los particulares, a través de la zona aplicativa Web del IMSS, las herramientas tecnológicas necesarias para la generación y envío de documentos electrónicos y mensajes de datos, así como para la autenticación del usuario y firma de los mismos mediante la FIEL. Para tal efecto, el Instituto emitirá y pondrá a disposición de los particulares, los manuales de usuario que considere necesarios, en los cuales se detallarán los pasos y procedimientos a seguir para la presentación de actos mediante el uso de la FIEL.*

**5.2** *Para realizar actos ante el Instituto de manera electrónica y mediante el uso de la FIEL, los particulares, deberán registrarse como usuarios de la zona aplicativa Web del IMSS, para lo cual deberán proporcionar su CURP y/o RFC, así como autenticarse con el certificado digital, las llaves públicas y privadas que conforman su FIEL. Esta información será convalidada al momento y vía remota por el IMSS ante el Registro Nacional de Población y el SAT, respectivamente, a fin de verificar la identidad del usuario y la vinculación de estos con la FIEL utilizada. En caso de que el certificado digital no esté vigente o la*

*identidad del usuario no coincida con el titular de la FIEL utilizada, el usuario no podrá ser registrado en la zona aplicativa Web del IMSS.*

**5.3** Una vez autenticado el firmante, se tendrá por válido y sin que se admita prueba en contrario, el vínculo entre el firmante y los datos que fueron utilizados para la creación de la respectiva FIEL, generándose el acceso y registro de la persona de que se trate como usuario de la zona aplicativa Web del IMSS. Las personas registradas como usuario de la zona aplicativa Web del IMSS, podrán acceder al mismo con el uso de su FIEL.

**5.4** Los particulares podrán presentar actos a través de la zona aplicativa Web del IMSS, mediante el uso de la FIEL de su representante legal, quien efectivamente debe detentar esa representación, y contar con poder suficiente y debidamente otorgado conforme a la legislación civil, para realizar actos ante el IMSS, según lo requiere la legislación y normativa aplicable. Para tal efecto, el representante legal deberá registrarse conforme a lo señalado en las reglas 5.2 y 5.3 anteriores. Posteriormente, a través de la zona aplicativa Web del IMSS, el particular representado se autenticará mediante el uso de su FIEL y firmará conjuntamente con su representante legal, cada uno con su respectiva FIEL y en momentos sucesivos inmediatos, la Carta de Términos y Condiciones que forma parte de las presentes reglas para tales efectos, en la cual se efectuará la autorización respectiva de que el representante legal podrá presentar actos ante el IMSS mediante el uso de su FIEL, en representación de la persona física o moral de que se trate.

**5.5** Una vez autorizado conforme a la regla anterior, los actos que firme el representante legal con su FIEL a través de la zona aplicativa Web del IMSS, a nombre y cuenta del representado, serán considerados hechos legítima y auténticamente por el firmante, siendo el representado el único responsable ante el IMSS de las consecuencias jurídicas que deriven de los actos que haya realizado el representante legal. Lo anterior, no admitirá prueba en contrario ante el IMSS, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pueda seguir el representado en contra de su representante legal por cualquier acto u omisión indebido en el cumplimiento de su mandato.

**5.6** Los particulares, por sí mismos o a través de sus representantes legales, podrán en cualquier momento, dejar sin efectos la autorización del uso de la FIEL de sus representantes legales para realizar actos ante el IMSS por cuenta y nombre de ellos; para lo cual, firmarán con su respectiva FIEL la baja correspondiente.

**5.7** Todos los actos que los particulares realicen ante el Instituto a través de sus representantes legales mediante el uso de la FIEL, se tendrán por válidos en tanto no se les revoque la autorización correspondiente ante el IMSS. Por lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad del representado dejar sin efectos la autorización del uso de la FIEL de sus representantes legales para

realizar actos ante el IMSS por cuenta y nombre de ellos, cuando los poderes de los mismos hayan sido revocados o cuando así convenga a sus intereses.

**5.8 Los particulares, que se registren en la zona aplicativa Web del IMSS, se obligarán a lo siguiente:**

**I. Firmar con la FIEL todos los actos que efectúen mediante la zona aplicativa Web del IMSS, por su nombre y cuenta o, en su caso, en representación de un tercero, en tanto no sean revocadas sus facultades de representación, así como efectuar por medio de dicho aplicativo cualquier otra promoción que deba seguirse respecto de los mismos hasta su conclusión.**

**II. Aceptar la Carta de Términos y Condiciones que forma parte de las presentes Reglas de carácter general.**

**III. Enviar mediante la zona aplicativa Web del IMSS la información correcta y completa según lo señalen las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan para realizar los actos; en su defecto el Instituto podrá requerir la información necesaria para dar cumplimiento a las mismas.**

**IV. Proporcionar al IMSS una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, actuaciones emitidas por el IMSS.**

**V. Reenviar la información cuando los archivos remitidos contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos.**

## **6. De las actuaciones.**

**6.1 Por cada acto que realicen los particulares utilizando su FIEL, por sí mismos o por conducto de sus representantes legales, se emitirá un acuse de recibo electrónico, siendo éste el medio para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de los mensajes de datos y documentos electrónicos enviados mediante la zona aplicativa Web del IMSS.**

**6.2 El acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de actos, documentos electrónicos y mensajes de datos mediante la zona aplicativa Web del IMSS, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:**

**I. Constancia de transmisión y recepción.**

**II. Fechas electrónicas.**

**III. El contenido del acto que resulte suficiente para describirlo de forma completa y única, incluyendo como mínimo los datos de identificación del particular, la fecha y hora, y los valores críticos del acto.**

**IV. Nombre, denominación o razón social del particular y, en su caso, el de su representante o persona autorizada.**

**V. Registro Patronal, en su caso.**

**VI. Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.**

**VII. Clave Unica del Registro de Población, en su caso.**

**VIII. Denominación del acto.**

**IX. Sello digital.**

**X. Cadena original, y**

**XI. Folio.**

**6.3** *El IMSS deberá conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con FIEL, derivados de los actos que se realicen a través de su zona aplicativa Web, durante los plazos de conservación previstos en la Ley del Seguro Social y su marco reglamentario, así como los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.*

## **7. Facultades de comprobación.**

**7.1** *Lo dispuesto en estos Lineamientos no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.*

## **8. SANCIONES.**

**8.1** *La falta de vigencia o revocación del certificado digital que ampara la FIEL, no eximirá a la persona física o moral de cumplir con sus obligaciones ante el IMSS, aun cuando actúe a través de sus representantes legales; por lo cual, será su responsabilidad tener vigente el certificado digital que ampara su FIEL o realizar las gestiones que considere necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a las mismas, de conformidad con la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

**8.2** *Será responsabilidad del particular la presentación al Instituto de información correcta, completa y verdadera, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en caso contrario será sujeto a las sanciones que conforme a las disposiciones legales procedan.*

## **9. TRANSITORIO**

*Unico.- El uso del NPIE y su certificado digital expedido por el IMSS para realizar actos ante el mismo, será sustituido progresivamente por el uso de la FIEL, conforme el propio Instituto vaya poniendo a disposición de los particulares y usuarios las herramientas tecnológicas necesarias en la zona aplicativa web del IMSS para realizar actos ante el Instituto, autenticándose el particular y firmando mediante la FIEL.*

## **CARTA DE TERMINOS Y CONDICIONES PARA UTILIZAR LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA EN LOS ACTOS QUE SE REALICEN ANTE EL IMSS**

Con fundamento en las “Reglas de carácter general para el uso de la firma electrónica avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2013, los particulares, ya sean personas físicas y morales, podrán optar por realizar los actos que señala la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, de manera electrónica y firmándola directamente con su firma electrónica avanzada (FIEL) o la de su representante legal, cuyo certificado digital esté vigente y haya sido emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ponga a disposición de los particulares las herramientas tecnológicas necesarias para ello.

La FIEL sustituye la firma autógrafo del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafo, teniendo el mismo valor probatorio. Asimismo, con el uso de la FIEL se tiene por reconocida la garantía de la autoría del firmante y de la integridad de los documentos electrónicos que se firman con ella y, por ende, el contenido de los mismos no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario.

La expedición de los certificados digitales y la generación de las claves públicas y privadas que conforman la FIEL de personas físicas y morales, se regirán por el Código Fiscal de la Federación, su reglamentación secundaria en la materia y, en su caso, por la Ley de la Firma Electrónica Avanzada. Por lo tanto, la expedición de los certificados digitales, su renovación, revocación y demás trámites relacionados con la FIEL, se deberán realizar ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, que opten por autenticarse y/o realizar actos ante el IMSS con el uso de su FIEL, reconocen que es de su exclusiva responsabilidad el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada que conforma su FIEL, con el fin de evitar la utilización no autorizada de la misma. Por lo tanto, en cualquier acto firmado con la FIEL se tendrá por válido y sin que se admita prueba en contrario, el vínculo entre el firmante, sea persona moral o física, y los datos que fueron utilizados para la creación de la respectiva FIEL; por lo cual, los actos firmados con la FIEL serán imputables al titular del certificado digital que se haya utilizado.

Los actos firmados con la FIEL serán considerados hechos legítima y auténticamente por el firmante y, en caso de personas morales, por el administrador único, el Presidente del Consejo de Administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales. Lo anterior no admitirá prueba en contrario ante el IMSS y el titular del certificado digital será responsable

de las consecuencias jurídicas que deriven de los actos que se realicen ante el IMSS utilizando la FIEL.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán realizar actos a través de la FIEL de sus representantes legales, siempre que éstos sean señalados por aquéllos y así sea aceptado mediante consentimiento expreso de ambos ante el IMSS, para lo cual firmarán mancomunadamente, con sus respectivas FIEL y en momentos sucesivos inmediatos, el documento electrónico que el Instituto ponga a su disposición para tal efecto.

En caso de pérdida, robo o destrucción de la FIEL, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad de los certificados electrónicos, las llaves o claves que conforman la FIEL, o la utilización no autorizada de la FIEL, la persona física o moral, bajo su absoluta responsabilidad, deberá proceder con su inmediata revocación o reposición ante el SAT, sujetándose a los procesos y lineamientos que el mismo determine.

La falta de vigencia o revocación del certificado digital que ampara la FIEL, no eximirá a la persona física o moral de cumplir con sus obligaciones ante el IMSS; por lo cual, será su responsabilidad tener vigente el certificado digital que ampara su FIEL en los tiempos en que deba presentar cualquier promoción o trámite ante el IMSS, de conformidad con la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Los términos y condiciones antes señalados son aplicables a la aceptación de los mismos que en este acto realice el firmante, mediante su firma electrónica FIEL.



Declaro que he leído y conozco los términos y condiciones así como las "Reglas de carácter general para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social" y voluntariamente acepto los alcances legales de los mismos, mediante la firma electrónica FIEL.

[FECHA]

[SE FIRMA EL DOCUMENTO CON FIEL]

[SELLO DIGITAL]

[CADENA ORIGINAL]

## **CARTA DE TERMINOS Y CONDICIONES PARA UTILIZAR LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA PRESENTAR ACTOS ANTE EL IMSS EN REPRESENTACION DE UNA PERSONA FISICA O MORAL**

Con fundamento en las “Reglas de carácter general para el uso de la firma electrónica avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2013, los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán optar por realizar los actos que señala la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, de manera electrónica y firmándola directamente con su firma electrónica avanzada (FIEL) o la de su representante legal, cuyo certificado digital esté vigente y haya sido emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ponga a disposición de los interesados las herramientas tecnológicas necesarias para ello.

La FIEL sustituye la firma autógrafo del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafo, teniendo el mismo valor probatorio. Asimismo, con el uso de la FIEL se tiene por reconocida la garantía de la autoría del firmante y de la integridad de los documentos electrónicos que se firman con ella y, por ende, el contenido de los mismos no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario.

La expedición de los certificados digitales y la generación de las claves públicas y privadas que conforman la FIEL de personas físicas y morales, se regirán por el Código Fiscal de la Federación, su reglamentación secundaria en la materia y, en su caso, por la Ley de la Firma Electrónica Avanzada. Por lo tanto, la expedición de los certificados digitales, su renovación, revocación y demás trámites relacionados con la FIEL, se deberán realizar ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

En caso de pérdida, robo o destrucción de la FIEL, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad de los certificados electrónicos, las llaves o claves que conforman la FIEL, la persona física o moral, bajo su absoluta responsabilidad, deberá proceder con su inmediata revocación o reposición ante el SAT, sujetándose a los procesos y lineamientos que el mismo determine.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, que opten por realizar actos ante el IMSS a través de la FIEL de sus representantes legales, deberán firmar mancomunadamente, con sus respectivas FIEL y en momentos sucesivos inmediatos, el presente documento, manifestando, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Reconocen que es de su exclusiva responsabilidad el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada que conforman sus respectivas FIEL, con el fin de evitar la utilización no autorizada de las mismas. Por lo tanto, mediante la firma del presente documento con la FIEL, se tendrá por válido y sin que se admita prueba en contrario, el vínculo entre cada firmante, sea persona moral o física,

y los datos que fueron utilizados para la creación de la respectiva FIEL; por lo cual, la aceptación del presente documento serán imputables a los titulares de los certificados digitales que se hayan utilizado.

2. El firmado del presente documento con la FIEL será considerado hecho legítima y auténticamente por los firmantes y, en caso de personas morales, por el administrador único, el Presidente del Consejo de Administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.
3. Lo anterior no admitirá prueba en contrario ante el IMSS y el titular del certificado digital será responsable de las consecuencias jurídicas que derive de la aceptación del presente documento.
4. La persona física o moral que sea titular del certificado digital que se utilice para firmar el presente documento en carácter de representado, tendrá dicho carácter ante el IMSS y, en este acto, autoriza a realizar actos por su nombre y cuenta ante el IMSS, a la persona física que es titular del certificado digital que se utiliza para firmar este documento en carácter de representante legal, quien efectivamente detenta esa representación, contando con poder suficiente y debidamente otorgado conforme a la legislación civil, para realizar actos ante el IMSS, según lo requiere la legislación y normativa aplicable.
5. La persona física que es titular del certificado digital que se utiliza para firmar este documento en carácter de representante legal, tendrá dicho carácter ante el IMSS y, en este acto, acepta realizar mediante el uso de su propia FIEL, actos por cuenta y nombre de su representado ante el IMSS en tanto no sean revocadas sus facultades de representación.
6. Los actos que firme el representante legal con su FIEL, a nombre y cuenta del representado, serán considerados hechos legítima y auténticamente por el firmante, siendo el representado el único responsable ante el IMSS de las consecuencias jurídicas que deriven de los actos que haya realizado el representante legal. Lo anterior, no admitirá prueba en contrario ante el IMSS, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pueda seguir el representado en contra de su representante legal por cualquier acto u omisión indebido en el cumplimiento de su mandato.
7. Los particulares, por sí mismos o a través de sus representantes legales, podrán en cualquier momento, dejar sin efectos la autorización del uso de la FIEL de sus representantes legales para realizar actos ante el IMSS por cuenta y nombre de ellos; para lo cual, firmarán con su respectiva FIEL la baja correspondiente que el Instituto ponga a su disposición para tal efecto.
8. El representado en este acto expresamente ratifica todos los actos que por su nombre y cuenta, realice ante el Instituto su representante legal mediante el uso de la FIEL, en tanto no se le revoque la autorización correspondiente ante el IMSS, en

los términos establecidos en el presente documento. Por lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad del representado dejar sin efectos la autorización del uso de la FIEL de sus representantes legales para realizar actos ante el IMSS por cuenta y nombre de él, cuando los poderes de los mismos hayan sido revocados o cuando así convenga a sus intereses.

**9. La falta de vigencia o revocación del certificado digital que ampara la FIEL del representante legal, no eximirá a la persona física o moral de cumplir con sus obligaciones ante el IMSS; por lo cual, será su responsabilidad realizar las gestiones necesarias para cumplir cabalmente con las mismas, de conformidad con la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.**

Los firmantes del presente documento declaran, bajo protesta de decir verdad, que las manifestaciones anteriores son ciertas, y que conocen de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta de la judicial, y que son sabedores de las demás responsabilidades civiles y administrativas que se pudieran derivar por ello.



Declaramos que hemos leído y conocemos los términos y condiciones, así como las "Reglas de carácter general para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social", y que voluntariamente aceptamos los alcances legales de los mismos, mediante nuestras firmas electrónicas FIEL.

[FECHA]

[SE FIRMA EL DOCUMENTO CON FIEL POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL REPRESENTADO]

[SELLO DIGITAL]

[CADENA ORIGINAL]

***D. Registrarse e inscribir y proporcionar datos de los trabajadores ante el Infonavit***

Conforme al artículo 29, fracción I, de la Ley del Infonavit, es obligación de los patrones proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Infonavit, y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la citada Ley. Estos avisos son los siguientes:

1. Cambio de domicilio.

2. Cambio de denominación o razón social.
3. Aumento o disminución de obligaciones fiscales.
4. Suspensión o reanudación de actividades.
5. Clausura, fusión, escisión y enajenación.
6. Declaración de quiebra.
7. Suspensión de pagos.
8. Altas, bajas y modificaciones de salario de los trabajadores.
9. Ausencias, incapacidades y demás datos de los trabajadores.

Es importante mencionar que el artículo 6o. del Ripaedi establece que el Infonavit podrá convenir con el IMSS los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos. En este caso, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el IMSS, y tendrán la misma validez ante el Infonavit.

Por su parte, el artículo 8o., párrafo segundo, del Ripaedi establece que, derivado del proceso de inscripción, el patrón conservará el mismo número de registro patronal de identificación que le asignó el IMSS en términos de la LSS y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Infonavit señala que este instituto podrá convenir con el IMSS, los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para realizar los diferentes trámites mencionados en este artículo, tales como: cambio de domicilio de los patrones, avisos de altas, bajas y modificaciones de salarios de los trabajadores, etcétera.

A este respecto, es importante mencionar que en la actualidad se encuentra en vigor el Proceso Único de Afiliación Infonavit-IMSS, cuyas características se describen a continuación:

1. Un solo proceso de afiliación.
2. Un solo número de afiliación.
3. La misma base de cotización.
4. Una sola liquidación de cuotas.
5. La misma fecha de pago.
6. El mismo proceso de determinación de cuotas y aportaciones en el SUA.

Con base en lo anterior, el patrón ya no requiere registrarse y registrar a los trabajadores, así como dar los avisos ya mencionados de manera independiente, es decir, la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Infonavit y dar los avisos correspondientes a dicho instituto, se tendrá por cumplida una vez que los trámites se hayan presentado ante el IMSS.

#### **4. Cálculo y entero de las cuotas obrero-patronales**

El artículo 15, fracción III, de la LSS, establece que el patrón deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al IMSS.

A su vez, los artículos 38 y 39 de la LSS establecen lo siguiente:

1. El patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a estos les corresponda cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.
2. El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuento a sus trabajadores.
3. Las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado por el IMSS.
4. El patrón deberá presentar ante el IMSS, las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.
5. La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse, aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo de referencia.

Ahora bien, las cuotas obrero-patronales se deben cubrir al IMSS, considerando el régimen financiero de cada uno de los seguros del régimen obligatorio, a saber:

1. Seguro de riesgos de trabajo.
2. Seguro de enfermedades y maternidad.
3. Seguro de invalidez y vida.
4. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Seguro de guarderías y prestaciones sociales.

Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 299 de la LSS, las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el IMSS, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas den-

tro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el IMSS podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

#### **A. Seguro de riesgos de trabajo**

Según el artículo 71 de la LSS, las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo se deben pagar únicamente por los patrones, y se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos del reglamento respectivo.

Para estos efectos, el artículo 72 de la mencionada ley señala que las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005.

El resultado será la prima por aplicar sobre el salario base de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde:

**V** = 28 años (duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total).

**F** = Factor de prima (2.3).

**N** = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

**S** = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

**I** = Suma de los por cientos de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

**D** = Números de defunciones.

**M** = Prima mínima de riesgo (0.005).

De la fórmula anterior es importante realizar las aclaraciones siguientes:

1. Conforme al artículo décimo noveno transitorio de la LSS vigente a partir del 21 de marzo de 2001, los valores relativos a la prima mínima de riesgo, así como al factor de prima por los años de 2002 a 2005 y en adelante, son los que a continuación se mencionan:

**Factor de prima:**

<i>Ejercicio</i>	<i>Factor</i>
2002	2.7
2003	2.5
2004	2.3
2005 en adelante	2.3

**Prima mínima de riesgo:**

<i>Ejercicio</i>	<i>Prima</i>
2002	0.0031
2003	0.0038
2004	0.0044
2005 en adelante	0.0050

Cabe destacar que los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la STPS, en todo caso, aplicarán un factor de prima del 2.2.

2. De acuerdo con el artículo 36 del Racerf, el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se debe calcular con base en lo siguiente:

Suma de los días cotizados por los trabajadores durante el año que se computa

(÷) 365 días

(=) Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo

En nuestra opinión, los días cotizados por los trabajadores que deben considerarse dentro de la fórmula son los que se hubieran cotizado en el seguro de riesgos de trabajo.

3. No se deberán tomar en cuenta para la siniestralidad, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa (art. 72, LSS).

Por otra parte, al inscribirse por primera vez en el IMSS o al cambiar de actividad, las empresas deberán cubrir la prima media de la clase que conforme al Racerf les corresponda, a saber:

<i>Prima media</i>	<i>Porcentaje</i>
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Ahora bien, las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta conforme a las reglas siguientes (arts. 74, LSS y 32, Racerf):

- a) La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgo de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate.
- b) Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo. El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que los valores sean diferentes, procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas.

- c) Las modificaciones mencionadas no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que son del 0.005 y 15% de los salarios base de cotización, respectivamente (véase artículo décimo noveno transitorio de la LSS vigente a partir del 21 de marzo de 2001).
- d) La prima obtenida conforme a lo anterior, tendrá vigencia desde el 1o. de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el último día de febrero del año subsecuente.
- e) Los patrones deberán presentar al IMSS, durante febrero, la declaración en donde determinen la prima de riesgos de trabajo (medios impresos o dispositivos magnéticos); sin embargo, se eximirá a los patrones de esta obligación, cuando al determinar su prima, ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

a) Casos prácticos

**CASO 1**

**PLANTEAMIENTO**

Una empresa que se dedica a la fabricación de perfumes y cosméticos desea determinar la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

**DATOS**

<input type="checkbox"/> Clase	II
<input type="checkbox"/> Fracción	308
<input type="checkbox"/> Prima de riesgo aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023	1.140700%
<input type="checkbox"/> Periodo que se considera para determinar la siniestralidad	1o. de enero al 31 de diciembre de 2021
<input type="checkbox"/> Factor de prima	2.3
<input type="checkbox"/> Prima mínima de riesgo	0.0050
<input type="checkbox"/> Suma de por cientos de las incapacidades permanentes parciales y totales	0%
<input type="checkbox"/> Número de defunciones	0
<input type="checkbox"/> Días cotizados en el año por los trabajadores en el seguro de riesgos de trabajo:	

<i>Mes</i>	<i>Días del mes</i>	<i>Número de trabajadores</i>	<i>Total en días</i>	<i>Ausentismos o incapacidades</i>	<i>Días cotizados en el seguro de riesgos de trabajo</i>
Enero	31	50	1,550	45	1,505
Febrero	28	47	1,316	9	1,307

<i>Mes</i>	<i>Días del mes</i>	<i>Número de trabajadores</i>	<i>Total en días</i>	<i>Ausentismos o incapacidades</i>	<i>Días cotizados en el seguro de riesgos de trabajo</i>
Marzo	31	51	1,581	31	1,550
Abril	30	50	1,500		1,500
Mayo	31	52	1,612		1,612
Junio	30	53	1,590	50	1,540
Julio	31	51	1,581		1,581
Agosto	31	49	1,519	59	1,460
Septiembre	30	50	1,500	61	1,439
Octubre	31	50	1,550		1,550
Noviembre	30	52	1,560	22	1,538
Diciembre	31	56	1,736	70	1,666
<b>Totales</b>	<b>365</b>	<b>611</b>	<b>18,595</b>	<b>347</b>	<b>18,248</b>

- Casos de riesgos de trabajo terminados y total de días subsidiados por certificados de incapacidad temporal en el ejercicio de revisión:

<i>Trabajador</i>	<i>Tipo de accidente</i>	<i>Inicio de la incapacidad</i>	<i>Término de la incapacidad</i>	<i>Días subsidiados por incapacidad temporal</i>
1	Accidente en el centro de trabajo	10 de enero de 2022	3 de febrero de 2022	25
2	Accidente en trayecto	15 de marzo de 2022	7 de abril de 2022	24
3	Accidente en el centro de trabajo	29 de diciembre de 2021	17 de enero de 2022	20
4	Accidente en el centro de trabajo	22 de noviembre de 2022	4 de enero de 2023	44

## DESARROLLO

### 1o. Determinación de número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

Días cotizados por los trabajadores durante 2022	18,248
(÷) 365	<u>365</u>
(=) Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo	<u>49.99</u>

**20.** Casos de riesgos de trabajo terminados y total de días subsidiados por certificados de incapacidad temporal en el ejercicio 2022.

<i>Trabajador</i>	<i>Tipo de acci- dente</i>	<i>Inicio de la in- capacidad</i>	<i>Término de la incapacidad</i>	<i>Días subsidia- dos por incapa- cidad temporal</i>
1	Accidente en el centro de trabajo	10 de enero de 2022	3 de febrero de 2022	25
2	Accidente en trayecto	15 de marzo de 2022	7 de abril de 2022	24
3	Accidente en el centro de trabajo	29 de diciembre de 2021	17 de enero de 2022	20
4	Accidente en el centro de trabajo	22 de noviembre de 2022	4 de enero de 2023	44
				<b>Total</b> 113
				<b>Menos:</b> <b>Días por acci- dentes en trayecto</b> 24
				<b>Días por caso no terminado en 2022</b> 44
				<b>Igual:</b> <b>Total de días subsidiados por incapa- cidad temporal en el ejercicio 2022</b> 45

**3o.** Sustitución de valores en la fórmula para obtener la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Sustitución:

$$\text{Prima} = [(45/365) + 28 * (0\%+0)] * (2.3/49.99) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = [(0.12328767 + 28 * 0) * (0.04600920) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = [(0.12328767) + 0] * (0.04600920) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = (0.12328767) * (0.04600920) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = 0.00567236 + 0.0050$$

$$\text{Prima} = 0.01067236 * 100$$

$$\text{Prima} = 1.067236\%$$

**4o.** Determinación de la diferencia entre la prima obtenida después de aplicar la fórmula y la prima aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.

Prima obtenida al aplicar la fórmula	1.067236%
(-) Prima aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023	<u>1.140700%</u>
(=) Diferencia entre ambas primas	<u>(0.073464%)</u>

**5o.** Determinación de la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

a) Comparación de la diferencia entre primas y el decremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo.

<i>Diferencia entre primas</i>	<i>Menor que</i>	<i>Decremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo</i>
0.073464%	<	1.00000%

b) Determinación de la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

Prima de siniestralidad aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo

1.067236%

## CASO 2

### PLANTEAMIENTO

Una empresa dedicada a la fabricación de ladrillos desea determinar la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Clase	V
<input type="checkbox"/> Fracción	335
<input type="checkbox"/> Prima de riesgo aplicada durante el periodo el 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023	10.702550%

---

**Nota:**

1. Debido a que la diferencia entre la prima que se determinó al aplicar la fórmula para obtener la prima de riesgos de trabajo y la prima aplicada en el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, es menor al decremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo, la prima que se deberá aplicar durante el periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, será la que se determinó al aplicar la fórmula para obtener la prima de riesgos de trabajo.

<input type="checkbox"/> Periodo que se considera para determinar la siniestralidad	1o. de enero al 31 de diciembre de 2022
<input type="checkbox"/> Factor de prima	2.3
<input type="checkbox"/> Prima mínima de riesgo	0.0050
<input type="checkbox"/> Suma de por cientos de las incapacidades permanentes parciales y totales	0%
<input type="checkbox"/> Número de defunciones	0

Días cotizados en el año por los trabajadores en el seguro de riesgos de trabajo:

<i>Mes</i>	<i>Días del mes</i>	<i>Número de trabajadores</i>	<i>Total en días</i>	<i>Ausentismos o incapacidades</i>	<i>Días cotizados en el seguro de riesgos de trabajo</i>
Enero	31	25	775	33	742
Febrero	28	30	840		840
Marzo	31	28	868	10	858
Abril	30	29	870		870
Mayo	31	31	961	50	911
Junio	30	30	900		900
Julio	31	28	868	35	833
Agosto	31	27	837		837
Septiembre	30	29	870		870

<i>Mes</i>	<i>Días del mes</i>	<i>Número de trabajadores</i>	<i>Total en días</i>	<i>Ausentismos o incapacidades</i>	<i>Días cotizados en el seguro de riesgos de trabajo</i>
Octubre	31	29	899	27	872
Noviembre	30	29	870		870
Diciembre	31	35	1,085	20	1,065
<b>Totales</b>	<b>365</b>	<b>350</b>	<b>10,643</b>	<b>175</b>	<b>10,468</b>

- Casos de riesgos de trabajo terminados y total de días subsidiados por certificados de incapacidad temporal en el ejercicio de revisión:

<i>Trabajador</i>	<i>Tipo de accidente</i>	<i>Inicio de la incapacidad</i>	<i>Término de la incapacidad</i>	<i>Días subsidiados por incapacidad temporal</i>
1	Accidente en el centro de trabajo	6 de enero de 2022	14 de diciembre de 2022	343
2	Accidente en trayecto	10 de marzo de 2022	31 de julio de 2022	144
3	Accidente en el centro de trabajo	9 de diciembre de 2021	15 de julio de 2022	196
4	Accidente en el centro de trabajo	20 de octubre de 2022	15 de febrero de 2023	119

## DESARROLLO

**1o. Determinación de número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.**

Días cotizados por los trabajadores durante 2022	10,468
(÷) 365	<u>365</u>
(=) Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo	<u>28.68</u>

**2o. Casos de riesgos de trabajo terminados y total de días subsidiados por certificados de incapacidad temporal en el ejercicio 2022.**

<i>Trabajador</i>	<i>Tipo de accidente</i>	<i>Inicio de la incapacidad</i>	<i>Término de la incapacidad</i>	<i>Días subsidia-dos por inca-pacidad temporal</i>
1	Accidente en el centro de trabajo	6 de enero de 2022	14 de diciembre de 2022	343
2	Accidente en trayecto	10 de marzo de 2022	31 de julio de 2022	144
3	Accidente en el centro de trabajo	9 de diciembre de 2021	15 de julio de 2022	196
4	Accidente en el centro de trabajo	20 de octubre de 2022	15 de febrero de 2023	119

Trabajador	Tipo de accidente	Inicio de la incapacidad	Término de la incapacidad	Días subsidiados por incapacidad temporal
			<b>Total</b>	<b>802</b>
			<b>Menos:</b> <b>Días por accidentes en trayecto</b>	<b>144</b>
			<b>Días por caso no terminado en 2022</b>	<b>119</b>
			<b>Igual:</b> <b>Total de días subsidiados por incapacidad temporal en el ejercicio 2022</b>	<b>539</b>

**3o.** Sustitución de valores en la fórmula para obtener la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Sustitución:

$$\text{Prima} = [(539/365) + 28 * (0\%+0)] * (2.3/28.68) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = [(1.47671232) + 28 * (0)] * (0.08019525) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = [(1.47671232) + 0] * (0.08019525) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = (1.47671232 * (0.08019525)) + 0.0050$$

$$\text{Prima} = 0.11842531 + 0.0050$$

$$\text{Prima} = 0.12342531 * 100$$

$$\text{Prima} = 12.342531\%$$

**4o.** Determinación de la diferencia entre la prima obtenida después de aplicar la fórmula y la prima aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.

Prima obtenida al aplicar la fórmula	12.342531%
(-) Prima aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023	<u>10.702550%</u>
(=) Diferencia entre ambas primas	<u>1.639981%</u>

**5o.** Determinación de la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

a) Comparación de la diferencia entre primas y el incremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo.

<i>Diferencia entre primas</i>	<i>Mayor que</i>	<i>Incremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo</i>
1.639981%	>	1.00000%

b) Determinación de la prima de siniestralidad que será aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo.

Prima aplicada durante el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023	10.702550%
(+) Incremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo	<u>1.00000%</u>
(=) Prima de siniestralidad aplicable al periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo	<u>11.702550%</u>

---

**Nota:**

1. Debido a que la diferencia entre la prima que se determinó al aplicar la fórmula para obtener la prima de riesgos de trabajo y la prima aplicada en el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, es mayor al incremento máximo anual de la prima de riesgos de trabajo, la prima que se deberá aplicar durante el periodo comprendido del 1o. de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2024, para el pago de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, será la que se determine al incrementar el 1% a la prima aplicada en el periodo del 1o. de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.

### **B. Seguro de enfermedades y maternidad**

De acuerdo con los artículos 25, 106 y 107 de la LSS, las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, se deberán cubrir por los patrones y los trabajadores de la manera siguiente:

<i>Seguro de enfermedades y maternidad</i>	<i>Cuota del patrón</i>	<i>Cuota del trabajador</i>
Prestaciones en especie: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuota fija</li> <li>• Cuota adicional</li> </ul>	13.90% del valor de la UMA 6.00% sobre la diferencia del SBC y tres veces el valor de la UMA	0.00% 2.00% sobre la diferencia del SBC y tres veces el valor de la UMA
Prestaciones en especie (pensionados y sus beneficiarios)	1.05% del SBC	0.375% del SBC
Prestaciones en dinero	0.70% del SBC	0.25% del SBC

Respecto de las cuotas anteriores, es importante destacar lo siguiente:

1. El artículo décimo noveno transitorio de la LSS (del Decreto publicado el 21 de diciembre de 1995) establece que la tasa de 13.90% que se menciona en la tabla se incrementará el 1o. de julio de cada año en 0.65%. Esta modificación debió iniciar en 1998 y terminar en 2007; sin embargo, conforme al artículo segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la LSS, publicado en el DOF el 21 de noviembre de 1996, las fechas, plazos, períodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de ésta, se extenderán por un lapso de seis meses para guardar congruencia con la entrada en vigor de dicha ley; por tanto, las modificaciones estuvieron vigentes desde el 1o. de enero de 1999 para terminar en 2008.
2. Asimismo, el mencionado artículo décimo noveno transitorio de la LSS (del Decreto publicado el 21 de diciembre de 1995) establece que las tasas del 6.00% y del 2.00% que se mencionan en la tabla, se reducirán el 1o. de julio de cada año en 0.49 y 0.16%, respectivamente. Estas modificaciones debieron iniciar en 1998 y terminar en 2007; sin embargo, conforme al artículo segundo del Decreto por el que se refor-

ma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la LSS, publicado en el DOF el 21 de noviembre de 1996, las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de ésta se extenderán por un lapso de seis meses para guardar congruencia con la entrada en vigor de dicha Ley; por tanto, las modificaciones estuvieron vigentes desde el 1o. de enero de 1999 para terminar en 2008.

Por lo anterior, para el ejercicio de 2023, las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, se deberán cubrir por los patrones y los trabajadores de la manera siguiente:

<i>Seguro de enfermedades y maternidad</i>	<i>Cuota del patrón</i>	<i>Cuota del trabajador</i>
Prestaciones en especie:		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuota fija</li><li>• Cuota adicional</li></ul>	<p>20.40% del valor de la UMA</p> <p>1.10% sobre la diferencia del SBC y tres veces el valor de la UMA</p>	<p>0.00%</p> <p>0.40% sobre la diferencia del SBC y tres veces el valor de la UMA</p>
Prestaciones en especie (pensionados y sus beneficiarios)	1.05% del SBC	0.375% del SBC
Prestaciones en dinero	0.70% del SBC	0.25% del SBC

### **C. Seguro de invalidez y vida**

De conformidad con el artículo 147 de la LSS, las cuotas obrero-patronales en el seguro de invalidez y vida, se deberán cubrir por los patrones y los trabajadores de la manera siguiente:

	<i>Cuota del patrón</i>	<i>Cuota del trabajador</i>
Invalidez y vida	1.75% del SBC	0.625% del SBC

Es importante mencionar que el límite del SBC para el seguro de invalidez y vida, fue de 15 veces el valor de la UMA en el periodo del 1o. de julio de 1997 al 30 de junio de

1998, el cual se aumentó en el valor de la UMA por cada año subsecuente hasta llegar a 25 veces el valor de la UMA el 1o. de julio de 2007. Por lo tanto, para el año 2023, el límite del SBC es de 25 veces el valor de la UMA, considerando el decreto de reformas a la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se crea la UMA que sustituye al salario mínimo general, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016.

(Art. vigésimo quinto transitorio de la LSS)

#### **D. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**

Según el artículo 168 de la LSS, las cuotas obrero-patronales en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se deberán cubrir por los patrones y los trabajadores de la manera siguiente:

	<i>Cuota del patrón</i>	<i>Cuota del trabajador</i>
Retiro	2.00% del SBC	0.00% del SBC

	<i>Salario base de cotización del trabajador</i>	<i>Cuota Patronal</i>	<i>Cuota del trabajador</i>
Cesantía en edad avanzada y vejez	1.00 SM*	3.150%	1.125%
	1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%	1.125%
	1.51 a 2.00 UMA	6.552%	1.125%
	2.01 a 2.50 UMA	7.962%	1.125%
	2.51 a 3.00 UMA	8.902%	1.125%
	3.01 a 3.50 UMA	9.573%	1.125%
	3.51 a 4.00 UMA	10.077%	1.125%
	4.01 UMA en adelante	11.875%	1.125%

No obstante lo anterior, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 los patronos seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del 3.150% sobre el SBC del trabajador.

Por otro lado, la cuota patronal será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

<i>Salario base de cotización</i>	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

\* Salario Mínimo  
\*\*Unidad de Medida y Actualización

*(Art. segundo transitorio de la LSS).*

#### ***E. Seguro de guarderías y prestaciones sociales***

Con base en los artículos 211 y 212 de la LSS, las cuotas obrero-patronales en el seguro de guarderías y prestaciones sociales, se deberán cubrir únicamente por los patronos a la tasa del 1.00% del SBC de cada trabajador.

A continuación se presentan diversos casos prácticos de la determinación de las cuotas obrero-patronales.

## **F. Casos prácticos**

### **CASO 1**

#### **PLANTEAMIENTO**

**Una empresa dedicada a la compraventa de papelería y artículos de oficina desea determinar las cuotas obrero-patronales por pagar al IMSS en enero de 2023, correspondientes a uno de sus trabajadores.**

#### **DATOS**

<input type="checkbox"/> SBC del trabajador correspondiente a enero de 2023	\$455.50
<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> Importe de 3 veces el valor de la UMA (\$103.54 x 3)	\$310.62
<input type="checkbox"/> Importe de 25 veces el valor de la UMA (\$103.54 x 25)	\$2,588.50
<input type="checkbox"/> Prima por cubrir en el seguro de riesgos de trabajo	2.88945%
<input type="checkbox"/> Días del mes	31 días

#### **DESARROLLO**

**1o. Determinación de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, correspondiente a enero de 2023.**

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>2.88945%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, correspondiente a enero de 2023	<u>\$408.00</u>

**2o. Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, correspondientes a enero de 2023.**

**a) Cálculo de la cuota fija a cargo del patrón de prestaciones en especie.**

Valor de la UMA	\$103.54
(x) Días del mes	<u>31</u>

(=) Resultado	3,209.74
(x) Prima por cubrir	<u>20.40%</u>
(=) Cuota fija a cargo del patrón de prestaciones en especie	
	<u>\$654.79</u>

**b) Cálculo de la cuota adicional a cargo del patrón de prestaciones en especie.**

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(-) Importe de 3 veces el valor de la UMA	<u>310.62</u>
(=) Diferencia	144.88
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	4,491.28
(x) Prima por cubrir	<u>1.10%</u>
(=) Cuota adicional a cargo del patrón de prestaciones en especie	
	<u>\$49.40</u>

**c) Cálculo de la cuota adicional a cargo del trabajador de prestaciones en especie.**

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(-) Importe de 3 veces el valor de la UMA	<u>310.62</u>
(=) Diferencia	144.88
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	4,491.28
(x) Prima por cubrir	<u>0.40%</u>
(=) Cuota adicional a cargo del trabajador de prestaciones en especie	
	<u>\$17.97</u>

**d) Cálculo de la cuota a cargo del patrón de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios).**

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>1.05%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios)	
	<u>\$148.27</u>

e) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios).

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>0.375%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios)	<u><u>\$52.95</u></u>

f) Cálculo de la cuota a cargo del patrón de prestaciones en dinero.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>0.70%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón de prestaciones en dinero	<u><u>\$98.84</u></u>

g) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador de prestaciones en dinero.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>0.25%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador de prestaciones en dinero	<u><u>\$35.30</u></u>

h) Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, correspondientes a enero de 2023.

<i>Seguro de enfermedades y maternidad</i>	<i>Cuota patrón</i>	<i>Cuota trabajador</i>
Prestaciones en especie. Cuota fija	\$654.79	\$0.00
Prestaciones en especie. Cuota adicional	\$49.40	\$17.97

<b>Seguro de enfermedades y maternidad</b>	<b>Cuota patrón</b>	<b>Cuota trabajador</b>
Prestaciones en especie. Pensionados y sus beneficiarios	\$148.27	\$52.95
Prestaciones en dinero	\$98.84	\$35.30
<b>Totales</b>	<b>\$951.30</b>	<b>\$106.22</b>

**3o.** Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de invalidez y vida, correspondientes a enero de 2023.

a) Cálculo de la cuota a cargo del patrón.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>1.75%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón	<u><u>\$247.11</u></u>

b) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50
(x) Prima por cubrir	<u>0.625%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador	<u><u>\$88.25</u></u>

**4o.** Determinación de la cuota patronal en el seguro de retiro, correspondiente a enero de 2023.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	14,120.50

(x) Prima por cubrir	<u>2.00%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de retiro, correspondiente a enero de 2023	<u>\$282.41</u>

**5o.** Determinación de las cuotas obrero-patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes a enero de 2023.

a) Cálculo de la cuota a cargo del patrón.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	<u>14,120.50</u>
(x) Prima por cubrir	<u>4.241%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón	<u>\$598.85</u>

b) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	<u>14,120.50</u>
(x) Prima por cubrir	<u>1.125%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador	<u>\$158.86</u>

**6o.** Determinación de la cuota patronal en el seguro de guarderías y prestaciones sociales, correspondiente a enero de 2023.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$455.50
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	<u>14,120.50</u>
(x) Prima por cubrir	<u>1.00%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de guarderías y prestaciones sociales, correspondiente a enero de 2023	<u>\$141.21</u>

7o. Determinación de las cuotas obrero-patronales por pagar al IMSS en enero de 2023, correspondientes a uno de los trabajadores.

	<i>Cuota patrón</i>	<i>Cuota trabajador</i>
Riesgos de trabajo	\$408.00	\$0.00
Enfermedades y maternidad	\$951.30	\$106.22
Invalidez y vida	\$247.11	\$88.25
Retiro	\$282.41	\$0.00
Cesantía en edad avanzada y vejez	\$598.85	\$158.86
Guarderías y prestaciones sociales	\$141.21	\$0.00
<b>Totales</b>	<b>\$2,628.88</b>	<b>\$353.33</b>

## CASO 2

### PLANTEAMIENTO

Una empresa dedicada a la compra-venta de medicamentos desea determinar las cuotas obrero-patronales por pagar al IMSS en enero de 2023, correspondientes a uno de sus trabajadores.

### DATOS

- |   |            |
|---|------------|
| <input type="checkbox"/> SBC del trabajador correspondiente a enero de 2023     | \$1,250.00 |
| <input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)                             | \$103.54   |
| <input type="checkbox"/> Importe de 3 veces el valor de la UMA (\$103.54 x 3)   | \$310.62   |
| <input type="checkbox"/> Importe de 25 veces el valor de la UMA (\$103.54 x 25) | \$2,588.50 |

<input type="checkbox"/> Prima por cubrir en el seguro de riesgos de trabajo	0.70695%
<input type="checkbox"/> Días del mes	31

## DESARROLLO

**1o.** Comparación del SBC del trabajador con el límite de 25 veces el valor de la UMA.

<i>SBC del trabajador</i>	<i>Menor que</i>	<i>Límite de 25 veces el valor de la UMA</i>
\$1,250.00	<	\$2,588.50

**2o.** Determinación de la cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, correspondiente a enero de 2023.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>0.70695%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de riesgos de trabajo, correspondiente a enero de 2023	<u>\$273.94</u>

**3o.** Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, correspondientes a enero de 2023.

a) Cálculo de la cuota fija a cargo del patrón de prestaciones en especie.

Valor de la UMA	\$103.54
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	3,209.74
(x) Prima por cubrir	<u>20.40%</u>
(=) Cuota fija a cargo del patrón de prestaciones en especie	<u>\$654.79</u>

**Nota:**

1. Debido a que el SBC del trabajador es inferior al límite de 25 veces el valor de la UMA, se deberá considerar el SBC para efectos de cotización de todos los seguros.

b) Cálculo de la cuota adicional a cargo del patrón de prestaciones en especie.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(-) Importe de 3 veces el valor de la UMA	<u>310.62</u>
(=) Diferencia	939.38
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	29,120.78
(x) Prima por cubrir	<u>1.10%</u>
(=) Cuota adicional a cargo del patrón de prestaciones en especie	<u><u>\$320.33</u></u>

c) Cálculo de la cuota adicional a cargo del trabajador de prestaciones en especie.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(-) Importe de 3 veces el valor de la UMA	<u>310.62</u>
(=) Diferencia	939.38
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	29,120.78
(x) Prima por cubrir	<u>0.40%</u>
(=) Cuota adicional a cargo del trabajador de prestaciones en especie	<u><u>\$116.48</u></u>

d) Cálculo de la cuota a cargo del patrón de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios).

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>1.05%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios)	<u><u>\$406.88</u></u>

e) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios).

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>0.375%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador de prestaciones en especie (jubilados y sus beneficiarios)	<u>\$145.31</u>

f) Cálculo de la cuota a cargo del patrón de prestaciones en dinero.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>0.70%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón de prestaciones en dinero	<u>\$271.25</u>

g) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador de prestaciones en dinero.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>0.25%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador de prestaciones en dinero	<u>\$96.88</u>

h) Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de enfermedades y maternidad, correspondientes a enero de 2023.

<i>Seguro de enfermedades y maternidad</i>	<i>Cuota patrón</i>	<i>Cuota trabajador</i>
Prestaciones en especie. Cuota fija	\$654.79	\$0.00
Prestaciones en especie. Cuota adicional	\$320.33	\$116.48

<b>Seguro de enfermedades y maternidad</b>	<b>Cuota patrón</b>	<b>Cuota trabajador</b>
Prestaciones en especie. Pensionados y sus beneficiarios	\$406.88	\$145.31
Prestaciones en dinero	\$271.25	\$96.88
<b>Totales</b>	<b>\$1,653.24</b>	<b>\$358.67</b>

**4o.** Determinación de las cuotas obrero-patronales en el seguro de invalidez y vida, correspondientes a enero de 2023.

**a)** Cálculo de la cuota a cargo del patrón.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>1.75%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón	<u><u>\$678.13</u></u>

**b)** Cálculo de la cuota a cargo del trabajador.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>0.625%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador	<u><u>\$242.19</u></u>

**5o.** Determinación de la cuota patronal en el seguro de retiro, correspondiente a enero de 2023.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00

(x) Prima por cubrir	<u>2.00%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de retiro, correspondiente a enero de 2023	<u>\$775.00</u>

**6o.** Determinación de las cuotas obrero-patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, correspondientes a enero de 2023.

a) Cálculo de la cuota a cargo del patrón.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>4.241%</u>
(=) Cuota a cargo del patrón	<u>\$1,643.39</u>

b) Cálculo de la cuota a cargo del trabajador.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>1.125%</u>
(=) Cuota a cargo del trabajador	<u>\$435.94</u>

**7o.** Determinación de la cuota patronal en el seguro de guarderías y prestaciones sociales, correspondiente a enero de 2023.

SBC del trabajador de enero de 2023	\$1,250.00
(x) Días del mes	<u>31</u>
(=) Resultado	38,750.00
(x) Prima por cubrir	<u>1.00%</u>
(=) Cuota patronal en el seguro de guarderías y prestaciones sociales, correspondiente a enero de 2023	<u>\$387.50</u>

8o. Determinación de las cuotas obrero-patronales por pagar al IMSS en enero de 2023, correspondientes a uno de los trabajadores.

	<i>Cuota patrón</i>	<i>Cuota trabajador</i>
Riesgos de trabajo	\$273.94	\$0.00
Enfermedades y maternidad	\$1,653.24	\$358.67
Invalidez y vida	\$678.13	\$242.19
Retiro	\$775.00	\$0.00
Cesantía en edad avanzada y vejez	\$1,643.39	\$435.94
Guarderías y prestaciones sociales	\$387.50	\$0.00
<b>Totales</b>	<b>\$5,411.20</b>	<b>\$1,036.80</b>

#### ***G. Ausentismos***

Con base en el artículo 31 de la LSS, cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará, conforme a lo siguiente:

1. En caso de que las ausencias del trabajador sean por períodos menores a 8 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad.

En este supuesto, el patrón deberá presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobará la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto, el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

2. En caso de que las ausencias del trabajador sean por períodos de 8 días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obreropatrona-

les, siempre y cuando presente el aviso de baja que corresponda o, en su defecto, compruebe que el trabajador fue inscrito por otro patrón en ese periodo.

3. En el caso de ausencias de trabajadores con jornada reducida, se procederá conforme a lo mencionado en los numerales anteriores.

(Art. 116, Racerf)

4. En el caso de ausencias de trabajadores con semana reducida, también se procederá conforme a lo mencionado en los números 1 y 2 anteriores, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días por descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días por descontar, a los periodos establecidos en el artículo 31 de la LSS.

(Art. 116, Racerf)

<i>Días que labora el trabajador en la semana</i>	<i>Días de ausentismo en el mes</i>	<i>Número de días por descontar</i>
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

5. En el caso de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el IMSS no será obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

#### ***H. Facultad del IMSS para proponer la cédula de determinación de cuotas***

Según el artículo 39-A de la LSS, el IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación de las cuotas obrero-patronales, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados a dicho instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores.

La propuesta mencionada podrá ser entregada por el IMSS en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático autorizado por el IMSS (SUA).

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que presenten y efectúen el pago de la misma en las oficinas autorizadas, dentro del plazo correspondiente.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de la LSS y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el SUA, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el Racerf.

Es importante destacar que el hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el IMSS, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

### **5. Cálculo de las aportaciones ante el Infonavit**

#### ***A. Cálculo y entero de las aportaciones***

El artículo 29, fracción II, de la Ley del Infonavit, señala que es obligación de los patrones determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Infonavit, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Infonavit y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la LSS y en la LFT.

En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la LSS.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Conforme al Proceso Único de Afiliación Infonavit-IMSS, las aportaciones al Infonavit se deberán enterar en la misma liquidación en que lo hacen las cuotas del IMSS y en la misma fecha de pago.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las Afores, en los términos que se establecen en la LSAR y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Infonavit.

Asimismo, es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Infonavit devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

## **CASO PRACTICO**

### **PLANTEAMIENTO**

Una empresa dedicada a la compra-venta de línea blanca para el hogar desea determinar las aportaciones patronales al Infonavit en el primer bimestre de 2023, correspondientes a uno de sus trabajadores.

### **DATOS**

<input type="checkbox"/> SBC del trabajador correspondiente al primer bimestre de 2023	\$455.50
<input type="checkbox"/> Valor de la UMA (supuesto)	\$103.54
<input type="checkbox"/> Importe de 25 veces el valor de la UMA ( $\$103.54 \times 25$ )	\$2,588.50
<input type="checkbox"/> Días del bimestre	59

## DESARROLLO

**1o. Determinación de la aportación patronal al Infonavit correspondiente al primer bimestre de 2023.**

SBC del trabajador del primer bimestre de 2023	\$455.50
(x) Días del bimestre (enero 31 y febrero 28)	<u>59</u>
(=) Resultado	26,874.50
(x) Porcentaje de aportación	<u>5%</u>
(=) Aportación patronal al Infonavit, correspondiente al primer bimestre de 2023	<u><u>\$1,343.73</u></u>

***B. Efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores para la amortización de créditos***

De acuerdo con la fracción III del artículo 29 de la Ley del Infonavit, los patrones tienen la obligación de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la LFT, que se destinan al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Infonavit, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece la citada ley y sus reglamentos.

A fin de que el Infonavit pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan la Ley del Infonavit y sus disposiciones reglamentarias.

Es importante señalar que el artículo 44 del Ripaedi establece que cuando el Infonavit otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los por cientos o cantidades por descontar del salario base de aportación; sin embargo, si el patrón no recibe este aviso, pero el Infonavit incluye en la cédula de determinación de cuotas al IMSS y aportaciones al Infonavit, los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, la citada cédula de determinación hará las veces de dicho aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

El patrón deberá iniciar la retención y entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquel en que reciba alguno de los formatos de referencia.

El entero de los descuentos se hará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

*(Art. 45, Ripaedi)*

La obligación patronal de efectuar y enterar descuentos sólo se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias. En el caso de incapacidades, sólo subsistirá la obligación de efectuar y enterar los descuentos cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el IMSS.

*(Art. 49, Ripaedi)*